GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO **Panamá, R. de Panamá jueves 19 de noviembre de 2026** **N° 30656**

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-4603
(martes 30 de junio 2026)

POR LA CUAL SE PUBLICA EL LISTADO DE LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(jueves 13 de agosto 2026)

QUE DECLARA COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FRANKLIN ENRIQUE ORTEGA E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°33-24 DE 2 DE MAYO DE 2024, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ; Y, EN CONSECUENCIA, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Fallo N° S/N
(lunes 14 de septiembre 2026)

QUE DECLARA QUE NO ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°24-01-01-015 DE 19 DE AGOSTO DE 2024, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, NI SU ACTA DE TOMA DE POSESIÓN.

Fallo N° S/N
(jueves 24 de septiembre 2026)

QUE DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN N.° 232-2021-JD DE 28 DE DICIEMBRE DE 2021, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE DICHA INSTITUCIÓN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N.° 29476 DE 14 DE FEBRERO DE 2022, ESPECÍFICAMENTE EN LO QUE RESPECTA A SU SEGUNDO PÁRRAFO, CUYO TEXTO DISPONE: "EL SISTEMA DE REMUNERACIÓN DEL BANCO NACIONAL ES EXCLUYENTE DE AQUELLOS SISTEMAS DE REMUNERACIÓN EN LEYES ESPECIALES". EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN N.° 232-2021-JD DE 28 DE DICIEMBRE DE 2021 QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: "ARTÍCULO 21. DEL SISTEMA DE REMUNERACIÓN. TODO SERVIDOR PÚBLICO DEVENGARÁ LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE AL CARGO QUE DESEMPEÑA, DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA DE REMUNERACIÓN APROBADA POR LA INSTITUCIÓN. BANCONAL REVISARÁ DE TIEMPO EN TIEMPO SU SISTEMA DE REMUNERACIÓN PARA AJUSTARLO A LA REALIDAD SOCIO ECONÓMICA DEL PAÍS. EL SISTEMA DE REMUNERACIÓN DEL BANCO APLICA PARA QUIENES NO ESTÁN REGIDOS POR LEYES ESPECIALES."

Fallo N° S/N
(jueves 24 de septiembre 2026)

QUE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 340-2017 DE 17 DE AGOSTO DE 2017, EXPEDIDA POR EL

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Resolución N° 715-2026-D.G.
(miércoles 21 de octubre 2026)

QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN EN EL CATÁLOGO DE BIENES Y SERVICIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN CUANTO AL USO RESTRINGIDO DEL RENGLÓN OBINUTUZUMAB 1000MG, SOLUCIÓN I.V. POLVO O SOLUCIÓN INYECTABLE E INCLUSIÓN DE INDICACIÓN CLÍNICA, EL CUAL QUEDARÁ DESCRITO ASÍ: OBINUTUZUMAB 1000 MG, SOLUCIÓN I.V. POLVO O SOLUCIÓN INYECTABLE. VEN: E. USO RESTRINGIDO: HEMATOLOGÍA, REUMATOLOGÍA, NEFROLOGÍA. GRADO DE DISTRIBUCIÓN: 04.

CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUERON / CHIRIQUÍ

Acuerdo Municipal N° 006-CMB-2026
(lunes 12 de octubre 2026)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN, AUTORIZA A LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE BOQUERÓN, INGENIERA JESENKA ESPINOSA RÍOS CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N°. 6-710-1980, A FIRMAR ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRAVENTA DE TERRENOS PERTENECIENTES A EJIDOS Y FINCAS MUNICIPALES.

AVISOS / EDICTOS

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

GOBIERNO NACIONAL | DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCIÓN No. 201-4603
DE 30 DE JUNIO DE 2026

"Por la cual se publica el listado de las Organizaciones Sin Fines de Lucro que cumplen con sus obligaciones establecidas por la ley ante la Dirección General de Ingresos."

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley No. 33 de 30 de junio de 2010, establece en su artículo 5 que el Director General de Ingresos es responsable de la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos, acorde con los principios y reglas técnicas de la administración tributaria, con el fin de lograr una creciente racionalización de las funciones y un mayor rendimiento fiscal.

Que, la citada norma dispone, además, que el Director General de Ingresos está facultado, en sus funciones de administrar las leyes tributarias bajo su competencia, para poner en conocimiento público dichas actuaciones administrativas y regular las relaciones formales entre los obligados tributarios y el Fisco, en aras de mejorar el servicio, fortalecer la transparencia del sistema y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 6 del decreto ut supra establece que es facultad del Director General de Ingresos, sin que en ningún caso pueda delegarla a sus subalternos, impartir, por medio de resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco.

Que, los literales "a" y "b" del Parágrafo 1 del artículo 697 del Código Fiscal disponen que son deducibles del Impuesto sobre la Renta las donaciones realizadas a instituciones educativas o de beneficencia sin fines de lucro, así como las cuotas pagadas a entidades, asociaciones o gremios sin fines de lucro, siempre que dichas instituciones cuenten con la aprobación previa de la autoridad competente, conforme a los requisitos legales vigentes.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Código de Procedimiento Tributario, la relación jurídico-tributaria genera tanto obligaciones materiales como formales para los contribuyentes. Las obligaciones materiales se refieren al cumplimiento de pagos con contenido económico, tales como el pago principal del tributo, pagos a cuenta o retenciones; mientras que las obligaciones formales

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

GOBIERNO NACIONAL | DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

comprenden deberes como la presentación de declaraciones, informes, formularios y la adecuada documentación de las transacciones.

Que, mediante la Resolución No. 201-1183 de 18 de abril de 2008 y publicada en Gaceta oficial de 16 de mayo de 2008, modificada por la Resolución No. 201-17173 de 16 de diciembre de 2013, se estableció en su Cuarto Resuelto las obligaciones formales específicas que deben cumplir las asociaciones y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro autorizadas por la Dirección General de Ingresos para recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Que, entre las obligaciones formales de las asociaciones sin fines de lucro se encuentran la presentación del Informe de Donaciones Recibidas (Formulario 61), Informe ONG (Formulario 27), o en su defecto el Informe de Pagos Efectuados a Terceros (Formulario 20) o el Informe de No Declarantes Mensual (Formulario 53), así como el Informe de la Planilla de Empleados y Sueldos Devengados (Planilla 03).

Que, la Administración Tributaria está facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales por parte de los obligados tributarios. En virtud de ello, las Organizaciones Sin Fines de Lucro que se detallan en la presente resolución han demostrado un cumplimiento riguroso de sus obligaciones formales ante la Dirección General de Ingresos, reflejando su compromiso y responsabilidad fiscal.

Que, de no encontrarse en el listado ANEXO I algunas de las Organizaciones Sin Fines de Lucro que han sido autorizadas mediante resolución para recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta, se debe a que no han cumplido con todas sus obligaciones formales requeridas, tales como la no presentación de los Formularios 61, 27 (20 o 53) y la Planilla 03. En consecuencia, podrá ser cancelado su reconocimiento como beneficiarias autorizadas para efectos de la deducción del Impuesto sobre la Renta, y las donaciones o cuotas que se les otorguen no serán deducibles para los contribuyentes que las efectúen, de conformidad con lo establecido en el artículo 697 del Código Fiscal.

Por las consideraciones antes expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO. Informar a los contribuyentes, mediante la presente resolución, el listado de las Organizaciones Sin Fines de Lucro que, habiendo sido previamente reconocidas mediante resoluciones individuales como beneficiarias autorizadas para efectos de la deducción del Impuesto sobre la Renta, han cumplido a cabalidad

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

GOBIERNO NACIONAL | DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS · GOBIERNO NACIONAL · CON PASO FIRME · AUTENTICADO · DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

con sus obligaciones tributarias formales ante la Dirección General de Ingresos, conforme lo establece la normativa fiscal. El listado se publica como ANEXO I y forma parte integral de esta resolución, en cumplimiento de los principios de transparencia, control fiscal y acceso a la información.

SEGUNDO. Publicar el listado de las Organizaciones Sin Fines de Lucro que han cumplido con sus obligaciones tributarias formales en el portal web oficial de la Dirección General de Ingresos: https://dgi.mef.gob.pa.

TERCERO. Disponer que la Dirección General de Ingresos actualizará y revisará permanentemente este listado mediante resolución administrativa.

CUARTO. Advertir que la presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, y contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley No.33 de 30 de junio de 2010; Artículo 32 del Código de Procedimiento Tributario; el artículo 697, Parágrafo 1, literales "a" y "b" del Código Fiscal; Resolución No. 201-1183 de 18 de abril de 2008 y publicada en Gaceta oficial el 16 de mayo de 2008, modificada por la Resolución No. 201-17173 de 16 de diciembre de 2013. Resolución No.201-16900 de 05 de octubre de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE PANAMÁ · Dirección General de Ingresos · Director General · MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CAMILO A. VALDÉS M.
Director General de Ingresos

CAVM/bipr

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

N°	RUC	D.V.	CONTRIBUYENTE	ESTADO	FECHA_DESDE	RESOL N°
1	25037441-3-2018	87	4EVER CARING FOUNDATION	AUTORIZADO	10/02/2019	852000000097
2	435-36-1708	80	ABOU SAAD TEMPLE A A O N M S	AUTORIZADO	01/12/2007	201-152
3	25034559-3-2017	90	ACADEMIA COLONIA CHIRICANA DE FUTBOL	AUTORIZADO	02/19/2019	852000000053
4	25033982-3-2017	28	ACADEMIA DE FUTBOL CAI	AUTORIZADO	04/06/2021	852000000157
5	2229-2-8500	3	ACCION CULTURAL NGOBE	AUTORIZADO	08/28/1995	201-1154
6	1676442-1-31376	96	AGRUPACION CLARETIANA DE MEDIOS DE COMUNICACION	AUTORIZADO	11/23/2010	201-10462
7	1346028-1-28093	26	AID FOR AIDS PANAMA	AUTORIZADO	08/14/2008	201-2899
8	199-437-9067	92	ALIANZA FRANCESA DE PANAMA	AUTORIZADO	04/25/1997	201-577
9	2106432-1-35964	8	ALIANZA PANAMEÑA DE ESTUDIANTES DE MEDICINA PARA LA COOPERACION NACIONAL E INTERNACIONAL (APEMCONI)	AUTORIZADO	06/06/2019	852000000081
10	2402-27-9070	0	AMIGAS DE MALAMBO	AUTORIZADO	08/18/1993	201-1292
11	25037600-3-2018	7	APOSTOLADO MUNDIAL DE FÁTIMA, PANAMÁ - "AMF PANAMÁ".	AUTORIZADO	12/16/2021	852000000150
12	2150-2-8237	2	ASO PRO NUTRICION INFANTIL NUTRE HOGAR	AUTORIZADO	09/24/1992	201-2160
13	2269-15-8620	86	ASOC AFS PROGRAMAS INTERCULTURALES PMA	AUTORIZADO	11/11/1997	201-2234
14	873-33-3461	70	ASOC BENEFICA CRISTIANA PE#A DE HOREB	AUTORIZADO	07/28/1998	201-2099
15	1710-48-6731	6	ASOC CENTRO DE ESTUDIO Y ACCION SOCIAL	AUTORIZADO	08/04/1994	201-138
16	581-387-14551	34	ASOC DE DAMAS GUADALUPANAS	AUTORIZADO	07/24/1967	67-795
17	621-27-2492	90	ASOC DE EMPLEADOS DE MOTTA INTERNACIONAL	AUTORIZADO	11/06/1985	213-8970
18	631460-1-20734	6	ASOC DE HNAS TERESIANAS DEL ESPIRITU SANTO	AUTORIZADO	07/01/2010	201-3075
19	508-93-13394	46	ASOC HIJAS DE MARIA AUXILIADORA	AUTORIZADO	08/13/2001	201-2194
20	872-2-3454	63	ASOC IGLESIA CRISTIANA DE COREANOS DE PM	AUTORIZADO	02/25/2008	201-445
21	919-13-3645	86	ASOC NAC PARA LA CONSER DE LA NATURALEZA	AUTORIZADO	11/05/1985	213-11490
22	84-8-368	34	ASOC P#A DE OFICIALES DE MARINA	AUTORIZADO	08/10/1995	201-1026
23	2160-2-8271	96	ASOC PRO NUTRICION INFANTIL VERAGUAS	AUTORIZADO	02/12/1994	201-2310
24	439322-1-19230	4	ASOCIACI N MUJER CULTURA Y DESARROLLO	AUTORIZADO	12/07/2004	201-2952

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
AUTENTICADO

25	2584234-1-40928	30	ASOCIACI N MARUJA AROSEMENA DE FELIU FELARO	AUTORIZADO	12/02/2015	201-[illegible]
26	805534-1-22196	8	ASOCIACION PANAMERICANA PARA LA CONSERVACION	AUTORIZADO	10/23/2007	201-3303
27	1665-20-6566	20	ASOCIACION AMIGOS DE LOS ANIMALES Y LA NATURALEZA	AUTORIZADO	10/05/1990	201-1352
28	1284-21-5132	50	ASOCIACION CIVICA DE SANTEÑOS RESIDENTES DE SAN MIGUELITO	AUTORIZADO	10/25/2000	201-3669
29	1399-45-5592	68	ASOCIACION PANAMEÑA PARA LA PREVENCION DE LA ANEMIA FALCIFORME	AUTORIZADO	04/15/1997	201-509
30	1076-2-4235	40	ASOCIACION RELIGIOSOS MERCEDARIOS	AUTORIZADO	10/06/1988	213-4747
31	254991-1-17662	49	ASOCIACION AMIGOS DE LA TIERRA AFTA	AUTORIZADO	09/05/2002	201-2951
32	14752-1-15628	20	ASOCIACION BAUTISTA BIBLICA DE DAVID	AUTORIZADO	11/17/2008	201-4197
33	267956-1-17775	2	ASOCIACION BENDICION	AUTORIZADO	02/03/2006	201-073
34	2324667-1-38308	94	ASOCIACION BETANIA PARA TODAS LAS EDADES (BEPATE)	AUTORIZADO	09/13/2016	201-4182
35	25042428-3-2020	0	ASOCIACION CHICHICA	AUTORIZADO	11/25/2022	852000000239
36	3371-2-12476	71	ASOCIACION CHINA DE MIUJERES EJECUTIVAS Y DE NEGOCIOS DE PANAMA	AUTORIZADO	09/06/1997	201-827
37	759938-1-21858	0	ASOCIACION HIJAS DE DIVINO SALVADOR	AUTORIZADO	07/31/2007	201-2117
38	1227-2-4886	87	ASOCIACION CIVICA DE TABOGA	AUTORIZADO	09/13/2013	201-12750
39	657737-1-20951	20	ASOCIACION CLUB LOS BUFALOS	AUTORIZADO	08/30/2004	201-2428
40	25038333-3-2018	77	ASOCIACION COCLESANA DE AMBIENTALISTAS EMPRENDEDORES (ACAE) OBC	AUTORIZADO	12/16/2021	852000000181
41	622385-1-20640	32	ASOCIACION COMUNIDAD DE PADRES CARMELITAS	AUTORIZADO	04/26/2004	201-1880
42	1669-2-6584	26	ASOCIACION CRISTIANA INTERDENOMINACIONAL VIDA ABUNDANTE	AUTORIZADO	09/26/2006	201-4689
43	996245-1-24327	66	ASOCIACION CRISTIANA PAN DEL CIELO	AUTORIZADO	12/03/2007	201-3875
44	3251-2-12097	84	ASOCIACION CRISTIANA PARA LA REHABILITACION Y REINSERCION DE MARGINADOS DE PANAMA (REMAR)	AUTORIZADO	11/26/1998	201-4077
45	1289-320-118746	86	ASOCIACION CRUZ BLANCA PANAMEÑA	AUTORIZADO	10/05/1979	201-56

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

46	1290-295-118432	35	ASOCIACION CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL ALFA Y OMEGA	AUTORIZADO	01/06/1983	260-9880
47	25039157-3-2019	7	ASOCIACIÓN CUERDAS	AUTORIZADO	09/22/2021	852000000183
48	1710563-1-31687	5	ASOCIACION CULTURAMA INTERNATIONAL	AUTORIZADO	04/04/2012	201-4198
49	1441723-1-29094	44	ASOCIACION DE ADORACION CRISTIANA	AUTORIZADO	04/02/2012	201-4091
50	1248579-1-27092	36	ASOCIACION DE AMIGOS DEL HOSPITAL DR CECILIO A CASTILLERO C		08/20/2008	201-2934
51	304-2-1219	0	ASOCIACION DE AMIGOS Y VOLUNTARIAS DEL INSTITUTO ONCOLOGICO NACIONAL	AUTORIZADO	06/27/2007	201-1676
52	1362-23-5434	65	ASOCIACION DE BECARIOS FULLBRIGHT PANAMA	AUTORIZADO	05/21/1991	201-399
53	1289-492-118832	35	ASOCIACION DE DAMAS COLOMBO PANAMEÑAS	AUTORIZADO	01/08/2001	201-0016
54	501070-1-19607	99	ASOCIACION DE DAMAS SALESIANAS ADS SOR	AUTORIZADO	02/14/2005	201-990
55	196463-1-17162	7	ASOCIACION DE DAMAS VOLUNTARIAS DE LA VIRGEN DE LA MEDALLA MILAGROSA	AUTORIZADO	03/14/2002	201-189
56	556426-1-20116	32	ASOCIACION DE EDUCACION EN VALORES	AUTORIZADO	10/06/2006	201-4929
57	1290-592-118630	44	ASOCIACION DE GRADUADOS DE INCAE (AGI)	AUTORIZADO	01/05/2015	201-0099
58	1460325-1-29282	73	ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS (ADEMUS)	AUTORIZADO	05/24/2012	201-5920
59	702-489-15320	68	ASOCIACION DE PROFESIONALES CHINO PANAMEÑA	AUTORIZADO	10/15/2008	201-3890
60	1292-14-5153	38	ASOCIACION DE TRABAJADORES RELIGIOSOS DEL ATLANTICO	AUTORIZADO	05/17/2017	201-3067
61	414-395-12474	0	ASOCIACION DEL TEATRO EN CIRCULO	AUTORIZADO	02/15/1973	260-822
62	2560459-1-40659	46	ASOCIACION DIRECTORAS DE PANAMA	AUTORIZADO	10/09/2015	201-17239
63	25024811-3-2015	37	ASOCIACION ENSEÑA POR PANAMA	AUTORIZADO	01/07/2019	852000000039
64	2930-16-10942	16	ASOCIACION ESCUELA DE AUTORREALIZACION	AUTORIZADO	02/24/2005	201-485
65	349-28-1382	69	ASOCIACION EVANGELICA DE PANAMA	AUTORIZADO	04/20/2001	201-1297
66	520955-1-19816	2	ASOCIACION EVANGELISTICA DE COMUNICACION Y EDUCACION LA RECONQUISTA DE TU CIUDAD.	AUTORIZADO	08/20/2008	201-2935

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

67	1121733-1-25719	39	ASOCIACION EVANGELISTICA VISITACION DE DIOS	AUTORIZADO	08/18/2017	201-4896
68	644128-1-20841	12	ASOCIACION FUNDACION PIERO RAFAEL MARTINEZ	AUTORIZADO	12/19/2005	201-5017
69	2365-54-8941	26	ASOCIACION HERMANAS DE LA MISERICORDIA	AUTORIZADO	04/19/1999	201-1482
70	599-34-2406	58	ASOCIACION HERMANAS OBLATAS DEL CORAZON DE JESUS	AUTORIZADO	01/30/2006	201-2620
71	304-37-1226	14	ASOCIACION INTERNACIONAL DE ESTUDIANTES EN CIENCIAS ECONOMICAS Y COMERCIALES	AUTORIZADO	02/15/2013	201-1704
72	411-445-4491	80	ASOCIACION MEDICA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA	AUTORIZADO	03/24/2009	201-955
73	1557-2-6191	25	ASOCIACION MOVIMIENTOS DE LOS FOCOLARES	AUTORIZADO	05/10/1999	201-1753
74	60-25-266	89	ASOCIACION NACIONAL DE ENFERMERAS DE PMA	AUTORIZADO	07/13/2006	201-1954
75	339-483-11379	22	ASOCIACION NACIONAL DE GANADEROS	AUTORIZADO	12/24/1993	201-2981
76	181743-1-17039	73	ASOCIACION NACIONAL DE PACIENTES CON INUSUFICIENCIA RENAL CRONICA Y FAMILIARES	AUTORIZADO	02/26/2004	201-615
77	963021-1-23907	10	ASOCIACION NACIONAL DE PERSONAS CON ESCLEROSIS MULTIPLES FAMILIARES Y AMIGOS (ANPEMUFA)	AUTORIZADO	11/09/2017	201-6997
78	295-247-10703	4	ASOCIACION NACIONAL DE SCOUTS DE PANAMA	AUTORIZADO	08/10/1966	66-832
79	2234-6-8519	13	ASOCIACION OCEANICA DE PANAMA	AUTORIZADO	09/03/1993	201-1070
80	239-114-9261	15	ASOCIACION ODONTOLOGICA PANAMENA	AUTORIZADO	01/08/1976	201-02
81	1456474-1-29251	96	ASOCIACION PANAMEÑA DE ASMA Y DEPORTE	AUTORIZADO	08/20/2010	201-6231
82	25029774-3-2016	25	ASOCIACION PANAMEÑA DE DEBATE (ASPADE)	AUTORIZADO	10/17/2018	852000000043
83	1686-24-6632	38	ASOCIACION PANAMEÑA DE DIABETICOS	AUTORIZADO	11/14/1990	201-156
84	106-112-474	61	ASOCIACION PANAMEÑA DE EJECUTIVOS DE EMPRESA	AUTORIZADO	07/10/1970	17-D.G.I.
85	2079114-1-35643	9	ASOCIACION PANAMEÑA DE GESTION DE PROYECTOS (APGP)	AUTORIZADO	04/05/2016	201-1909
86	114237-1-16507	89	ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE LOS CABALLEROS DE LA SOBERANA, MILITAR Y	AUTORIZADO	10/10/2001	201-2671

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
«CON PASO FIRME»
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

			HOSPITALARIA ORDEN DE MALTA			
87	3670-2-13397	30	ASOCIACION PANAMEÑA DE NEUMOLOGIA Y CIRUJIA DE TORAX	AUTORIZADO	05/21/2012	201-5707
88	1783753-1-32422	16	ASOCIACION PANAMEÑA DE PACIENTES Y PARIENTES CON ENFERMEDADES HEMATOLOGICAS (APPPEH)	AUTORIZADO	06/30/2016	201-3136
89	467536-1-19471	20	ASOCIACION PANAMEÑA DE PRODUCTORES DE CONCRETO	AUTORIZADO	11/26/2010	201-10725
90	1778-55-7002	67	ASOCIACION PANAMEÑA DE TAEWON DO	AUTORIZADO	08/23/2005	201-2623
91	180373-1-17033	70	ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE EL VALLE DE ANTON (ADESVA)	AUTORIZADO	06/15/2011	201-6337
92	414-84-12446	70	ASOCIACIÓN PASTORAL SOCIAL-CARITAS PANAMÁ	AUTORIZADO	09/06/1983	260-8367
93	1028-1-4080	90	ASOCIACION PRO CONSTRUCCION DEL HOGAR FELIZ	AUTORIZADO	06/27/2003	201-2264
94	392-2-1534	40	ASOCIACION PRO OBRAS DE BENEFICENCIA	AUTORIZADO	11/16/1982	260-9049
95	198815-1-17182	30	ASOCIACION PROA PANAMA	AUTORIZADO	01/18/2006	201-040
96	3660-2-13356	72	ASOCIACION RADIO MARIA	AUTORIZADO	06/26/2006	201-2037
97	2600124-1-41158	8	ASOCIACION TU PANAMA TE NECESITA	AUTORIZADO	05/23/2018	852000000010
98	25028720-3-2016	98	ASOCIACION UNIDOS POR EL DESARROLLO INTEGRAL	AUTORIZADO	09/08/2017	201-5424
99	25034432-3-2017	17	AYOUDAS PANAMA	AUTORIZADO	01/04/2019	852000000065
100	25032358-3-2016	40	BRITISH CHARITABLE FOUNDATION(EN INGLES)FUNDACION DE CARIDAD BRITANICA(EN ESPAÑOL)	AUTORIZADO	08/26/2020	852000000136
101	414-166-12940	24	CAMARA DE COM IND. AGRICULT Y TURISMO DE CHIRIQUI	AUTORIZADO	04/23/2009	201-1320
102	1519-84-825	0	CÁMARA DE COMERCIO DE LA ZONA LIBRE DE COLON (CCZLC-AUZLC)	AUTORIZADO	01/27/1981	201-10
103	25034628-3-2017	20	CAMARA DE RECICLAJE DE PANAMA	AUTORIZADO	10/17/2018	852000000032
104	1296-386-119300	60	CAMARA MARITIMA DE PANAMA	AUTORIZADO	09/17/2007	201-2808
105	2054-22-7880	70	CAMARA OFICIAL DE COMERCIO DE ESPAÑA EN PANAMA	AUTORIZADO	07/19/2006	201-2400
106	2370-2-8940	90	CAMARA PANAMEÑA DEL LIBRO	AUTORIZADO	06/12/1991	201-1580

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

107	702-373-15198	9	CARAVANA DE ASISTENCIA SOCIAL DDP	AUTORIZADO	08/24/1982	260-7260
108	4305-22-14836	15	CARITAS ARQUIDIOCESANA	AUTORIZADO	03/06/1999	201-2167
109	2641493-1-41640	73	CASA SOBRE LA ROCA IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL	AUTORIZADO	07/19/2021	852000000161
110	2038032-1-35089	38	CENTRO CRISTIANO FUENTE DE BENDICION	AUTORIZADO	04/03/2014	201-2998
111	15024-1-15632	30	CENTRO DE BENEFICIENCIA DE CLUB DE CIEGOS COLONENSES	AUTORIZADO	06/06/1968	68-576
112	1568908-1-30194	0	CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMA CIAM	AUTORIZADO	04/28/2010	201-1508
113	4254-58-14719	41	CENTRO DE INICIATIVAS DEMOCRATICAS (CIDEM)	AUTORIZADO	04/13/2012	201-4756
114	231177-1-17454	1	CENTRO DE Y ORIENTACION Y EDUCACION FAMILIAR COEFAM	AUTORIZADO	02/22/2006	201-111
115	1898133-1-33605	13	CENTRO DESARROLLO Y PESCA SUSTENTABLE (CEDEPESCA)	AUTORIZADO	02/01/2012	201-1581
116	2198644-1-37034	40	CENTRO EDUCATIVO MARIE POUSSEPIN	AUTORIZADO	09/13/2013	201-12748
117	744259-1-21674	68	CENTRO FAMILIAR VIDA NUEVA	AUTORIZADO	11/22/2006	201-5330
118	1172484-1-26261	9	CENTRO INFANIL CRISTIANO	AUTORIZADO	04/29/2008	201-1288
119	4093-2-14302	97	CENTRO LATINOAMERICANO DE PERIODISMO	AUTORIZADO	09/11/2002	201-1918
120	860993-1-22812	31	CENTRO NACIONAL DE COMPETITIVAD	AUTORIZADO	05/23/2006	201-1671
121	946139-1-23713	5	CENTRO NACIONAL DE PRODUCCION MAS LIMPIA DE PANAMA	AUTORIZADO	10/31/2006	201-5190
122	2586-2-9748	22	CIRCULO HERPETOLOGICO DE PMA	AUTORIZADO	11/24/1994	201-2285
123	1730-19-6810	7	CLUB ACTIVO 20 30 PANAMA NORESTE	AUTORIZADO	12/21/2018	852000000036
124	3684-2-13439	10	CLUB ACTIVO 20 30 DE AGUADULCE	AUTORIZADO	11/26/2013	201-16546
125	3465-30-12781	13	CLUB ACTIVO 20 30 DE CHITRE	AUTORIZADO	10/27/2009	201-4948
126	2065-19-3172	62	CLUB ACTIVO 20 30 DE DAVID	AUTORIZADO	09/23/1992	201-2159
127	2124-18-8140	49	CLUB ACTIVO 20 30 LAS CUMBRES	AUTORIZADO	04/23/2001	201-1459
128	501169-1-19611	86	CLUB ACTIVO 20 30 LAS TABLAS	AUTORIZADO	12/21/2018	852000000051
129	554178-1-20104	42	CLUB ACTIVO 20 30 PANAMA OESTE	AUTORIZADO	10/06/2006	201-4927
130	2191-28-8363	10	CLUB ACTIVO 20-30 DE BOQUETE	AUTORIZADO	11/20/2018	852000000034
131	1093359-1-25411	74	CLUB CIVICO DE GARACHINEÑOS Y AMIGOS RESIDENTES EN PANAMA	AUTORIZADO	09/07/2009	201-3490
132	1419-18-5684	7	CLUB DE LEONESDE LA CONCEPCION	AUTORIZADO	03/09/2010	201-744

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

133	922-2-3661	49	CLUB DE LEONES ALTOS DE CERRO VIENTO	AUTORIZADO	11/25/1991	201-1386
134	414-134-12484	17	CLUB DE LEONES DE ARRAIJAN	AUTORIZADO	08/08/1990	213-4154
135	162-27-710	80	CLUB DE LEONES DE BALBOA	AUTORIZADO	04/23/2009	201-1315
136	1082-15-4262	2	CLUB DE LEONES DE DON BOSCO	AUTORIZADO	12/27/2007	201-4264
137	2031-81-7814	90	CLUB DE LEONES DE GUARARE	AUTORIZADO	10/08/2009	201-4249
138	358-140-11564	70	CLUB DE LEONES DE LA CHORRERA	AUTORIZADO	06/12/2012	201-4758
139	1793-22-7052	70	CLUB DE LEONES DE LA LOCERIA PANAMA	AUTORIZADO	03/22/2007	201-736
140	1262-36-5038	53	CLUB DE LEONES DE SAN ANTONIO	AUTORIZADO	05/29/2007	201-1340
141	1709-71-3388	7	CLUB DE LEONES DE TABOGA	AUTORIZADO	07/31/2001	201-2193
142	2436350-1-39443	80	CLUB DE LEONES LAS SABANAS PANAMA	AUTORIZADO	11/11/2014	201-2367
143	2425-2-9148	16	CLUB DE MUJERES DE NEGOCIOS Y PROFESIONALES EL BOSQUE	AUTORIZADO	05/19/2014	201-4370
144	702-576-15388	68	CLUB DE MUJERES NEGOCIOS Y PROF DE PMA	AUTORIZADO	05/13/1991	201-362
145	187634-1-17074	70	CLUB DE REMOS DE BALBOA CREBA	AUTORIZADO	10/06/2006	201-4930
146	25036555-3-2018	37	CLUB DE SURF JUVENIL E INFANTIL DST	AUTORIZADO	06/06/2019	852000000071
147	2632872-1-41552	99	CLUB FOREVER YOUNG	AUTORIZADO	09/20/2016	201-4374
148	1826092-1-32862	4	CLUB GASTRONOMICO DE PANAMA	AUTORIZADO	05/13/2011	201-4902
149	382206-1-18730	77	CLUB KIWANIS CANAL DE PANAMA	AUTORIZADO	08/19/2004	201-2285
150	699-114-15389	82	CLUB KIWANIS DE PANAMA	AUTORIZADO	06/16/1971	8-ARI-2819
151	25043277-3-2020	43	CLUB KIWANIS EL AGUILA DE PANAMA	AUTORIZADO	02/01/2022	852000000208
152	25043669-3-2020	30	CLUB KIWANIS LAS CLARAS	AUTORIZADO	07/28/2022	852000000213
153	4138-2-14419	34	CLUB KIWANIS LAS PERLAS DE PANAMA	AUTORIZADO	01/19/1999	201-418
154	1152-14-4553	94	CLUB KIWANIS METROPOLITANO DE PANAM	AUTORIZADO	02/25/1987	213-665
155	283372-1-3	78	CLUB ROTARIO CRISTOBAL COLON	AUTORIZADO	10/15/1980	201-343
156	25041429-3-2019	1	CLUB ROTARIO DE AGUADULCE	AUTORIZADO	12/15/2021	852000000191
157	102-2-454	96	CLUB ROTARIO DE DAVID	AUTORIZADO	10/14/1981	201-171
158	812-568-16726	86	CLUB ROTARIO DE PANAMA	AUTORIZADO	08/23/1974	201-48
159	2806-22-10540	59	CLUB ROTARIO DE SANTIAGO	AUTORIZADO	01/11/2006	201-076
160	302746-1-18056	10	CLUB ROTARIO EL DORADO PANAMA	AUTORIZADO	04/23/2004	201-1156

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

161	881-494-105429	47	CLUB ROTARIO PACIFICO, CIUDAD DE PANAMÁ	AUTORIZADO	02/05/1978	201-22
162	472-40-1846	90	CLUB ROTARIO PANAMA NORDESTE	AUTORIZADO	06/24/1983	260-5930
163	1511-40-1086	89	CLUB SOROPTIMISTA INTERNACIONAL PANAMA PACIFICO	AUTORIZADO	06/27/1984	260-6006
164	1144425-1-25978	1	CLUD DE PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA JUVENIL DE MUSICA	AUTORIZADO	02/25/2019	852000000072
165	1564-67-1880	81	COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS DE PANAMA (CINAP)	AUTORIZADO	05/17/2017	201-3069
166	1014750-1-24554	14	COLEGIO PANAMEÑO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE ALIMENTOS (COPCYTA)	AUTORIZADO	09/17/2007	201-2848
167	339-143-11177	31	COM HELENICA ORTODOXA DE BENEF	AUTORIZADO	03/24/1977	201-15
168	1935577-1-34012	25	COMITE DE ACCION SOLIDARIA	AUTORIZADO	02/01/2012	201-1582
169	3262-2-12131	0	COMITE INTERNAL DE REALIZ CARIT Y SOCIAL	AUTORIZADO	12/04/1996	201-1853
170	762-64-15464	82	COMITE OLIMPICO DE PANAMA	AUTORIZADO	12/02/2015	201-19265
171	41-475-4621	9	COMPAÑIA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD SAN VICENTE DE PAUL	AUTORIZADO	10/17/1995	201-1633
172	3087-15-11509	69	COMUNIDAD DE ESTUDIANTES CRISTIANOS	AUTORIZADO	04/26/2006	201-103
173	3384-21-12511	94	COMUNIDAD EVANGELICA MONTE DE SION	AUTORIZADO	07/19/1999	201-3168
174	203-2-872	9	COMUNIDAD PARA EL EQUILIBRIO Y DESARROLLO DEL SER HUMANO	AUTORIZADO	06/11/2009	201-1934
175	1754-26-6905	19	CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN	AUTORIZADO	12/28/2011	201-12815
176	1395-21-5562	4	CONGREGACION DE LAS ESCLAVAS DE MARIA INMACULADA	AUTORIZADO	01/19/2000	201-0272
177	761-206-15861	57	CONGREGACION DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS ELISABETINAS	AUTORIZADO	06/01/1997	201-032
178	1714807-1-31726	99	CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA	AUTORIZADO	08/13/2015	201-13582
179	3339-2002-12355	17	CONGREGACION DE SAN VICENTE DE PAUL	AUTORIZADO	12/26/2001	201-3755
180	1415140-1-28831	60	CONGREGACION HERMANAS MERCEDARIAS DE LA CARIDAD	AUTORIZADO	07/06/2009	201-2155

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

181	181-25-790	92	CONGREGACIÓN MISIONERAS DE LA CARIDAD	AUTORIZADO	11/26/2008	201-4366
182	777-120-3103	30	CONSEJO DEL SECTOR PRIVADO PARA LA ASISTENCIA EDUCACIONAL (COSPAE)	AUTORIZADO	02/04/1985	213-2433
183	374-35-1478	58	CONSEJO INTERAMERICANO DE COMERCIA Y PRO	AUTORIZADO	10/30/1984	203-20
184	542-2-13626	67	CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA	AUTORIZADO	03/31/2004	201-4973
185	452200-1-19353	8	CONSEJO NACIONAL DE PERIODISMO	AUTORIZADO	09/17/2007	201-2847
186	716673-1-21425	28	CONSERVACION A TRAVES DE INVESTIGACION EDUCACION Y ACCION	AUTORIZADO	12/07/2006	201-1967
187	25028080-3-2015	90	CORPORACION PARA LA INVESTIGACION, EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA PROMOCION SOCIAL CORPROGRESO-PMA	AUTORIZADO	08/18/2017	201-4894
188	4170-2-14514	50	CRISTO ES LA VICTORIA	AUTORIZADO	04/06/2021	852000000156
189	1043-437-116708	37	CRUZ ROJA PANAMEÑA	AUTORIZADO	04/27/1966	66-553
190	1299-234-117560	60	CRUZADA DE LITERATURA CRISTIANA	AUTORIZADO	09/08/1980	201-288
191	2558-2-9626	82	CUERPO DE VOLUNTARIAS DEL HOSPITAL DEL NIÑO	AUTORIZADO	09/30/1994	201-1726
192	3153-55-11765	85	EL BUEN SAMARITANO	AUTORIZADO	07/22/1999	201-2770
193	508-448-13530	95	FE Y ALEGRIA	AUTORIZADO	08/19/1965	65-657
194	8-NT-2-11140	90	FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF)	AUTORIZADO	09/12/2022	852000000240
195	1151190-1-26070	91	FONDO MUNDIAL PARA LA NATURALEZA	AUTORIZADO	11/27/2009	201-6312
196	2918-21-10908	12	FORUM DE PERIODISTAS POR LA LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION	AUTORIZADO	07/07/1995	201-857
197	1370-27-5457	59	FRATERNIDAD DE MUJERES CRISTIANAS AGLOW	AUTORIZADO	10/02/2019	852000000107
198	1370-27-5457	59	FRATERNIDAD DE MUJERES CRISTIANAS AGLOW	AUTORIZACION CANCELADA	01/18/2007	201-220
199	457-7-1789	6	FRATERNIDAD ESPIRITA DIOS AMOR Y CARIDAD (F E D A C)	AUTORIZADO	11/21/2018	852000000044
200	74664-1-16148	43	FRATERNIDAD INTERNACIONAL DE HOMBRES DE NEGOCIOS	AUTORIZADO	06/01/2009	201-1722
201	2966-2-11083	15	FUND DE EDUCACION CRISTIANA DE PANAMA	AUTORIZADO	11/17/1995	201-1634
202	3152-26-11756	60	FUND PARA PROMOCION RADIAL DE FE CATOLIC	AUTORIZADO	12/31/1996	201-2087

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

203	4391-2-15115	84	FUND PROENFERMOS CON CANCER	AUTORIZADO	08/08/1999	201-2160
204	2524-19-9506	1	FUNDAC PARA EL DESARROLLO SOST DE PMA	AUTORIZADO	10/12/1994	201-1829
205	1544863-1-29966	1	FUNDACI N GOTITAS DE SANGRE Y VIDA PARA LOS NIÑOS	AUTORIZADO	02/25/2011	201-2078
206	937372-1-23603	9	FUNDACION RELACIONES SANAS	AUTORIZADO	06/22/2007	201-1656
207	650768-1-20886	81	FUNDACION UNIDOS POR LA NIÑEZ	AUTORIZADO	02/23/2006	201-070
208	25032516-3-2017	61	FUNDACION AGUADULCE UNIDO	AUTORIZADO	12/21/2018	852000000054
209	320494-1-18179	60	FUNDACION ALAS DE VIDA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE COMUNITARIO	AUTORIZADO	06/03/2006	201-109
210	3439-2-12694	0	FUNDACION ALBERTO Y PAMELA BTESH	AUTORIZADO	06/06/1997	201-826
211	1992812-1-34622	97	FUNDACION AMELIA CASTILLERO DE ARROCHA	AUTORIZADO	12/06/2016	201-6034
212	25028277-3-2016	73	FUNDACION AMIGOS DE RENACIMIENTO (FUNDAMIR)	AUTORIZADO	06/09/2017	201-3636
213	25030961-3-2016	5	FUNDACION ANGEL LUIS APARICIO	AUTORIZADO	09/30/2019	852000000110
214	853556-1-22742	88	FUNDACION APOSTOLICA REY DE REYES	AUTORIZADO	01/28/2013	201-1027
215	2412232-1-39185	20	FUNDACION ARIA	AUTORIZADO	06/09/2016	201-2808
216	1940318-1-34054	75	FUNDACION ARTE EN EL PARQUE	AUTORIZADO	09/26/2016	201-4627
217	11449-1-15596	54	FUNDACION ARTE Y CULTURA	AUTORIZADO	04/24/2000	201-1147
218	2525124-1-40286	49	FUNDACION ASSA	AUTORIZADO	06/16/2015	201-9445
219	1886305-1-33467	92	FUNDACION ATREVETE A SOÑAR	AUTORIZADO	02/01/2012	201-1580
220	631197-1-20727	36	FUNDACION AVIFAUNA EUGENE EISEMANN	AUTORIZADO	08/03/2006	201-5299
221	992423-1-24276	22	FUNDACION AYUDA A AYUDAR	AUTORIZADO	11/01/2006	201-5215
222	25040478-3-2019	55	FUNDACION AYUDA TU PROJIMO(FATPRO)	AUTORIZADO	05/26/2021	852000000169
223	2030991-1-34991	13	FUNDACION AYUDANDO A VIVIR	AUTORIZADO	11/21/2011	201-11696
224	25039218-3-2019	37	FUNDACIÓN BARRIOS PANAMÁ	AUTORIZADO	12/16/2021	852000000175
225	264711-1-17749	97	FUNDACION BEL CANTO	AUTORIZADO	04/12/2001	201-3756
226	228-27-965	2	FUNDACION BELISARIO PORRRAS	AUTORIZADO	05/03/2017	201-2624
227	293930-1-17989	23	FUNDACION BERN	AUTORIZADO	07/23/2003	201-2265
228	2787-2-10481	78	FUNDACION CALICANTO	AUTORIZADO	01/13/2009	201-78
229	25029558-3-2016	80	FUNDACION CAMINOS DE LUZ Y ESPERANZA	AUTORIZADO	11/23/2016	201-5903

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

230	2496676-1-40038	73	FUNDACION CARAVANA DEL NIÑO JESUS	AUTORIZADO	01/28/2016	201-0583
231	3663-2-13374	51	FUNDACION CARMEN CONTE LOMBARDO	AUTORIZADO	06/09/1999	201-3328
232	673634-1-21095	35	FUNDACION CASA DE MISERICORDIA BETESDA	AUTORIZADO	11/27/2008	201-4415
233	3634-20-13285	52	FUNDACION CASA DE REABILITACION Y TRANSICION PENITENCIARIA NUEVA VIDA	AUTORIZADO	12/09/2022	852000000260
234	924086-1-23442	73	FUNDACION CASA HOGAR EL BUEN SAMARITANO	AUTORIZADO	08/18/2008	201-2907
235	2508997-1-40159	15	FUNDACION CASA SANTA ANA	AUTORIZADO	11/23/2016	201-5902
236	355473-1-18481	4	FUNDACION CASA TALLER	AUTORIZADO	08/30/2006	201-3895
237	240652-1-17548	64	FUNDACION CENTRO DE NIÑOS DOWN	AUTORIZADO	11/26/2003	201-4472
238	25040502-3-2019	0	FUNDACION COALICION INTERNACIONAL DE MUJERES Y FAMILIA (CIMUF)	AUTORIZADO	09/26/2022	852000000244
239	997895-1-24346	37	FUNDACION COMUNIDAD TRINITARIA	AUTORIZADO	11/09/2017	201-6994
240	761093-1-21872	80	FUNDACION CONSERVANDO LOS BOSQUES DEL DARIEN	AUTORIZADO	04/11/2007	201-1076
241	25044780-3-2021	5	FUNDACION CORAZON [COLON]	AUTORIZADO	07/28/2022	852000000226
242	25035910-3-2018	88	FUNDACIÓN CORAZONES QUE LATEN	AUTORIZADO	02/10/2022	852000000204
243	25024995-3-2015	26	FUNDACION COSTA RECICLA	AUTORIZADO	07/04/2017	201-3996
244	4185-2-14552	70	FUNDACION CREO EN MILAGROS	AUTORIZADO	02/15/2002	201-187
245	345661-1-18407	36	FUNDACION CREO EN TI	AUTORIZADO	11/23/2005	201-4593
246	2444897-1-39545	66	FUNDACION CRESCENDO	AUTORIZADO	12/05/2014	201-5043
247	2330764-1-38390	98	FUNDACION CRISALIDA INTERNACIONAL	AUTORIZADO	12/23/2013	201-17465
248	4199-13-14586	50	FUNDACION CRISTIANA DE MEDIOS	AUTORIZADO	02/03/2000	201-0723
249	2972-28-11100	47	FUNDACION CRISTIANA PARA EL DESARROLLO DE OBRAS SOCIALES	AUTORIZADO	08/28/1995	201-1199
250	25028612-3-2016	15	FUNDACION CULTURAL Y EDUCATIVA SAN JOSE	AUTORIZADO	09/20/2016	201-4375
251	2415273-1-39217	53	FUNDACION CURAME	AUTORIZADO	08/25/2015	201-14413
252	3172-2-11832	95	FUNDACION DANA	AUTORIZADO	04/22/1996	201-496
253	827070-1-22430	7	FUNDACION DANILO PEREZ	AUTORIZADO	08/09/2005	201-2745
254	1981145-1-34509	40	FUNDACION DE APOYO Y ORIENTACION A LOS PADRES DE FAMILIA (FAOPAFA)	AUTORIZADO	09/19/2012	201-10905
255	1461061-1-29289	50	FUNDACION DE ARTRITIS REUMATOIDEA DE PANAMA (FUNARP)	AUTORIZADO	03/30/2010	201-1103

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

AUTENTICADO

256	1249278-1-27099	60	FUNDACION DE ASISTENCIA LEGAL COMUNITARIA	AUTORIZADO	01/27/2009	201-221
257	1527865-1-29818	2	FUNDACION DE ASITENCIA SOCIAL COMUNITARIA DE PMA	AUTORIZADO	04/04/2012	201-4197
258	795-30-3180	62	FUNDACION DE BECAS DE PETROTERMINAL DE PANAMA	AUTORIZADO	09/23/1985	213-8908
259	25035489-3-2017	24	FUNDACION DE BENEFICENCIA Y CULTURA KH PANAMA	AUTORIZADO	07/14/2022	852000000227
260	25033646-3-2017	49	FUNDACIÓN DE LA MANO CON JESÚS (FMJ)	AUTORIZADO	09/30/2019	852000000108
261	959-52-3810	94	FUNDACION DE PARQUES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE	AUTORIZADO	02/20/1998	201-507
262	1937381-1-34033	72	FUNDACION DE RESTAURACION ORIENTACION Y CAPACITACION DE ALMAS	AUTORIZADO	02/15/2013	201-1707
263	2541-2-9561	9	FUNDACION DEL TRABAJO	AUTORIZADO	01/03/2001	201-4458
264	1709431-1-31676	60	FUNDACION DEMOCRACIA Y LIBERTAD	AUTORIZADO	03/16/2011	201-2608
265	887363-1-23051	62	FUNDACION DEPORTIVA LEON COCOLISO TEJADA PLAZA AMADOR	AUTORIZADO	08/27/2007	201-2559
266	25034153-3-2017	53	FUNDACIÓN DISAUTONOMIA PANAMÁ (DYSAUTONOMIA PANAMA FOUNDATION)	AUTORIZADO	02/23/2022	852000000210
267	2257103-1-37690	18	FUNDACION DONA FELICIDAD	AUTORIZADO	08/22/2016	201-3899
268	661720-1-20986	7	FUNDACION DORADITA FLORES	AUTORIZADO	02/15/2018	852000000004
269	533296-1-19916	10	FUNDACION EDUCATIVA JUAN PABLO 11	AUTORIZADO	01/27/2006	201-5288
270	1889858-1-33509	18	FUNDACION EL ARCA	AUTORIZADO	08/18/2017	201-4897
271	2041899-1-35120	46	FUNDACION EL CAÑO	AUTORIZADO	05/01/2013	201-4787
272	25030751-3-2016	72	FUNDACION EL REFUGE	AUTORIZADO	01/10/2019	852000000058
273	1700920-1-31590	70	FUNDACION ELOHIM BARA	AUTORIZADO	09/14/2012	201-10786
274	959-70-3811	57	FUNDACION EMANUEL GONZALEZ REVILLA J.	AUTORIZADO	06/19/1986	213-7561
275	25028881-3-2016	45	FUNDACION EMET	AUTORIZADO	06/13/2019	852000000080
276	25035394-3-2017	83	FUNDACION ENCIENDE UNA LUZ DE FE Y ESPERANZA	AUTORIZADO	09/30/2019	852000000098
277	1900757-1-33626	50	FUNDACION ENSEÑAME A VIVIR	AUTORIZADO	01/16/2014	201-407
278	2519206-1-40238	39	FUNDACION ESCUADRON ALFA Y OMEGA	AUTORIZADO	01/14/2016	201-0359
279	404967-1-18931	2	FUNDACION ESCUELA FAMILIA Y COMUNIDAD	AUTORIZADO	02/24/2006	201-107

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

280	2477774-1-39865	43	FUNDACION ESPACIO CREATIVO (FEC)	AUTORIZADO	01/12/2015	201-0490
281	25035750-3-2017	87	FUNDACÍON ESTUDIO TAC	AUTORIZADO	07/28/2022	852000000223
282	360668-1-18536	67	FUNDACION FACULTAD DE MEDICINA DE UNIVERCIDAD DE PANAMA	AUTORIZADO	08/14/2008	201-2901
283	25024991-3-2015	66	FUNDACION FAYDOLA	AUTORIZADO	11/11/2016	201-5502
284	2017215-1-34843	95	FUNDACION FELIPE MOTTA	AUTORIZADO	09/06/2013	201-12005
285	440412-1-19243	90	FUNDACION FLORIDA STATE UNIVERSITY PANAMA	AUTORIZADO	01/07/2004	201-617
286	1056968-1-25020	0	FUNDACION FUENTE DE AGUA VIVA	AUTORIZADO	05/01/2013	201-4789
287	25037222-3-2018	61	FUNDACIÓN FUNDATAMMY G.M.	AUTORIZADO	09/30/2019	852000000113
288	25033622-3-2017	17	FUNDACION FUTBOL CON CORAZON (FCC) PANAMA	AUTORIZADO	05/24/2018	852000000016
289	25038014-3-2018	80	FUNDACION GABA	AUTORIZADO	09/30/2019	852000000111
290	1918369-1-33799	8	FUNDACION GENTE TVN MEDIA	AUTORIZADO	12/16/2021	852000000159
291	25043834-3-2020	80	FUNDACION GILDA DE CEDEÑO (LA JEFA)	AUTORIZACION CANCELADA	01/12/2026	853000000183
292	1083651-1-25302	52	FUNDACION GLORIELA CARBON FUGC	AUTORIZADO	08/27/2008	201-3034
293	25040910-3-2019	7	FUNDACION GRUPO PROVIVIENDA	AUTORIZADO	07/28/2022	852000000215
294	25030886-3-2016	47	FUNDACION GRUPO RIPARD	AUTORIZADO	02/09/2017	201-0744
295	2459073-3-39688	82	FUNDACION HOJA DE BIJAO	AUTORIZADO	09/12/2022	852000000243
296	1914669-1-33763	61	FUNDACION IBEROAMERICA EUROPA CENTRO DE INVESTIGACION PROMOCION Y COOP	AUTORIZADO	06/20/2012	201-7027
297	2245793-1-37553	9	FUNDACION IFF PANAMA FIP	AUTORIZADO	01/05/2015	201-0100
298	25033897-3-2017	97	FUNDACION IGRA	AUTORIZADO	07/02/2018	852000000005
299	155585005-3-2014	74	FUNDACIÓN IMAGINARI	AUTORIZADO	05/12/2022	852000000180
300	171393-1-16949	20	FUNDACION INFANTIL RONALD MCDONALD	AUTORIZADO	02/28/2002	201-862
301	2498446-1-40055	3	FUNDACION INTERNACIONAL MARIA LUISA DE MORENO (FIMLM)	AUTORIZADO	01/30/2017	201-0532
302	940-31-3728	6	FUNDACION ISLAMICA DE ASISTENCIA SOCIAL	AUTORIZADO	03/12/1987	213-1640
303	25032084-3-2016	8	FUNDACION JAIME PENEDO	AUTORIZADO	10/31/2018	852000000033
304	4432-114-15281	44	FUNDACION JMJ 2019	AUTORIZADO	09/16/2003	201-2830
305	655389-1-20931	59	FUNDACION JUAN RAMON POLL CABRERA	AUTORIZADO	11/30/2004	201-2951
306	2349837-1-38590	40	FUNDACION JUDIO PANAMEÑA (JUPA)	AUTORIZADO	01/08/2014	201-217

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
¡CON PASO FIRME!
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

307	1734315-1-31935	54	FUNDACION KABBALAH CENTRE PANAMA	AUTORIZADO	01/12/2012	201-547
308	493-32-1941	62	FUNDACION KIWANIS DE PANAMA	AUTORIZADO	02/12/2010	201-542
309	25039730-3-2019	38	FUNDACION LA ALDEA ANIMAL	AUTORIZADO	02/09/2023	852000000262
310	25039077-3-2019	99	FUNDACIÓN LA CASA DE VLADIMIR	AUTORIZADO	06/01/2021	852000000163
311	2311542-1-38178	36	FUNDACION LA RIVIERA	AUTORIZADO	01/28/2015	201-2012
312	921042-1-23399	64	FUNDACION LABORAL DE JOVENES Y ADULTOS CON DISCAPACIDAD	AUTORIZADO	07/30/2007	201-2231
313	2141337-1-36414	50	FUNDACION LATIDOS	AUTORIZADO	12/13/2012	201-14487
314	25041828-3-2020	34	FUNDACIÓN LLENA UNA BOTELLA DE AMOR.	AUTORIZADO	07/28/2022	852000000216
315	2390655-1-38969	56	FUNDACIÓN LUCA DE SANCTIS	AUTORIZADO	01/16/2019	852000000052
316	25032697-3-2017	80	FUNDACION MARCHA PARA JESUS	AUTORIZADO	09/27/2019	852000000103
317	389224-1-18786	52	FUNDACION MAS MOVIL (MAS MOVIL FOUNDATION)	AUTORIZADO	04/21/2003	201-1559
318	25032479-3-2017	55	FUNDACION MATAN BASETER PANAMA, EN ESPAÑOL FUNDACION CARIDAD ANONIMA PANAMA	AUTORIZADO	06/06/2019	852000000079
319	4096-2-14307	7	FUNDACION MAYIN CORREA	AUTORIZADO	01/15/2010	201-175
320	25041760-3-2019	22	FUNDACIÓN MI PAPÁ	AUTORIZADO	12/16/2021	852000000170
321	25029531-3-2016	88	FUNDACION MI VOZ PARA TUS OJOS (MVO)	AUTORIZADO	09/28/2017	201-5875
322	25034457-3-2017	39	FUNDACIÓN MINISTERIO CRISTIANO IGLESIA UNIDOS EN EL CUERPO DE CRISTO	AUTORIZADO	11/15/2018	852000000026
323	1073266-1-25190	1	FUNDACION MINISTERIO CRISTIANO JOGAELIA	AUTORIZADO	01/03/2008	201-054
324	1965930-1-34328	75	FUNDACION MINISTERIO DE SALVACION Y RESTAURACION LA VID VERDADERA	AUTORIZADO	09/10/2014	201-8547
325	2582818-1-40914	49	FUNDACION MINISTERIO DEL ESPIRITU LIRIO DEL VALLE	AUTORIZADO	11/23/2016	201-5904
326	1025290-1-24651	15	FUNDACION MINISTERIO EVANGELICO PALABRA Y PODER	AUTORIZADO	01/23/2008	201-219
327	2074945-1-35574	46	FUNDACION MINISTERIO JEZREEL DIOS SIEMBRA	AUTORIZADO	05/24/2018	852000000014
328	25030140-3-2016	60	FUNDACION MONICA LICONA	AUTORIZADO	09/15/2016	201-4248
329	1214-7-4824	29	FUNDACION MONSEÑOR MARTIN LEGARRA O A P	AUTORIZADO	12/15/1987	213-8835
330	375608-1-18665	46	FUNDACION MONTE DE SION	AUTORIZADO	08/16/2005	201-1883
331	25043485-3-2020	98	FUNDACIÓN MOVIENDO VIDAS	AUTORIZADO	12/09/2022	852000000259
332	25042190-3-2020	30	FUNDACIÒN MOVIMIENTO MIMAR	AUTORIZADO	01/13/2022	852000000205

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

333	1032145-1-24767	84	FUNDACION NATURALEZA	AUTORIZADO	07/29/2010	201-5131
334	406494-1-18945	47	FUNDACION NINA CAMPINES	AUTORIZADO	08/30/2004	201-2427
335	977458-1-24079	59	FUNDACION NO TE RINDAS	AUTORIZADO	08/07/2007	201-2377
336	1138656-1-25911	70	FUNDACION NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO	AUTORIZADO	04/19/2010	201-1201
337	1891-31-7376	9	FUNDACION NUEVA VIDA	AUTORIZADO	09/26/1991	201-954
338	2483-2-9360	80	FUNDACION OFRECE UN HOGAR	AUTORIZADO	11/30/1993	201-1722
339	1288483-1-27480	37	FUNDACION OIR ES VIVIR	AUTORIZADO	05/15/2008	201-1446
340	25034314-3-2017	63	FUNDACION PANAMA EN POSITIVO	AUTORIZADO	03/28/2018	852000000012
341	2029685-1-34986	30	FUNDACION PANAMA SOSTENIBLE PASOS	AUTORIZADO	04/17/2014	201-3535
342	1111566-1-25612	15	FUNDACION PARA EL APRENDIZAJE SIGNIFICATIVO DE LOS NIÑOS Y JOVENES	AUTORIZADO	07/07/2011	201-7072
343	2920-2-10915	20	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA	AUTORIZADO	06/20/1995	201-821
344	2411429-1-39179	11	FUNDACION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO LABORAL AGRICOLA Y SOCIAL	AUTORIZADO	04/05/2016	201-1910
345	1016336-1-24563	21	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL EDUCATIVO Y AMBIENTAL FUDESA	AUTORIZADO	07/13/2007	201-1961
346	2520-2-9495	6	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIO ECONOMICO	AUTORIZADO	12/05/2014	201-5041
347	2325841-1-38330	57	FUNDACION PARA EL NEURODESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE FUNDACION NEURODINA	AUTORIZADO	01/30/2017	201-0531
348	25039982-3-2019	76	FUNDACION PARA LA EDUCACION Y DESARROLLO HUMANO DE PANAMÁ	AUTORIZADO	12/16/2021	852000000190
349	25035492-3-2017	75	FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS CEMENTERIOS DE COROZAL, GATÚN Y MONTE ESPERANZA.	AUTORIZADO	12/21/2018	852000000060
350	4373-20-15065	80	FUNDACION PARA LA PROMOCION DEL CONOCIMIENTO INDIGENA	AUTORIZADO	05/06/2011	201-4659
351	3120-2-11630	40	FUNDACION PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA MUJER Y EL NIÑO	AUTORIZADO	03/13/2017	201-1248
352	2122-2-8133	36	FUNDACION PARA LA PROTECCION DEL MAR (PROMAR)	AUTORIZADO	11/26/1992	201-2525

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

353	1582112-1-30326	63	FUNDACION PARQUE NACIONAL CHAGRES	AUTORIZADO	09/14/2009	201-3663
354	2568198-1-40751	81	FUNDACION PASOS	AUTORIZADO	08/13/2015	201-13583
355	25037351-3-2018	96	FUNDACIÓN PGES - FUNDACIÓN PLANTA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA SOCIAL.	AUTORIZADO	07/14/2022	852000000235
356	3023-2-11319	62	FUNDACION PIDE UN DESEO	AUTORIZADO	04/17/1996	201-484
357	25035904-3-2018	67	FUNDACION PINTANDO SONRISAS (FUPINSA)	AUTORIZADO	02/25/2019	852000000074
358	25036468-3-2018	16	FUNDACION POR LA EXCELENCIA EN EL APRENDIZAJE	AUTORIZADO	08/10/2020	852000000134
359	2690267-1-42178	65	FUNDACION PRISMA DANZA	AUTORIZADO	09/08/2015	201-15430
360	1756383-1-32141	73	FUNDACION PRO CONSERVACION DE LOS PRIMATES PANAMEÑOS	AUTORIZADO	04/25/2011	201-4403
361	653-2-2615	86	FUNDACION PRO INTEGRACION	AUTORIZADO	07/14/1984	260-6505
362	4065-8-14234	6	FUNDACION PRO VIDA	AUTORIZADO	04/09/2008	201-1051
363	779000-1-22016	72	FUNDACION PSORIASIS DE PANAMA	AUTORIZADO	01/09/2005	201-2622
364	25040708-3-2019	2	FUNDACIÓN PUERTAS ABIERTAS DE ERIKA ENDER (FUNPAEE).	AUTORIZADO	10/26/2020	852000000146
365	1875626-1-33356	28	FUNDACION PURAVOLUNTAD	AUTORIZADO	07/26/2011	201-7874
366	976550-1-24068	85	FUNDACION QUALITY LEADERSHIP UNIVERSITY	AUTORIZADO	01/18/2011	201-594
367	2535866-1-40403	17	FUNDACION ROBERTO Y CECILIA HEURTEMATTE	AUTORIZADO	05/03/2017	201-2622
368	25044427-3-2021	26	FUNDACION RONI JAEN	AUTORIZADO	12/15/2021	852000000192
369	1159788-1-26143	73	FUNDACION SAM KARDONSKI	AUTORIZADO	12/28/2009	201-6848
370	536332-1-19943	5	FUNDACION SAN FRANCISCO DE ASIS	AUTORIZADO	12/23/2003	201-4049
371	2598682-1-41139	61	FUNDACION SAN FRANCISCO XAVIER	AUTORIZADO	12/27/2018	852000000056
372	579303-1-20312	26	FUNDACION SAN JUAN BOSCO	AUTORIZADO	01/29/1991	201-2949
373	4254-8-14717	93	FUNDACION SEDELMI	AUTORIZADO	04/14/2008	201-1123
374	25030434-3-2016	65	FUNDACIÓN SENDEROS	AUTORIZADO	06/09/2017	201-3640
375	3162-80-11801	94	FUNDACION SMITHSONIAN DE PANAMA	AUTORIZACION CANCELADA	01/12/2026	853000000235
376	2015674-1-34823	9	FUNDACION SOLIDARIDAD Y DESARROLLO DE PANAMA	AUTORIZADO	04/02/2012	201-4092
377	981368-1-24112	90	FUNDACION SPAY PANAMA O FUNDACION ESTERILAZACION PMA	AUTORIZADO	11/24/2006	201-5332
378	25025934-3-2015	3	FUNDACION TE TENGO EN CUENTA	AUTORIZADO	09/13/2016	201-4183
379	3007-2-11248	50	FUNDACION TECNOLOGICA DE PANAMA	AUTORIZADO	10/06/2006	201-4928

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

380	25034374-3-2017	59	FUNDACION TIA DORA	AUTORIZADO	09/30/2019	852000000099
381	25035462-3-2017	22	FUNDACION TORIBIA RODRIGUEZ DE ESCUDERO	AUTORIZADO	01/22/2020	852000000120
382	932264-1-23542	66	FUNDACION TOTUS TUUS (TODO TUYO)	AUTORIZADO	08/23/2010	201-6291
383	1189093-1-26481	76	FUNDACION TRANSFORMANDO VIDAS (TRANSVIDAS)	AUTORIZADO	08/20/2008	201-2936
384	2531813-1-40372	40	FUNDACIÓN TRANSICIÓN A LA VIDA	AUTORIZACION CANCELADA	01/12/2026	853000000187
385	1731513-1-31897	60	FUNDACION TRINCHERA DE LUZ	AUTORIZADO	12/14/2010	201-11191
386	25036526-3-2018	84	FUNDACIÓN TU PUEDES	AUTORIZADO	10/01/2019	852000000104
387	1093995-1-25416	83	FUNDACION UN NUEVO AMANECER	AUTORIZADO	12/09/2010	201-11090
388	1055747-1-25012	31	FUNDACION UNA EMPRESA UN AULA	AUTORIZADO	02/06/2009	201-348
389	3447-12-12727	4	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI	AUTORIZADO	05/22/2013	201-5929
390	514896-1-19738	96	FUNDACION UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS	AUTORIZADO	11/23/2016	201-5901
391	25034557-3-2017	0	FUNDACIÓN VIDA	AUTORIZADO	08/04/2020	852000000138
392	1149-52-4539	66	FUNDACION VIDA ABUNDANTE DE PANAMA	AUTORIZADO	09/25/1987	213-6916
393	25024032-3-2015	4	FUNDACION VIDA VERDE INTEGRAL	AUTORIZADO	12/02/2015	201-19268
394	1543124-1-29952	99	FUNDACIÓN VIDA Y COMUNIDAD	AUTORIZADO	09/10/2010	201-1762
395	464873-1-19454	0	FUNDACION VIDA Y FAMILIA	AUTORIZADO	04/22/2004	201-2286
396	2082396-1-35690	10	FUNDACION VIRGEN DEL PILAR DE BENEFICIENCIA ARAGON	AUTORIZADO	08/06/2012	201-9932
397	3373-25-12482	31	FUNDACION VISION	AUTORIZADO	05/03/1999	201-1566
398	25024663-3-2015	88	FUNDACION VOLUNTAD PANAMA	AUTORIZADO	07/26/2016	201-3559
399	2338913-1-38486	25	FUNDACION VOLUNTARIOS DE PANAMA	AUTORIZADO	01/12/2015	201-0491
400	1856612-1-33190	9	FUNDACION WETLANDS INTERNATIONAL	AUTORIZADO	06/04/2012	201-6353
401	1837037-1-43063	54	GEORGIA TECH PANAMA FOUNDATION	AUTORIZADO	05/19/2014	201-4372
402	4011-2-14091	46	GRUPO PARA LA EDUCACION Y EL MANEJO AMBI	AUTORIZADO	07/29/2010	201-5132
403	2076831-1-35603	28	HIAS ECUADOR (HIAS PANAMA)	AUTORIZADO	01/14/2016	201-0361
404	353615-1-18464	8	HOGAR SAN JOSE CABUYA PACORA	AUTORIZADO	12/19/2005	201-5018
405	540951-1-19990	1	IGLESIA BIBLICA AMISTAD	AUTORIZADO	10/05/2006	201-104

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

406	4321-2-14876	51	IGLESIA BIBLICA NUEVO PACTO	AUTORIZADO	09/04/2000	201-2273
407	610045-1-20553	66	IGLESIA CASA DE PODER INTERNACIONAL	AUTORIZADO	07/16/2009	201-2488
408	2415266-1-39213	19	IGLESIA CENTRO INTERNACIONAL MARANATHA	AUTORIZADO	07/18/2016	201-3451
409	1634-2-6470	92	IGLESIA CRISTIANA BAUTISTA FILADELFIA	AUTORIZADO	11/05/2006	201-112
410	1092847-1-25406	42	IGLESIA CRISTIANA GENERACION SIN LIMITE	AUTORIZADO	07/19/2012	201-8286
411	1138-238-112554	29	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTAL DE PANAMA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL	AUTORIZADO	02/15/2013	201-1706
412	1008853-1-24483	35	IGLESIA DE RESTAURACION APOSTOLICA JESUS TIENE PODER	AUTORIZADO	05/29/2007	201-1342
413	25038923-3-2019	8	IGLESIA DE SCIENTOLOGY (CIENCIOLOGÍA) PANAMÁ	AUTORIZADO	09/12/2022	852000000237
414	25036960-3-2018	55	IGLESIA EVANGELICA TRINITARIA DIOS FUENTE DE PODER	AUTORIZADO	12/16/2021	852000000158
415	2664-28-10004	10	IGLESIA EVANGELISTA BUENAS NUEVAS DE VICTORIA	AUTORIZADO	02/14/2007	201-453
416	2649065-1-41734	40	IGLESIA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, EN ESPAÑOL Y EN INGLÉS PANAMA INTERNATIONAL CHURCH.	AUTORIZADO	07/30/2021	852000000177
417	165-418-8443	38	IGLESIA INTERNACIONAL DEL EVANGELIO CUADRANGULAR DE PANAMA	AUTORIZADO	03/22/1995	201-326
418	993128-1-24284	30	IGLESIA MISIONES EVANGELIO DEL PODER DE DIOS M E P D	AUTORIZADO	10/07/2007	201-3407
419	188-47-817	38	IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE PANAMA	AUTORIZADO	11/11/2009	201-5381
420	1359620-1-28246	98	IGLESIAS CENTRO DE RESTAURACION FAMILIAR NUEVA VIDA	AUTORIZADO	11/27/2009	201-6319
421	1183699-1-26405	10	INST DE INVES CIENT Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGIA AIP	AUTORIZADO	11/11/2011	201-11438
422	648381-1-20874	30	INSTITUTO COLOMBO PANAMEÑO DE DERECHO PROCESAL	AUTORIZADO	12/03/2013	201-16829
423	228101-1-17430	3	INSTITUTO BANCARIO INTERNACIONAL	AUTORIZADO	10/05/2001	201-3320
424	25043281-3-2020	84	INSTITUTO DE DESAROLLO CEMEX	AUTORIZADO	12/29/2022	852000000261
425	2867-2-10730	17	INSTITUTO PANAMEÑO DE ARQUITECTURA Y URBANISMO	AUTORIZADO	01/20/2022	852000000202

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

426	505854-1-19644	77	INSTITUTO PANAMEÑO DE EDUCACIO FAMILIAR IPEF	AUTORIZADO	07/19/2012	201-8282
427	1189083-1-26478	90	INSTITUTO PANAMEÑO DE EDUCACION POR RADIO (IPER)	AUTORIZADO	10/28/2008	201-4024
428	2414776-1-39211	34	INSTITUTO PANAMERICANO DE DERECHO Y NUEVAS TECNOLOGIAS	AUTORIZADO	08/18/2017	201-4898
429	25041469-3-2019	27	JAGUAR EDUCATIONAL FUND (FONDO EDUCATIVO JAGUAR).	AUTORIZADO	12/16/2021	852000000164
430	3833-19-13889	55	JUNIOR ACHIEVEMENT DE PANAMA	AUTORIZADO	05/16/2002	201-1374
431	1597865-1-30495	12	JUNTOS PODEMOS	AUTORIZADO	09/14/2012	201-10785
432	1709-2-6723	70	LICEO FRANCES PAUL GAUGUIN	AUTORIZADO	09/12/2022	852000000236
433	25032660-3-2017	6	LIGA DISTRITORIAL DE VOLEIBOL DE SAN MIGUELITO	AUTORIZADO	01/14/2019	852000000063
434	25038053-3-2018	13	MAKING LIVES BETTER WITH ALORICA (MEJORANDO VIDAS CON ALORICA)	AUTORIZADO	07/28/2022	852000000234
435	25037389-3-2018	69	MAREA VERDE	AUTORIZADO	05/31/2019	852000000085
436	25026678-3-2015	44	MATRIMONIOS EN VICTORIA PANAMA	AUTORIZADO	06/20/2016	201-3023
437	25032989-3-2017	3	MATRIMONIOS UNIDOS POR SIEMPRE (MAUS)	AUTORIZADO	09/13/2017	201-5529
438	2089367-1-35763	5	MINISTERIO APOSTOLICO Y PROFETICO DE RESTAURACION FAMILIAR	AUTORIZADO	12/30/2013	201-17668
439	25037146-3-2018	11	MINISTERIO CENTRO MUNDIAL DE SEMBRADORES	AUTORIZADO	02/08/2022	852000000201
440	645255-1-20851	0	MINISTERIO CRISTIANO COMO EL GRANO DE MOSTAZA	AUTORIZADO	10/27/2009	201-4947
441	2254944-1-37663	55	MINISTERIO CRISTIANO CRECIENDO FUERTES	AUTORIZADO	02/19/2014	201-1490
442	561472-1-20149	85	MINISTERIO DE ADORACION Y RESTAURACION GUARDADORES	AUTORIZADO	09/30/2008	201-3650
443	2115028-1-36081	42	MINISTERIO DE ALCANCE FAMILIAR CASA DEL ALFARERO	AUTORIZADO	09/13/2013	201-12747
444	959687-1-23873	36	MINISTERIO DE AYUDA A NIÑOS Y NIÑAS AMADOS	AUTORIZADO	10/28/2008	201-4026
445	1563690-1-30137	82	MINISTERIO DE LIBERACION Y RESTAURACION FAMILIAR	AUTORIZADO	11/22/2010	201-10415
446	25028394-3-2016	37	MINISTERIO EVANGELICO RESCATANDO ADULTOS	AUTORIZADO	11/11/2016	201-5504

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

			JOVENES Y NIÑOS (READJONI)			
447	2965-2-11076	97	MINISTERIO IGLESIA EJERCITO DE DIOS	AUTORIZADO	01/21/1999	201-444
448	551450-1-20078	51	MINISTERIO INTERNACIONAL BRAZOS ABIERTOS	AUTORIZADO	08/10/2009	201-2815
449	3162-62-11800	21	MINISTERIO JESUS ES EL SEÑOR	AUTORIZADO	09/01/2009	201-3286
450	25029419-3-2016	74	MINISTERIO ROCA DE VIDA INTERNACIONAL., INC	AUTORIZADO	06/05/2019	852000000070
451	1988952-1-34587	6	MINISTERIO TABERNACULO DE SANTIDAD INTERNACIONAL	AUTORIZADO	07/18/2016	201-3449
452	25040324-3-2019	9	MINISTERIO Y FUNDACION INTERNACIONAL TORRE FUERTE	AUTORIZADO	11/25/2022	852000000242
453	869-10-3444	60	MISION MEDICA CRISTIANA DE PANAMA	AUTORIZADO	09/09/1999	201-3480
454	3181-2-11867	6	MISION TRANSCULTURAL ALELUYA	AUTORIZADO	12/19/2001	201-1883
455	825407-1-22413	23	MOVIMIENTO MISIONERO INTERNACIONAL SENDA DE AMOR DE PANAMA	AUTORIZADO	11/17/2010	201-10215
456	479149-1-19583	79	MOVIMIENTO SOCIAL Y CULTURAL NUEVA GENERACION	AUTORIZADO	10/25/2006	201-5126
457	1768890-1-32272	91	OFICINA SCOUT MUNDIAL REGION INTERAMERICANA	AUTORIZADO	06/24/2013	201-7350
458	993-12-3951	11	OLIMPIADAS ESPECIALES DE PANAMA	AUTORIZADO	10/23/2001	201-3222
459	377919-1-18698	26	ONG NIÑOS FELICES	AUTORIZADO	12/31/2004	201-3492
460	1002-23-3987	90	ORDEN BENEVOLENTA Y PROTECTORA DE LOS ALCES LOGIA 1414 PANA	AUTORIZADO	10/05/2009	21-4193
461	2011650-1-34785	66	ORGANIZACION DE AYUDA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO (ODAID)	AUTORIZADO	09/08/2017	201-5422
462	2264422-1-37762	80	ORGANIZACION PANAMA ACTIVA	AUTORIZADO	07/12/2019	852000000084
463	149-499-7955	22	ORGANIZACION PARA LA ENSEÑANZA CATOLICA	AUTORIZADO	08/21/1981	201-134
464	25026354-3-2015	5	ORGANIZACION RECONEXION HOMBRE MADRE TIERRA (ORHOMATI).	AUTORIZADO	08/18/2017	201-4895
465	1560080-1-30109	19	PANAMEÑOS ALCANZANDO AL MUNDO	AUTORIZADO	06/02/2021	852000000166
466	4362-2-15019	74	PATRONATO AMIGOS DEL AGUILA ARPIA	AUTORIZADO	03/31/2000	201-0382
467	1328585-1-27875	3	PATRONATO DE PORTOBELO Y SAN LORENZO	AUTORIZADO	08/22/2012	201-9992

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
AUTENTICADO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

468	2723-2-10225	99	PATRONATO DEL FESTIVAL NACIONAL DE LA MEJORANA	AUTORIZADO	08/29/2008	201-3136
469	25037928-3-2018	14	PATRONATO DEL TEATRO NACIONAL	AUTORIZADO	10/09/2019	852000000101
470	2706-23-10156	0	PATRONATO GIMNASIO KIWANIS	AUTORIZADO	11/21/2018	852000000048
471	8-NT-1-22532	2	PATRONATO PARQUE NATURAL METROPOLITANO	AUTORIZADO	05/07/1985	LEY 8
472	762-450-15958	68	PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE LA CHORRERA	AUTORIZADO	05/24/2018	852000000006
473	1225-458-117230	86	PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE PANAMA	AUTORIZADO	02/17/1989	213-492
474	3218-2-11982	52	PROMOCION CLARETIANA DE DESARROLLO DE PANAMÁ (PROCLADEPAN)	AUTORIZADO	09/28/1998	201-3238
475	448393-1-19325	59	RED DE RADIODIFUSION BIBLICA	AUTORIZADO	06/15/2006	201-1662
476	25044111-3-2021	80	SEA TURTLE CONSERVANCY (CONSERVACION DE LA TORTUGA MARINA)	AUTORIZADO	04/01/2022	852000000211
477	951244-1-23778	85	SEMBRANDO EN BUENA TIERRA	AUTORIZADO	02/28/2014	201-1759
478	144-152-7474	88	SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMA	AUTORIZADO	12/01/1980	215-634
479	15878-352-762	57	SOC DE ESPOSAS DE ING Y ARQUITETOS	AUTORIZADO	08/27/1984	201-7858
480	163-23-712	35	SOC. DE ESPOSAS DE BANQUEROS DE PMA.	AUTORIZADO	05/10/1983	260-3811
481	3482-2-12829	86	SOCIEDAD AMERICANA DE PANAMA	AUTORIZADO	01/06/2006	201-108
482	611-13-2458	76	SOCIEDAD CIVICA GURU NANAK SAHIB	AUTORIZADO	12/28/1983	260-11062
483	183-145-7105	90	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA BNAI BRITH	AUTORIZADO	11/07/2006	201-5232
484	413-284-12251	29	SOCIEDAD DE ESPOSAS DE ABOGADOS	AUTORIZADO	07/07/1969	69-162-D.G.I.
485	199-67-8675	44	SOCIEDAD DEL BUEN PASTOR	AUTORIZADO	01/29/2008	201-279
486	961-63-105589	20	SOCIEDAD PANAMEÑA DE CARDIOLOGIA	AUTORIZADO	07/02/2018	852000000009
487	199-72-8677	91	SOCIEDAD PANAMEÑA DE ING Y ARQUITECTOS	AUTORIZADO	04/26/1994	201-1141
488	2891-27-10812	40	SOCIEDAD PANAMEÑA DE ONCOLOGIA	AUTORIZADO	11/26/2008	201-4383
489	3082-20-11429	20	SOCIEDAD PANAMEÑA DE PEDIATRIA	AUTORIZADO	08/25/1987	213-5270
490	2489-67-9386	69	SOCIEDAD PANAMEÑA DE REUMATOLOGIA	AUTORIZADO	04/05/2016	201-1908
491	650751-1-20885	80	SUMARSE	AUTORIZADO	12/29/2005	201-5272
492	8-NT-1-22156	10	SWISS CONTACT	AUTORIZADO	03/09/1998	201-2940
493	42-68-194	46	THE AMERICAN CHAMBER OF	AUTORIZADO	03/29/1985	213-2735

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES

			COMMERCE AND INDUSTRY OF PANAMA			
494	465-17-12859	52	UNION NACIONAL DE CIEGOS DE PANAMA	AUTORIZADO	10/03/1998	201-614
495	8-NT-1-18947	19	UNION NACIONAL DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (UNPYME)	AUTORIZADO	04/22/1987	213-15816
496	8-NT-1-12515	59	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA	AUTORIZADO	12/18/1965	213-11169
497	25031809-3-2016	22	VICTORY OUTREACH INTERNATIONAL (ALCANCE VICTORIA INTERNACIONAL)	AUTORIZADO	06/06/2019	852000000086
498	1095883-1-25439	62	VOCES VITALES DE PANAMA	AUTORIZADO	08/06/2012	201-9231

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR
Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 16 de noviembre de 20 26

FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

75

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, trece (13) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

V I S T O S:

El Licenciado Franklin Enrique Ortega E., actuando en nombre y representación de **ELIS GONZÁLEZ** ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución N°33-24 de 2 de mayo de 2024, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Mediante Providencia de 4 de diciembre de 2024, se admitió la presente demanda, ordenándose el traslado al Presidente del Consejo Académico de la Universidad de Panamá para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, así como a la Procuraduría de la Administración para que emitiera su concepto en defensa de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946 (Foja 22 del expediente).

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Quien acciona en esta instancia pretende la declaratoria de nulidad parcial, por ilegal, de la Resolución N°33-24 de 2 de mayo de 2024, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en especial el punto segundo que resuelve: *"Que, en caso de que un título del Instituto de Estudios e*

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

76

Investigación Jurídica de Nicaragua se encuentre en proceso de trámite (evaluación, reconsideración o apelación) en la Secretaría General, ésta lo devuelva al peticionario. En estos casos, la Universidad de Panamá, deberá tomar las medidas correspondientes para reembolsar el dinero al interesado".

Dentro de los hechos constitutivos de la presente acción, la parte actora alega que aun cuando el acto demandado contempla en el punto 19 del apartado de "considerando" que los títulos emitidos por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (en adelante INEJ) presentados a evaluar no cumplen con el tiempo de duración de dos (2) años y no cuentan con una forma de egreso (trabajo de graduación), como estándares requeridos por la Universidad de Panamá para que los títulos sean reconocidos en los niveles correspondientes, para el desarrollo de la carrera académica; ello no concuerda con la realidad.

Que el acto administrativo impugnado vulnera principios importantes como el de irretroactividad de la norma, del debido proceso, el principio de legalidad (cuando la potestad reglamentaria rebasa los límites de la norma superior), principio de no discriminación, principio *pro homine* y el principio de la motivación de los actos administrativos.

Que el segundo apartado del "Resuelve" de la Resolución N°33-24 de 2 de mayo de 2024, es redactado de forma general sin especificar si el título es de una Especialidad o de Maestría, lo que afecta gravemente a todos los profesionales que presentaron sus documentos para evaluar u homologar un título del INEJ, ya que no se va a culminar el procedimiento y más cuando el propio acto administrativo se centra en analizar la comparación entre el título de maestría emitido por el INEJ versus el título de maestría emitido por la Universidad de Panamá en cuantos a sus requisitos de egreso, sin considerar que todo trámite que inicie a la luz de una norma específica debe culminarse con la misma norma.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

77

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN LESIONADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

A criterio de la parte demandante, la emisión de la Resolución N°33-24 de 2 de mayo de 2024, vulnera los siguientes preceptos legales:

1. **Código Civil de Panamá**

> "Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos".

En opinión del accionante, esta norma ha sido lesionada en forma directa, por omisión, al desconocer el principio de irretroactividad de la Ley, ya que los títulos emitidos por el INEJ que se encontraban en trámite para ser evaluados y homologados, debieron continuar su recorrido normal hasta el final, y no conforme lo dispone la Resolución N°33-24 de 2 de mayo de 2024, la cual tiene efectos hacia el futuro y no puede ser aplicada de manera retroactiva, al no ser una norma de orden público e interés social.

2. **Ley 38 de 31 de julio de 2000**, que regula el Procedimiento Administrativo General, entre otras cosas.

> "**Artículo 34**. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.
> ...".
>
> "**Artículo 35.** En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.
> ...".
>
> "**Artículo 201**. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
> 1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.
> Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

78

propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

(...)

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.

.../".

El accionante alega la infracción del artículo 34 en forma directa, por omisión, ya que la Universidad de Panamá al emitir la Resolución N°33-24 de 2 de mayo de 2024 viola el principio de estricta legalidad en cuanto a que desconoce el marco jurídico que regula el trámite de evaluaciones como las homologaciones y que no hacen mención de dicho acto administrativo.

Con relación al artículo 35, aduce que su violación se da en forma directa, por comisión, ya que una norma de inferior jerarquía como lo es la Resolución 33-24 citada, rebasa el límite de lo que establece una norma superior como lo son el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios de Postgrado, el Reglamento para la Evaluación de Títulos y Otros Estudios, y el Reglamento Interno del Consejo de Investigación que regula de manera especial el trámite de evaluación como la homologación de títulos, dado que estas no señalan prohibición a una universidad en específico como lo es el INEJ para no reconocer sus títulos, los cuales son similares a los conferidos por otras universidades del mundo que ofrecen planes académicos parecidos en programas académicos de especializaciones y maestrías.

Sostiene que, el numeral 1 del artículo 201, fue lesionado en forma directa, por indebida aplicación, ya que el acto impugnado aplica el Reglamento de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

79

Evaluación de Títulos para sostener su decisión de no tramitar su homologación, cuando dicho trámite se ampara en otra normativa jurídica; que la evaluación y la homologación mantienen un trámite diferente una de la otra, que en la parte motiva del acto demandado no se establece.

Así también estima la infracción del numeral 31 del mismo artículo, en forma directa, por omisión, pues estima que el acto demandado desconoce que hay normas que regulan especialmente el trámite de homologación y que no fueron citadas en su parte motiva; que dicho acto atenta contra la irretroactividad de la norma pues se aplicó a trámites de homologación como de evaluación de títulos hacia el pasado (con efectos retroactivos).

3. **Decreto Ley 6 de 10 de febrero de 1998** "*Por el cual se aprueba el Contrato entre el Estado y la Fundación del Saber para el Establecimiento y Desarrollo de la Ciudad del Saber*".

> "**OCTAVA.** El Estado, una vez que la Ciudad del Saber apruebe los planes y programas de los centros de investigación, transferencia de conocimiento para su uso en actividades productivas y de educación superior, reconocerá los títulos que se expidan por los egresados de ellos."

A consideración del actor, esta normativa ha sido lesionada en forma directa, por omisión, ya que la resolución demandada desconoce que el INEJ se encuentra bajo su amparo, ya que es miembro del régimen educativo de la Fundación del Saber, en virtud del Convenio de Afiliación firmado entre ambas partes, el 1 de marzo de 2024; que el INEJ ha sido reconocida como una universidad seria, responsable y con buena reputación, habiendo firmado convenios con diversas instituciones panameñas como el Órgano Judicial, la Universidad Autónoma de Chiriquí, la Fiscalía de Cuentas, Ministerio Público, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, entre otras.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

90

4. **Ley 24 de 14 de julio de 2005**, Estatuto de la Universidad de Panamá (aprobado en el Consejo General Universitario N°22-08 de 29 de octubre de 2008)

> "Artículo 36. Son funciones del Consejo de Investigación:
> ...
> r) Formular las estrategias institucionales para garantizar la calidad de la gestión de las homologaciones y convalidaciones de los títulos y estudios de postgrado, así como de la acreditación de los laboratorios de producción y los servicios especializados;
> ...
> v) Aprobar las homologaciones de títulos y las convalidaciones y equivalencias de estudios de postgrado;
> .../".
>
> "Artículo 95. La Vicerrectoría de Investigación y Postgrado es la encargada de dirigir y coordinar la planificación, ejecución, evaluación y promoción de las políticas y programas de los sistemas de investigación, postgrado, producción y servicios especializados, propios de su competencia. La Vicerrectoría tendrá las siguientes funciones, además de las señaladas en la Ley, el presente Estatuto y los reglamentos:
> ...
> h) Realizar las homologaciones, equivalencias y convalidaciones de estudios y títulos de postgrado sometidos a la consideración de la Universidad de Panamá;
> .../".
>
> "Artículo 323. Compete a la Universidad de Panamá evaluar, homologar, convalidar, revalidar o establecer equivalencia según sea el caso, los títulos y créditos expedidos o no por esta Institución y conforme a lo que dispone la Constitución Política, las leyes nacionales, el presente Estatuto y los reglamentos correspondientes."
>
> "Artículo 325. Los procesos de reconocimiento de títulos y estudios serán administrados por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, según los reglamentos correspondientes y tomando en cuenta lo siguiente:
> ...
>
> b) La homologación es el proceso mediante el cual la Universidad de Panamá declara que el nivel de los estudios y el título de postgrado que ofrecen las universidades o instituciones de educación superior extranjeras es equiparable a un determinado nivel de estudios, título o diploma de postgrado que ella misma ofrece o podría ofrecer, para efectos académicos y profesionales;
> .../".

Para la parte actora, el artículo 36 fue lesionado en forma directa, por omisión, ya que el acto demandado no tomó en cuenta su contenido, en cuanto a que el Consejo de Investigación es quien debió pronunciarse sobre el trámite de homologación de los títulos emitidos por el INEJ, y no el Consejo Académico.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

81

En cuanto al artículo 95, literal h, aduce una infracción directa, por omisión, porque estima que con la emisión de la Resolución N°33-24 de 2 de mayo de 2024, se le quita competencia a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, como al Consejo de Investigación para que analicen de forma autónoma e independiente las homologaciones de títulos, como lo dispone el Estatuto Universitario, y sobre todo porque el Consejo Académico no tiene dentro sus funciones o facultades emitir este tipo de resoluciones que afecten la toma de decisiones de otros órganos de gobierno universitario, incluidas las Comisiones que gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones, siendo esta actuación percibida como una intromisión en las funciones que le encomienda el Estatuto Universitario a otros Consejos o Comisiones.

Con respecto al artículo 323, indica que su violación fue directa, por omisión, porque al emitirse la resolución demandada solo fueron consideradas las normas que regulan el trámite de la evaluación de títulos y no normativas sobre el trámite de homologación de títulos ni de evaluación de las especializaciones. Y, con relación al artículo 325, alega una infracción en forma directa, por comisión, pues la entidad demandada no consideró que el trámite de homologación es distinto al trámite de evaluación de un título; que en el acto administrativo demandado no se exponen las razones por las cuales no se debe homologar un título cuyo trámite ya había iniciado.

5. **Reglamento de Estudios de Postgrado**, aprobado por el Consejo Académico en Reunión N°21-06 celebrada el 7 de marzo de 2006 y por el Consejo General Universitario en Reunión N°1-07 celebrada el 18 de enero de 2007.

> "**Artículo 11.** Para egresar del Programa, el aspirante al grado académico de Maestría, debe cumplir con los requisitos siguientes:
> a) Completar el Plan de Estudio
> b) Aprobar el examen de grado o la defensa de la tesis para las Maestría profesional o la académica, respectivamente.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

82

c) Cumplir con los requisitos académicos y administrativos, en un término que no exceda los cuatro años de permanencia en el Programa.

Parágrafo. El estudiante que no cumpla la disposición anterior, deberá aprobar un mínimo de nueve (9) créditos de Maestría en el área de especialización, previa recomendación de la Comisión Académica del Programa y autorización de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado. Una vez aprobados estos créditos, el estudiante tendrá un año adicional para cumplir con los requerimientos pendientes.

La Comisión Académica del Programa, por medio de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, someterá al Consejo de Investigación, la consideración de los casos excepcionales que requieran una prórroga adicional a la establecida en el parágrafo anterior."

A criterio del accionante, esta norma ha sido infringida en forma directa, por comisión, porque en dicho reglamento no se indica que los programas de maestrías tienen que tener una duración de dos (2) años; que es de conocimiento público que hay universidades panameñas y extranjeras que ofrecen maestrías con una duración de menos de dos (2) años y en la modalidad virtual, cuyos títulos han sido reconocidos por la Universidad de Panamá, tanto en el trámite de homologación como de evaluación de títulos.

6. **Reglamento de Evaluación de Títulos y Otros Estudios**, aprobado en Consejo General Universitario N°4-14 de 4 de diciembre de 2014.

"**Artículo 41. MÍNIMO DE CRÉDITOS Y DURACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE MAESTRÍA.**

La maestría debe cumplir con un programa académico con un mínimo de treinta y seis (36) créditos y una duración no menor de doce (12) meses académicos.

Parágrafo: Los títulos de maestría con treinta (30) créditos, expedidos antes del 18 de enero de 2007 fecha, en que entró en vigencia el nuevo Reglamento General de Estudios de Postgrado, serán reconocidos como tales."

De acuerdo al actor, esta disposición ha sido vulnerada en forma directa, por omisión, pues contrario a lo indicado en el acto demandado, los programas de maestrías deben tener una duración no menor de doce (12) meses, por lo que los títulos a evaluar como para homologar presentados antes del 2 de mayo de 2024, que tengan duración superior a 12 meses, deben seguir el trámite normal, es decir, que la Universidad de Panamá debe evaluarlos y homologarlos.

7. **Reglamento Interno del Consejo de Investigación**, aprobado en la Reunión N°3-09 celebrada el 11 de diciembre de 2009.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

83

"**ARTÍCULO 37. COMISIONES PERMANENTES**

El Consejo de Investigación, contará entre otras, con las siguientes comisiones permanentes:

a. Comisión de Investigación

b. Comisión de Postgrado

c. Comisión de Producción y Servicios Especializados

d. Comisión de Homologación, Convalidación y Equivalencias e. Comisión de Cooperación Nacional e Internacional.

Según sea el caso, cada comisión reglamentará su funcionamiento y armonizará su labor con la Vicerrectoría o Dirección que, dentro de la estructura de la Universidad, tenga a su cargo la atención y coordinación de los temas de su competencia.

Las comisiones por conducto de sus presidentes presentarán, regularmente, al Consejo, informes de sus actividades."

"**ARTÍCULO 41. PERSONAL DE APOYO A LAS COMISIONES PERMANENTES**

Las comisiones permanentes contarán con un personal de apoyo, que participarán en sus sesiones, con derecho a voz. En la Comisión de Investigación, participarán al menos un representante de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, uno de la Vicerrectoría de Extensión y uno de la Vicerrectoría Académica.

En la Comisión de Estudios de Postgrado, participará al menos un representante de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado y un representante de la Vicerrectoría Académica.

En la Comisión de Producción y Servicios Especializados, participará al menos un representante de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, un representante de la Vicerrectoría de Extensión y un representante de la Dirección General de Asesoría Jurídica.

En la Comisión de Homologación, Convalidación y Equivalencias, participará al menos un representante de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado y un representante de la Dirección General de Asesoría Jurídica. De considerarlo necesario, la Comisión podrá invitar a especialistas de las áreas correspondientes a los títulos y estudios, cuya homologación, convalidación o equivalencia será discutida en esa ocasión.

En la Comisión de Cooperación Nacional e Internacional, participará al menos un representante de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, un representante de la Vicerrectoría de Extensión y un representante de la Dirección de Cooperación Internacional y Asistencia Técnica (DICIAT)."

El accionante aduce la infracción de estos artículos en forma directa, por omisión, porque considera que la autoridad demandada desconoció la existencia de la Comisión de Homologación, Convalidación y Equivalencia, restándole autonomía a la hora de la toma de decisiones propias en cuanto a la aprobación o no de las homologaciones de títulos, como las presentadas por los egresados del INEJ. Que ningún reglamento de la Universidad de Panamá, exige que todo título expedido por cualquier universidad extranjera debe tener

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

84

idéntica comparación en cuanto a los requisitos de los programas de postgrados de la Universidad de Panamá.

Sostiene que, la resolución demandada reconoce como un perfeccionamiento académico los títulos emitidos por el INEJ, desmeritando el peso o jerarquía académica que debe tener una maestría o especialidad con relación a otras universidades, afectando la cantidad de puntos que se deben conferir a docentes en ejercicio u otros profesionales que aspiren a ingresar a la carrera académica de la Universidad de Panamá; que después del 2 de mayo de 2024, todo título del INEJ sometido a evaluación y homologación debió ser rechazado, y no dejar el trámite sin efecto, máxime cuando fueron presentados antes de dicha fecha.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante la Nota N°R-D-2509-2024 de 12 de diciembre de 2024, el Rector de la Universidad de Panamá, rindió su informe explicativo de conducta, visible de foja 24 a 38 del expediente, en el cual manifestó que el 25 de octubre, el Consejo Académico en su Reunión N°12-23, con relación a la evaluación de los títulos emitidos por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) de Nicaragua, que realiza la Comisión de Evaluación de Títulos del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, aprobó que la Comisión de Asuntos Académicos, en conjunto con la Dirección General de Asesoría Jurídica, analizaran el tema y presentaran una recomendación sobre el asunto.

Sostiene que, para el 2 de mayo de 2024, el Consejo Académico en Reunión N°6-24, aprobó la Resolución N°33-24 SGP, objeto de impugnación, y pasa a realizar un examen de las normas jurídicas que sirvieron de base en dicha decisión administrativa contenidas en la Ley 24 de 14 de julio de 2005 "Orgánica de la Universidad de Panamá", el Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

85

que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria en Panamá, el Reglamento de Evaluación de Títulos y Otros Estudios, el Reglamento de Estudios de Postgrado, y demás normas complementarias.

Finaliza señalando que, la Universidad de Panamá actuó de conformidad al régimen constitucional, legal y estatutario que regula la administración de sus estudios, por lo que solicita al Tribunal no acceder a las pretensiones del demandante.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de la Vista N°100 de 23 de enero de 2025, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren que no es ilegal la Resolución N°33-24 de 2 de mayo de 2023, en lo que respecta al punto segundo, aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en función de los cargos relacionados con las normas legales y reglamentarias que se citan como infringidas (Fojas 39 a 53 del expediente).

Luego de examinar el acto demandado y las normas jurídicas bajo las cuales se sustentó su emisión, concluye que mediante el mismo se reglamentaron asuntos que son competencia del Consejo Académico de la Universidad, como máximo órgano de gobierno en asuntos académicos, como es lo relativo a adoptar decisiones respecto al reconocimiento o no (evaluación, homologación, convalidación y reválida) de los títulos o créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjera, por ser esta una atribución que viene dada expresamente a través de la Ley y sus reglamentos. Por ello, considera que no existe contradicción alguna entre el acto administrativo y las disposiciones invocadas como infringidas, de manera que su

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

86

emisión se llevó a cabo con apego al principio de estricta legalidad, siendo desestimables los cargos de infracción alegados por la parte actora.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Concluidas las etapas procesales establecidas por la Ley, esta Colegiatura pasa a dirimir la controversia en estudio, no sin antes hacer algunas consideraciones previas.

Importa destacar que, por mandato del artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el texto del artículo 42b de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas de nulidad, como la ensayada.

La demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad parcial, por ilegal, de la Resolución N°33-24 de 2 de mayo de 2024, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, especialmente el punto segundo del resuelve que dice: "*SEGUNDO: Que, en caso de que un título del Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua se encuentre en proceso de trámite (evaluación, reconsideración o apelación) en la Secretaría General, ésta lo devuelva al peticionario. En estos casos, la Universidad de Panamá, deberá tomar las medidas correspondientes para reembolsar el dinero al interesado…*".

Con relación a lo peticionado, el accionante alega que el acto demandado infringe los artículos 3 del Código Civil; los artículos 34, 35, y 201 de Ley 38 de 31 de julio de 2000; el Decreto Ejecutivo N°6 de 10 de febrero de 1998; los artículos 36, 95, 323 y 325 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005 (Orgánica de la Universidad de Panamá); el artículo 11 del Reglamento de Estudios de Postgrado; el artículo 41 del Reglamento de Evaluación de Títulos y Otros Estudios; y, los artículos 37 y 41 del Reglamento Interno del Consejo de Investigación.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

87

Ahora bien, al adentrarnos en el estudio de las constancias procesales se advierte que, con anterioridad este Tribunal emitió un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la Resolución N°33-24 de 2 de mayo de 2024, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, dentro de la acción de nulidad promovida por la Licenciada Milagros Escudero Llorente, que conduce a verificar si en el presente caso se configura el fenómeno de la cosa juzgada.

De la Cosa Juzgada

Como cuestión previa, corresponde destacar que la cosa juzgada es una de las instituciones más importantes del Derecho Procesal mediante la cual *"se garantiza la estabilidad jurídica de las personas, así como el orden social del Estado, al impedir la repetición de litigios entre las mismas partes respecto a los mismos hechos y con la misma pretensión. La cosa juzgada es un efecto casi exclusivo de la sentencia".*[1]

Dicho en otras palabras, la cosa juzgada evita que existan pronunciamientos judiciales contradictorios sobre una misma controversia, asegurando la estabilidad, inmutabilidad y obligatoriedad de las decisiones judiciales, materializando los principios de seguridad jurídica y economía procesal, que la convierten en una institución procesal de orden público, haciendo procedente su declaratoria de oficio por parte del operador de justicia.

Para su estructuración, en atención a lo dispuesto en el artículo 57C de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, en cuanto sea compatible con la naturaleza y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa, corresponde examinar lo que en relación a esta figura señala el artículo 1028 del Código Judicial:

> "Artículo 1028. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:
> 1. Identidad jurídica de las partes;
> 2. Identidad de la cosa y objeto;
> 3. Identidad de la causa o razón de pedir.

[1] FÁBREGA, Jorge, "Estudios Procesales"; Tomo II, Editora Jurídica Panameña, 1990, pág. 788.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

89

> Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas."

De la norma citada se identifican tres elementos distintivos de la cosa juzgada, a saber: **identidad de objeto**, el cual hace referencia a la coincidencia en el acto, hecho o relación jurídica objeto del litigio; la **identidad de *causa petendi***, entendida como las razones jurídicas o normas invocadas como fundamento de la demanda y el concepto de la violación; y, la **identidad de partes**, la cual resulta aplicable en los *procesos de carácter subjetivo*, pues sus efectos se limitan a quienes intervienen en el litigio, conforme al principio de relatividad de las sentencias, mas en los *procesos de control objetivo de legalidad*, como es el caso de la acción contencioso administrativa de nulidad que nos ocupa, debido a que sus decisiones tienen efectos *erga omnes*, no resulta aplicable este elemento, siendo esta una excepción al principio señalado[2].

Ahora bien, cuando se declara la nulidad de un acto administrativo, la sentencia tiene efectos *erga omnes* y adquiere el carácter de cosa juzgada absoluta, siendo el acto administrativo expulsado del ordenamiento jurídico, eliminando la posibilidad de un nuevo juicio sobre su validez. Sin embargo, cuando la sentencia niega la nulidad de un acto administrativo o declara su legalidad, los efectos de la cosa juzgada son relativos, en la medida en que se circunscriben exclusivamente a la *causa petendi* que fue objeto de estudio, de manera que si bien el acto mantiene intacta su presunción de legalidad y no puede ser nuevamente demandado con base en los mismos cargos y fundamentos ya resueltos, sí resulta ser susceptible de un nuevo control judicial

[2] [2] FÁBREGA, Jorge, "Estudios Procesales"; Tomo II, Editora Jurídica Panameña, 1990, pág. 789.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

89

cuando se invoquen causales o vicios distintos a los examinados en la primera decisión.

En función de la idea anterior, conviene aclarar que para que en un caso determinado se configuren los elementos valorativos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de estudio sean exactamente los mismos, ni que el fundamento jurídico sea idéntico. Lo importante es que el núcleo de la *causa petendi,* del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita al Juzgador inferir que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal que definitivamente fue evaluado y decidido en el fondo.

Consideraciones finales

Tal como fue indicado en líneas anteriores, la Sala mediante la Sentencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026), **declaró la legalidad de la Resolución N°33-24** demandada y, en ese sentido, resolvió medularmente lo siguiente:

1. Que el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ) es una institución cuya creación, autorización y regulación está supeditada a la normativa de la República de Nicaragua y a las autoridades educativas de dicho país, quienes han reconocido que es "*una Institución de Educación Superior que imparte sus programas de estudios de postgrado por medio del sistema de educación a distancia bajo la modalidad virtual (sincrónica y asincrónica) …*";
2. Que en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015 "*Que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá",* dicha ley y su decreto reglamentario (Decreto ejecutivo N°539 de 30 de agosto de 2018) solo resultan aplicables a "*instituciones de educación superior universitaria"* creadas por ley o autorizadas mediante decreto, es decir, Universidades reconocidas en la República de Panamá.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

90

3. Que la Resolución N°20 de 29 de junio de 2023 *"Por la cual se aprueba el proceso de acreditación de carreras y programas de las Universidades de Panamá"*, mediante la cual se aprueba el proceso de acreditación de Carreras y Programas de las Universidades de Panamá, solo resulta aplicable a aquellos organismos tanto nacionales como internacionales que tengan carácter de una *"institución de educación superior universitaria",* es decir, que se trate de una Universidad que funcione en la República de Panamá autorizada por el Estado.
4. Que el INEJ si bien es una Institución de Educación Superior reconocida por leyes de la República de Nicaragua y por entidades educativas y académica de dicho país, no tiene el reconocimiento o acreditación por autoridad competente en nuestro país como una *"institución de educación superior universitaria"*, por tanto, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 52 de 2015, ni su norma reglamentaria.
5. Que, por orden constitucional, la Universidad de Panamá posee un régimen de autonomía que le confiere facultades para organizar sus estudios en cualquiera de sus modalidades, garantizando su gestión académica, la autorreglamentación y su derecho de autogobernarse.
6. Que la Universidad de Panamá, en atención al artículo 47 del Estatuto Universitario, sí puede evaluar, homologar, convalidar y revalidar los títulos de instituciones de educación superior extranjeras, como los del INEJ, de acuerdo a la Ley, el Estatuto y sus Reglamentos; siendo esta la norma aplicable con relación al reconocimiento de los títulos del INEJ que le son presentados.
7. Que producto de las evaluaciones realizadas a los títulos expedidos por el INEJ, por parte de las Comisiones de Evaluación de la Universidad de Panamá, Facultad de Derecho, se determinó que no cumplían con los requisitos dispuestos en la Ley, el Estatuto y sus reglamentos, lo que trajo consigo la negación de su reconocimiento en muchos casos, conforme lo indicó el Consejo de Asuntos Académicos del Consejo Académico en su informe.
8. Que la decisión del Consejo Académico no denota infracción de los artículos 1, 8 y 11 del Reglamento de Estudios de Postgrado, ni tampoco de los artículos 323 y 325 del Estatuto Universitario, ya que de los documentos aportados por la parte actora y que fueron emitidos por las autoridades del INEJ en Nicaragua, se evidenció que los títulos no cumplen con los perfiles de egreso y duración, contemplados en dicha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

91

norma como factores a considerar dentro del análisis de un título expedido por una institución de educación superior del extranjero.

9. Que si bien los diversos procesos de reconocimiento de títulos (evaluación, convalidación, reválida y equivalencia) tienen finalidades y procedimientos diversos, en todos existe un factor común que radica en la duración e intensidad de los estudios realizados (numerales c, d y f del artículo 325 del Estatuto Universitario), los cuales refieren a dos (2) años mínimos con una cantidad mínima de cincuenta (50) créditos para las maestrías (sean académicas o profesionales) en los programas y planes de estudios de las maestrías de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, los cuales no se cumplen en los planes de estudios del INEJ en maestrías y especialidades.
10. Que los títulos del INEJ no pueden ser objeto de un proceso de evaluación porque desde el inicio no cumplen con los requisitos de la normativa interna de la Universidad de Panamá, por lo que solo pueden ser evaluados como ejecutoria, a través de las normas aplicables a un perfeccionamiento académico, no obteniendo así el reconocimiento de una categoría de Maestría, y por tanto tampoco podría ser objeto de homologación.
11. Que la Resolución N°33-24 de 2 de mayo de 2024, es un acto de carácter general que no vulnera los artículos 34, 35, 36 y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, pues su emisión se ajusta a la competencia del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, como máxima autoridad en asuntos académicos y como entidad que conoce en segunda instancia de la negativa de reconocimientos de títulos, de acuerdo a los artículos 26, 28 y 220 del Estatuto Universitario, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 24 de 2005.
12. Que la actuación emitida por el Consejo Académico denota un carácter general que busca regularizar la situación en torno a los títulos emitidos por el INEJ, de acuerdo a sus funciones que devienen de las facultades de la autonomía universitaria que ostenta la Universidad de Panamá, a través de sus órganos de gobierno, con miras a determinar su gestión académica por medio de una autorreglamentación, ya que la decisión que se impugna surge luego de haber advertido una situación irregular con los títulos del INEJ, cuyo análisis y evaluación arrojó como resultado una omisión en el cumplimiento de los requisitos de duración y de perfil de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

92

egreso, de acuerdo a los Estatutos y Reglamentos de la propia Universidad de Panamá.

13. El Consejo Académico de la Universidad de Panamá dispuso que los títulos conferidos por el INEJ serán sometidos a un proceso de evaluación como una ejecutoría, es decir que, no se ha negado su reconocimiento como un perfeccionamiento académico que es una ejecutoria evaluable, conforme a la normativa del Manual de Procedimiento para la Evaluación de Ejecutorias de la Universidad de Panamá.
14. Que la Resolución N°33-24, surge a partir del 2 de mayo de 2024, es decir que, surte efectos posteriores a su emisión, siendo aplicable a aquellos interesados cuyos trámites de evaluación o reconocimiento se encuentren en curso, mas no así hacia aquellos títulos del INEJ que fueron reconocidos y evaluados mediante el proceso de reconocimiento ante los entes académicos competentes de la Universidad de Panamá.

Al realizar un análisis comparativo entre lo dispuesto en la Sentencia citada y lo pretendido en la presente acción de nulidad, se puede apreciar que concurren los dos presupuestos esenciales de la cosa juzgada en este tipo de acciones, la identidad de objeto y de *causa petendi* (causa a pedir), aún cuando el accionante pretende reabrir el debate tratando de introducir otros elementos que carecen de novedad frente a lo decido por este Tribunal, cuando en realidad el problema jurídico, el propósito práctico y los motivos de censura son los mismos.

Esto lo decimos porque en ambas causas se advierte identidad de objeto, pues se pretende la nulidad del mismo acto administrativo, la **Resolución N°33-24 de 2 de mayo de 2024**, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, así como identidad de causa a pedir (causa petendi), ya que el actor invoca cargos de ilegalidad con relación al desconocimiento del régimen constitucional y legal, ante el quebrantamiento del principio de irretroactividad de la Ley, bajo el supuesto de que sus efectos fueron aplicados de manera retroactiva sobre aquellos procesos que se mantenían en trámite y no hacia el futuro; sobre la infracción del debido proceso y el principio de estricta

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

93

legalidad ante el desconocimiento del marco legal que regula el trámite de evaluaciones y homologaciones, al exigir requisitos (duración, intensidad y perfil de egreso) que no están contemplados en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá y sus Reglamentos, y sobre la incompetencia del Consejo Académico al pronunciarse sobre la evaluación y homologación de los títulos emitidos por el INEJ; la falta de motivación del acto demandado en cuanto a las razones jurídicas que sustentan la negación del trámite de homologación y evaluación de los títulos, en especial de aquellos que se encontraban en trámite; la falta de reconocimiento del INEJ como una universidad extranjera y como miembro del régimen educativo de la Fundación del Saber en virtud del convenio suscrito con el Estado en el cual se establece la obligación estatal de reconocer los títulos que se expidan a sus egresados.

Lo expuesto permite precisar que, en la Sentencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026), la Sala realizó un examen exhaustivo y propio de varios de los cargos de infracción señalados por el actor, en un análisis ampliado a otros aspectos que guardan relación directa con el articulado que se adiciona en esta demanda, explicando detalladamente las razones por las cuales determinó la legalidad de la Resolución N°33-24 de 2 de mayo de 2024, lo que permite concluir que la pretensión actual se encuentra cubierta por la cosa juzgada derivada de dicha sentencia e impide a esta Colegiatura volver a cuestionar la legalidad de dicho acto administrativo, sobre los mismos cuestionamientos ya resueltos en la sentencia ejecutoriada, la cual resulta definitiva, final y obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA COSA JUZGADA** dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, promovido

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

94

por el Licenciado Franklin Enrique Ortega E., actuando en nombre y representación de **ELIS GONZÁLEZ**, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución N°33-24 de 2 de mayo de 2024, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá; y, en consecuencia, **ORDENA** el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA

SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS
MAGISTRADO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFÍQUESE HOY 24 DE Septiembre
DE 2026 A LAS 2:28 DE LA tarde
A Procuradora de la Administración
FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 30 de Octubre de 2026
DESTINO: Gaceta Oficial Digital
Secretaria (o)

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

94

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

El licenciado AMETH OBDULIO NAVARRO CAMARENA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°24-01-01-015 de 19 de agosto de 2024, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en adelante, UNACHI, así como su acta de toma de posesión (Cfr. fs. 1-13 del expediente).

Por cumplir los presupuestos procesales respectivos, la Magistrada Sustanciadora dictó la Providencia de 25 de febrero de 2025; se envió copia a la Directora General de Recursos Humanos de la UNACHI; se le corrió traslado a la profesora KILMARA CASTRELLÓN CASTILLO, a la Procuraduría de la Administración; y se abrió la causa a pruebas (Cfr. f. 31 del expediente).

Evacuados los anteriores trámites y las demás etapas procesales correspondientes, se encuentra el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el Derecho que fundamentan la pretensión procesal, así como la posición que al respecto tienen el funcionario acusado, el tercero interesado y la Procuraduría de la Administración.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

95

I. PRETENSIÓN PROCESAL

La parte actora solicita a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la **Resolución N°24-01-01-015 de 19 de agosto de 2024**, por medio de la cual la Dirección General de Recursos Humanos de la UNACHI nombró a la señora KILMARA CASTRELLÓN CASTILLO, como Profesora Regular Titular y Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la UNACHI, a partir del 19 de agosto de 2024.

Igualmente, solicita la declaratoria de nulidad, por ilegalidad, de la respectiva **acta de toma de posesión** (Cfr. f. 2 del expediente).

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

En lo medular, el demandante señala que, mediante retiro voluntario, la profesora KILMARA CASTRELLÓN CASTILLO renunció a su cargo como funcionaria administrativa, razón por la cual la UNACHI le pagó su bonificación por antigüedad, bajo la condición de que no podía volver a ocupar ningún cargo administrativo, independientemente de su nivel o jerarquía. Sin embargo, posteriormente, la prenombrada fue nombrada y posesionada en el cargo de Decana, siendo éste de carácter administrativo; situación que lo lleva a afirmar que la misma no puede ocupar dicho cargo, al haber aceptado el pago de la bonificación por antigüedad (Cfr. fs. 5-6 del expediente).

Indica el recurrente que avalar lo acontecido *"...sería un mal ejemplo para los demás funcionarios que también quisieran renunciar en un futuro para poder recibir la Bonificación Por Antigüedad, lo que se podría convertir en una falta de seriedad y honestidad y sobre todo en un mal manejo de los fondos públicos, lacerando el presupuesto del Estado panameño."* (Cfr. f. 6 del expediente).

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO

En virtud de lo anterior, el abogado estima que con el nombramiento y toma de posesión de la profesora CASTRELLÓN CASTILLO en el cargo de Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la UNACHI, se ha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

96

violado el **artículo 68 de la Ley N°62 de 2008** *-que establece que se otorgarán bonificaciones por antigüedad a los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria que se retiren del sistema-* y el **artículo 180 de la Reglamentación de dicha ley** *-que dispone que el servidor público administrativo permanente que reciba bonificación por antigüedad, no podrá ser recontratado nuevamente por la institución-* puesto que, la docente aceptó el pago de la prima de antigüedad, al retirarse del sistema, por lo que no puede volver a ocupar ningún otro cargo administrativo dentro de la UNACHI, como el de Decana (Cfr. f. 7 del expediente).

IV. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO AL FUNCIONARIO ACUSADO

En atención al requerimiento realizado por este Tribunal, el Rector a.i. de la UNACHI rinde su informe explicativo de conducta, en el cual señala, entre otras cosas, que mediante nota fechada 16 de marzo de 2020, la Magíster KILMARA CASTRELLÓN CASTILLO solicitó al Despacho Superior de la Rectoría su retiro voluntario como funcionaria administrativa en el cargo de Director de Estudios de Postgrado, adscrito a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado de la UNACHI, a partir de esa misma fecha; petición que dio lugar a la Resolución N°20-02-01-01 de 1 de abril de 2020, mediante la cual la Dirección General de Recursos Humanos ordenó el cese de funciones de la Magíster CASTRELLÓN CASTILLO, y a la Resolución de RVA 01-06-2020, por cuyo conducto se concedió a la colaboradora la suma de B/.38,688.00, en concepto de ocho meses de salario como beneficiaria de la bonificación por antigüedad por retiro voluntario, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Ley N°62 de 2008 y 179 del Reglamento de Carrera Administrativa (Cfr. fs. 51-52 del expediente).

Continúa indicando el funcionario acusado, que la Magíster CASTRELLÓN CASTILLO continuó ejerciendo sus labores como docente, ya que es profesora regular titular 40%; que luego fue llamada por el Despacho Superior de la Rectoría para ejercer el cargo de Directora de Autoevaluación y Acreditación Institucional,

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

97

el cual es de naturaleza transitoria y de libre nombramiento y remoción; al que posteriormente renunció para participar en el torneo electoral para el cargo de Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad (Cfr. f. 52 del expediente).

Prosigue manifestando la Autoridad, que no se ha infringido el artículo 180 del Reglamento de Carrera Administrativa, porque la profesora KILMARA CASTRELLÓN no ha sido recontratada ni ocupa un cargo administrativo permanente (Cfr. f. 53 del expediente).

A seguidas, destaca que el cargo de Decano sólo lo ejerce un docente regular, mas no un funcionario administrativo, y su proclamación obedece a que el mismo ha sido electo de manera democrática y popular, por el mismo período que el Rector. También acota, que las atribuciones de tal cargo se encuentran establecidas en el artículo 71 del Estatuto Universitario y la naturaleza de sus funciones son administrativas y académicas (Cfr. f. 53 del expediente).

V. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La licenciada Dayana Quintero, actuando en nombre y representación de la magister KILMARA DEL CARMEN CASTRELLÓN CASTILLO, quien, a través del acto impugnado, fue nombrada como Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la UNACHI, se opuso a la pretensión del demandante y rebatió los cargos de ilegalidad formulados, argumentando, entre otras cosas, que para aspirar y ocupar el cargo de Decano, el aspirante debe ser profesor regular en la UNACHI, por lo que un funcionario de carrera administrativa no puede ocupar el cargo de Decano; que dicho cargo, además de ser por un período fijo, es de elección popular, de ahí que no es de carácter permanente ni forma parte de la carrera administrativa universitaria, conforme lo disponen los artículos 10 y 11 (numeral 1) de la Ley N°62 de 2008, y 6 (numerales 81 y 82) del Reglamento de Carrera Administrativa; que la profesora CASTRELLÓN

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

98

CASTILLO no ha sido recontratada en un cargo de carrera administrativa permanente; (Cfr. fs. 34-41 del expediente).

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, la Procuraduría de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°080 de 15 de enero de 2026, a través de la cual emitió concepto en relación con esta demanda de nulidad, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal la Resolución N°24-01-01-015 de 19 de agosto de 2024, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la UNACHI; criterio que sustentó, entre otros argumentos, en que el cargo de Decano de Facultad no pertenece a la Carrera Administrativa Universitaria, ya que su acceso no se produce mediante un concurso o sistema de méritos, si no a través de un proceso electoral universitario para un período fijo y determinado, careciendo de la estabilidad laboral propia de los puestos de carrera (Cfr. fs. 72-73 del expediente).

En ese orden de ideas sostiene que, al momento de ser electa, la magister KILMARA CASTRELLÓN CASTILLO ostentaba la condición de Profesora Regular Titular (40%), de lo cual se desprende que su postulación y posterior proclamación se producen en el marco de un procedimiento electoral interno, y no como consecuencia de un ingreso o reingreso a un cargo administrativo permanente sujeto al régimen de carrera (Cfr. f. 73 del expediente).

Como corolario de lo anterior, enfatiza que el acto impugnado constituye la formalización de una decisión adoptada por la vía electoral universitaria, y no la habilitación de una relación de empleo administrativo permanente propia del sistema de carrera (Cfr. fs. 74-75 del expediente).

Agrega que, aun cuando el Decano ejerza funciones de naturaleza administrativa y académica, dicha circunstancia no resulta suficiente para subsumir el cargo dentro del régimen de Carrera Administrativa Universitaria,

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

99

pues, la pertenencia a este último depende de la forma de ingreso, de la naturaleza jurídica del cargo y su expresa inclusión o exclusión legal (Cfr. f. 75 del expediente).

Finaliza la Procuradora de la Administración expresando que, el cobro de la bonificación por antigüedad produce la salida del funcionario del sistema de carrera administrativa universitaria, pero no constituye una prohibición absoluta e indiscriminada para ejercer cargos que, por mandato legal, no forman parte de dicho régimen; de ahí que, la prohibición prevista en el artículo 180 del Reglamento de Carrera Administrativa se circunscribe a la recontratación en cargos administrativos permanentes sujetos a carrera, supuesto que no se configura en el caso del cargo de Decano de Facultad, por tratarse de un cargo de elección popular excluido del régimen de carrera (Cfr. f. 75 del expediente).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante esta etapa procesal, únicamente la profesora KILMARA CASTRELLÓN CASTILLO, en su calidad de tercero interesado, presentó sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos en los que sustentó su impugnación a esta demanda de nulidad y solicitando al Tribunal que, en atención a los principios de legalidad, buena fe, eficacia y validez de los actos administrativos, se sirva declarar que no es ilegal la Resolución N°24-01-01-015 de 19 de agosto de 2024 (Cfr. fs. 85-91 del expediente).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Competencia del Tribunal

Una vez surtidas las etapas procesales correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 206 (numeral 2) de la Constitución Política de la República de Panamá, 97 (numeral 1) del Código Judicial y 42a de la Ley 135 de 1943, relativos a la atribución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

100

los procesos que se originen de acciones tendientes a la declaratoria de ilegalidad de actos administrativos, se dispone a examinar y, consecuentemente, a decidir si la **Resolución N°24-01-01-015 de 19 de agosto de 2024**, por medio de la cual la Dirección de Recursos Humanos de la UNACHI nombra a la magister KILMARA DEL CARMEN CASTRELLÓN CASTILLO, como Profesora Regular (Titular) y Decana de la Administración de Empresas y Contabilidad de la UNACHI, y su consecuente **acta de toma de posesión**, son contrarias o no a las normas legales y reglamentarias que el demandante, el profesor AMETH OBDULIO NAVARRO CAMARENA, aduce como infringidas, a saber, los **artículos 68 de la Ley N°62 de 2008 y 180 de la Reglamentación de Carrera Administrativa de la UNACHI**, aprobado en Consejo General Universitario N°5 del 31 de octubre de 2014.

Problema Jurídico Planteado

En opinión del actor, la decisión de nombrar y posesionar en el cargo a la magíster KILMARA DEL CARMEN CASTRELLÓN CASTILLO como Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la UNACHI, adoptada por la Dirección General de Recursos Humanos mediante Resolución N°24-01-01-015 de 19 de agosto de 2024, contraviene las disposiciones jurídicas mencionadas, porque la prenombrada solicitó y recibió el pago de la bonificación por antigüedad, al retirarse del sistema y aceptar como condición que no podía ser recontratada nuevamente por la institución, ni por designación ni por elección.

Sin embargo, con su nombramiento y toma de posesión en el referido cargo, el cual es de carácter administrativo, se ha desconocido lo pactado; situación que asegura se constituye en un mal precedente que promueve el incorrecto manejo de los fondos públicos, en la medida en que los funcionarios optarán por renunciar al sistema, de manera temporal, con la única intención de percibir el pago de la bonificación por antigüedad, para luego entonces ser recontratados.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

101

A partir de lo expuesto, se desprende claramente que el punto a determinar en este caso, es si la magister KILMARA DEL CARMEN CASTRELLÓN CASTILLO se encontraba jurídicamente impedida para ser nombrada y tomar posesión del cargo de Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la UNACHI, por haber solicitado y recibido la bonificación por antigüedad, luego de su retiro voluntario, por renuncia, como servidora pública administrativa universitaria.

Examen de legalidad

El debate jurídico que se plantea conduce a esta Magistratura a analizar dos temas; uno, el de la bonificación por antigüedad de los servidores públicos administrativos universitarios, y dos, el de Decano de Facultad de la UNACHI; puesto que, a juicio del actor, una vez otorgada la bonificación por antigüedad, el funcionario no puede desempeñar el cargo de Decano de Facultad.

En virtud de lo anterior, se procederá a examinar las normas legales y reglamentarias que regulan las bonificaciones por antigüedad que reciben los servidores públicos administrativos en las universidades oficiales de la República, entre éstas, la UNACHI, para luego verificar el cumplimiento de las mismas en el otorgamiento de dicho beneficio a la magister KILMARA DEL CARMEN CASTRELLÓN CASTILLO, y posteriormente a determinar si esta situación pudo haber viciado la legalidad de la decisión de nombrarla y posesionarla en el cargo de Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la UNACHI, que es el acto administrativo que se acusa de ilegal en el presente proceso.

En ese sentido, la Ley N°62 de 20 de agosto de 2008, *"Que instituye la Carrera Administrativa Universitaria en las universidades oficiales, con exclusión de la Universidad de Panamá"*, establece en el artículo 68 que, *"Se otorgarán bonificaciones por antigüedad calculada en base a los periodos continuos o discontinuos laborados en las universidades oficiales como servidores públicos de*

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

107

Carrera Administrativa Universitaria, en relación con el último sueldo devengado en el cargo que ocupe ***al retirarse del sistema****."*

Dicha ley define el retiro como *"...la culminación del vínculo laboral entre la institución y el servidor público universitario"*, el cual podrá producirse por renuncia o programas de retiro voluntario, reducción de fuerza, pensión por vejez, pensión por invalidez, destitución, abandono del puesto o rescisión del contrato de trabajo de personal eventual.

Seguidamente, el artículo 69 del mismo texto legal dispone que, *"Sólo recibirán bonificación por antigüedad los servidores públicos permanentes* ***que dejen su puesto por*** *pensión de vejez, pensión por invalidez permanente, reducción de fuerzas, muerte o* ***renuncia****."*

Al desarrollar las normas legales citadas, la Reglamentación de la Ley N°62 de 20 de agosto de 2008, por parte de la UNACHI, aprobada en Consejo General Universitario N°5 del 31 de octubre de 2014, lo hace de modo similar. Así, en el artículo 174 preceptúa que, *"Sólo recibirán bonificación por antigüedad los servidores públicos administrativos permanentes que* ***dejen su puesto, por*** *pensión por vejez, pensión por invalidez permanente, reducción de fuerzas, muerte o* ***renuncia****."*

Y en el artículo 180, norma que se aduce infringida, estipula que, *"Sólo recibirán bonificación por antigüedad los servidores públicos administrativos permanentes por pensión por vejez, por invalidez, reducción de fuerza, muerte o renuncia, la cual deberá ser cancelada inmediatamente cuando el servidor público administrativo* ***salga del sistema y no podrá ser recontratado nuevamente por la Institución***".

De todo lo anterior, se desprende con claridad que, para que un servidor público administrativo de la UNACHI reciba la bonificación por antigüedad **es necesario que el mismo se retire del sistema, lo cual implica la culminación de la relación laboral existente entre dicho funcionario y la institución**. Además, **al recibir tal beneficio, el mismo no podrá ser recontratado por la**

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

103

entidad, es decir, la UNACHI no podrá volver a nombrar a esa persona que ya había trabajado en la institución.

Precisado lo anterior, la Sala observa que el 16 de marzo de 2020, la magister KILMARA DEL CARMEN CASTRELLÓN CASTILLO, quien ocupaba el cargo de Directora de Estudios de Posgrado, adscrito a la Vicerrectoría de Investigación y Posgrado de la UNACHI, solicitó al Despacho Superior de Rectoría, su retiro voluntario, por renuncia a dicho cargo; petición que dio paso a la Resolución N°20-02-01-01 de 1 de abril de 2020, por medio de la cual la Dirección General de Recursos Humanos ordenó el cese de funciones de la magister CASTRELLÓN CASTILLO y, en consecuencia, dejó sin efecto su nombramiento en el mencionado puesto de trabajo.

En atención a lo expuesto, la Dirección General de Recursos Humanos dictó la Resolución RVA N°01-06-2020, por medio de la cual concedió a la magister CASTRELLÓN CASTILLO la suma de B/.38,688.00, en concepto de ocho (8) meses de salario, como beneficiaria de la bonificación por antigüedad por retiro voluntario, por renuncia.

Tal como se indica en el informe explicativo de conducta, así como en el escrito del tercero interesado, luego de su renuncia como Directora de Estudios de Posgrado, la magister KILMARA CASTRELLÓN CASTILLO continuó ejerciendo sus labores como Profesora Regular Titular 40% de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la UNACHI y, posteriormente, fue llamada por el Despacho Superior de Rectoría para ocupar el cargo de Directora de Evaluación y Acreditación Institucional, el cual era de naturaleza transitoria y de libre nombramiento y remoción; no obstante, renunció al mismo a fin de poder participar en el torneo electoral para el cargo de Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la UNACHI, período 2024-2029.

Igualmente, se señala que las elecciones para escoger a los Decanos, Vice-Decanos, Directores y Sub-Directores de los Centros Regionales Universitarios, período 2024-2029, se celebraron el 24 de abril de 2024,

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

104

resultando electa la profesora CASTRELLÓN CASTILLO como Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la UNACHI, siendo proclamada como tal por el Tribunal Superior de Elecciones.

A raíz de ello, según se expresa, el Despacho Superior de Rectoría expidió la Nota RECT-UNACHI-1812-2024 de 7 de agosto de 2024, por medio de la cual solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que realizara el trámite correspondiente para el nombramiento de la docente como Decana electa, a partir del 19 de agosto de 2024.

Producto de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos dictó la Resolución N°24-01-01-015 de 19 de agosto de 2024, acusada de ilegal, mediante la cual se nombró a la magister KILMARA DEL CARMEN CASTRELLÓN CASTILLO como Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la UNACHI, cargo del cual tomó posesión en la misma fecha; acto administrativo que, conforme arguye el demandante, desconoce la prohibición de recontratar nuevamente a un servidor público administrativo universitario que haya recibido la bonificación por antigüedad.

Ahora bien, *¿constituye el nombramiento de la magister CASTRELLÓN CASTILLO en el cargo de Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la UNACHI, una nueva recontratación?*

Al respecto, según el Reglamento para la Elección de Decano y Vicedecano de Facultad, y de Director y Subdirector de Centro Regional de la UNACHI, aprobado por el Tribunal Superior de Elecciones el 7 de diciembre de 2018, **el Decano de Facultad es una de las autoridades universitarias de elección**. Así, el artículo 23 de ese texto reglamentario establece que **los Decanos**, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centro Regional, **serán elegidos por votación directa, secreta y ponderada, de acuerdo con el procedimiento que rige la elección de Rector**, por un período de cinco (5) años.

Lo anterior, conduce a afirmar que el nombramiento y consecuente toma de posesión de una autoridad universitaria de elección, como lo es el Decano de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

105

Facultad, no emana del ejercicio de una potestad discrecional de la autoridad nominadora, ni es el resultado de un sistema de méritos, sino que es consecuencia de un **proceso electoral**, siendo ésta la razón por la cual quien ocupa ese cargo, es un **funcionario de elección**, mas no de carrera ni de libre nombramiento y remoción.

Lo antes expuesto cobra relevancia en la situación bajo examen, puesto que el artículo 180 la Reglamentación de la Ley N°62 de 2008, norma que se aduce infringida, expresamente señala que el servidor público administrativo permanente, que haya recibido la bonificación por antigüedad **no podrá ser recontratado nuevamente por la institución**; sin embargo, conforme se advierte, la magíster CASTRELLÓN CASTILLO no fue recontratada por la UNACHI, sino que, en su condición de Profesora Regular Titular 40%, participó de las elecciones para el período 2019-2024 y resultó electa como Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la UNACHI; por lo que su nombramiento y toma de posesión como Decana de Facultad, se reitera, **no obedeció a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, ni fue producto de un sistema de mérito, sino al resultado de un proceso electoral llevado a cabo por el Tribunal Superior de Elecciones de la UNACHI**.

En ilación con lo que antecede, el artículo 22 de la norma reglamentaria en referencia dispone que **para ser candidato a Decano**, Vicedecano, Director o Subdirector de Centro Regional, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser panameño; 2. No haber sido condenado por delito doloso o culposo contra la administración pública; 3. Poseer título de maestría o doctorado; y **4. Ser profesor regular de la UNACHI**; condiciones que cumplía la magister KILMARA DEL CARMEN CASTRELLÓN CASTILLO, tal como se infiere de las constancias procesales.

Se destaca el requisito de ser profesor regular de la UNACHI, porque según se expresó anteriormente, la magister KILMARA CASTRELLÓN renunció al cargo administrativo de Directora de Estudios de Posgrado y recibió la bonificación por

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

106

antigüedad, **mas no al de Profesora Regular Titular 40%, el cual continuó ejerciendo y fue el que le permitió postularse para el cargo de Decana de Facultad**; razonamiento que conduce a descartar, una vez más, que la prenombrada no fue recontratada nuevamente, pues, nunca dejó de fungir como docente.

De esta manera, concluyen los suscritos que el acto administrativo mediante el cual se materializó el resultado de un proceso electoral, disponiendo el nombramiento y toma de posesión de la Decana de Facultad electa, no infringe el artículo 68 de la Ley N°62 de 2008 ni el artículo 180 de la Reglamentación expedida por la UNACHI; por lo que se procederá a declarar que el mismo no es ilegal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la **Resolución N°24-01-01-015 de 19 de agosto de 2024**, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ni su Acta de Toma de Posesión.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

14

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 25 DE Septiembre
DE 20 26 A LAS 2:29 DE LA Tarde
A Procurador de la Administración

FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 30 de Octubre de 2026
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Secretaria (o)

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 2545 en lugar visible de la
Secretaria a las 4:00 de la Tarde
de hoy 29 de Septiembre de 20 26

EL Secretario (a) Judicial

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

140

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

V I S T O S:

El Doctor DONALDO AUGUSTO SOUSA GUEVARA, actuando en nombre y representación del **CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA (CTNA),** ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el segundo párrafo del artículo 21 de la Resolución N.° 232-2021-JD de 28 de diciembre de 2021, emitida por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, por medio de la cual se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de dicha institución, publicado en la Gaceta Oficial N.° 29476 de 14 de febrero de 2022.

Mediante Resolución de 6 de agosto de 2025 (fjs. 47 a 48), esta Sala ordenó oficiar al Banco Nacional de Panamá, a fin de que remitiera copia debidamente autenticada de la Resolución N.° 232-2021-JD de 28 de diciembre de 2021, acto administrativo cuya ilegalidad se demanda. Posteriormente, por medio de la Providencia de 8 de septiembre de 2025 (fj. 99), se admitió la presente demanda y, en consecuencia, se remitió copia de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

141

esta a la autoridad demandada para que rindiera su informe explicativo de conducta (fjs. 101 a 112), y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, conforme a los trámites de rigor.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda, consiste en la declaratoria de ilegalidad y consecuente nulidad del segundo párrafo del artículo 21 de la Resolución N.° 232-2021-JD de 28 de diciembre de 2021, emitida por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, mediante la cual se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de esa entidad bancaria.

La disposición acusada, forma parte del artículo 21 del referido Reglamento Interno de Trabajo, relativo al sistema de remuneración de los servidores públicos del Banco Nacional de Panamá, y establece lo siguiente:

> "Artículo 21. Del sistema de remuneración. Todo servidor público devengará la remuneración correspondiente al cargo que desempeña, de conformidad con la estructura de remuneración aprobada por la Institución.
> **El sistema de remuneración del Banco Nacional es excluyente de aquellos sistemas de remuneración en leyes especiales**.
> BANCONAL revisará de tiempo en tiempo su sistema de remuneración para ajustarlo a la realidad socio económica del país. El sistema de remuneración del Banco aplica para quienes no están regidos por leyes especiales."
>
> (Resaltado de la Sala)

A criterio de la parte demandante, la disposición impugnada es ilegal, debido a que excluye la aplicación de los sistemas de remuneración establecidos mediante leyes especiales y desconoce, particularmente, el escalafón previsto para los profesionales de las Ciencias Agrícolas en la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

En ese sentido, sostiene que el artículo 2 de la Ley 11 de 1982, obliga a las distintas dependencias del Estado, incluidas las entidades autónomas y semiautónomas, a aplicar el Escalafón del Profesional de las Ciencias

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

142

Agrícolas a quienes, contando con la idoneidad correspondiente, desempeñen funciones propias de dichas profesiones.

La parte actora argumenta que una disposición reglamentaria, como el Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, no puede desconocer ni excluir la aplicación de una norma legal de carácter especial y superior jerarquía. Señala, además, que la especialidad de la Ley 11 de 1982 debe prevalecer sobre la regulación interna de la entidad bancaria, aun cuando esta última haya sido expedida con posterioridad.

Como disposiciones infringidas, la parte demandante invoca el artículo 2 de la Ley 11 de 12 de abril de 1982, por la cual se reglamenta el Escalafón para los Profesionales de las Ciencias Agrícolas, y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, según el cual ningún acto administrativo puede emitirse con infracción de una norma jurídica vigente ni por una autoridad que carezca de competencia para ello.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ

El Banco Nacional de Panamá rindió su informe explicativo de conducta mediante nota de 17 de septiembre de 2025 (fjs. 101 a 112), en la cual se opuso a las pretensiones formuladas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura y solicitó que se declarara que el segundo párrafo del artículo 21 de la Resolución N.° 232-2021-JD de 28 de diciembre de 2021 no es ilegal.

La entidad demandada, manifestó que el Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, reformado por la Ley 24 de 2017, constituye la Ley Orgánica del Banco Nacional de Panamá y le reconoce autonomía administrativa, funcional, presupuestaria y financiera. Agregó que, con la finalidad de garantizar dicha autonomía, el referido cuerpo normativo le atribuye al Banco la facultad de establecer y aprobar su estructura orgánica y

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

143

administrativa, escoger, nombrar y destituir a su personal, fijar su remuneración y beneficios y adoptar su propia escala salarial y clasificación de cargos.

Indicó que la Junta Directiva del Banco se encontraba legalmente facultada para aprobar las políticas y reglamentos en materia salarial, así como el Reglamento Interno de Trabajo, mientras que el Gerente General tiene la atribución de fijar los sueldos, escalas salariales y demás emolumentos, de acuerdo con las políticas establecidas por la Junta Directiva. Asimismo, sostuvo que el régimen laboral de la institución se encuentra basado en un sistema de méritos por desempeño, dirigido a promover la capacidad, estabilidad y productividad de su personal.

En cuanto al conflicto planteado por la parte actora, el Banco Nacional de Panamá reconoció que la Ley 11 de 1982 es una norma especial aplicable a los profesionales de las Ciencias Agrícolas; no obstante, afirmó que el Decreto Ley 4 de 2006 también constituye una ley especial, orgánica y posterior, que le permite a la entidad adoptar su propia estructura de remuneración.

En consecuencia, consideró que las disposiciones de su Ley Orgánica relacionadas con la administración del recurso humano y la escala salarial tienen aplicación preferente frente al régimen previsto en la Ley 11 de 1982. Añadió que el Reglamento Interno de Trabajo no excede el contenido de la Ley Orgánica, sino que desarrolla las facultades y políticas que esta atribuye a la Junta Directiva y a la Gerencia General.

La autoridad demandada señaló, igualmente, que dentro de la estructura organizacional del Banco Nacional de Panamá no existe el cargo de ingeniero agrónomo, especialista o técnico en Ciencias Agrícolas, puesto que la institución contrata personal para desempeñar cargos relacionados

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

144
144

con el negocio bancario y financiero. Según su criterio, las competencias exigidas para dichos puestos son principalmente financieras y no corresponden al ejercicio de funciones propias de las Ciencias Agrícolas.

Finalmente, el Banco Nacional de Panamá sostuvo que la Resolución N.° 232-2021-JD fue expedida por su Junta Directiva dentro de las competencias reconocidas por los artículos 1, 14 y 46 del Decreto Ley 4 de 2006, razón por la cual, a su juicio, no se produjo la infracción del artículo 2 de la Ley 11 de 1982 ni del artículo 36 de la Ley 38 de 2000. Por tales motivos, solicitó que fueran negadas las pretensiones de la demanda.

III. VISTA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N.° 1845 de 5 de diciembre de 2025 (fjs. 119 a 127), emitió concepto en interés de la ley dentro del presente proceso contencioso administrativo de Nulidad.

En su intervención, la Procuraduría señaló que la controversia planteaba un conflicto entre la Ley 11 de 12 de abril de 1982, norma especial que establece y regula el escalafón de los profesionales de las Ciencias Agrícolas, y la Resolución N.° 232-2021-JD de 28 de diciembre de 2021, que regula la administración del recurso humano y el sistema de remuneración de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá.

Explicó que la Ley 11 de 1982 instituye un escalafón obligatorio para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que laboren en instituciones del Estado, entidades autónomas y semiautónomas, municipios y organismos oficiales descentralizados, regulando su clasificación, ascenso y remuneración de acuerdo con sus títulos, años de servicio, experiencia y méritos.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

146
145

La Procuraduría consideró que, en caso de que el Banco Nacional de Panamá contrate profesionales de las Ciencias Agrícolas para ejercer funciones propias de su profesión y no les aplique el escalafón previsto en la Ley 11 de 1982, podría producirse una infracción de esa normativa. Indicó que un reglamento interno, por su inferior jerarquía, no puede modificar, limitar o excluir la aplicación de una ley formal de carácter obligatorio.

Sobre la base de esas consideraciones, la Procuraduría de la Administración estimó que la actuación de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá contravino el artículo 2 de la Ley 11 de 1982 y el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, al establecer que su sistema de remuneración era excluyente de aquellos contemplados en leyes especiales.

En consecuencia, solicitó a la Sala Tercera que declarara ilegal el segundo párrafo del artículo 21 de la Resolución N.° 232-2021-JD de 28 de diciembre de 2021, emitida por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales correspondientes, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver la controversia planteada, a fin de determinar si el segundo párrafo del artículo 21 de la Resolución N.° 232-2021-JD de 28 de diciembre de 2021, emitida por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, infringe el artículo 2 de la Ley 11 de 12 de abril de 1982 y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

De conformidad con el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42-A de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, corresponde a la Sala Tercera conocer de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

147
146

las acciones de nulidad promovidas contra actos administrativos de efectos generales expedidos por autoridades nacionales y entidades públicas autónomas o semiautónomas, cuando se alegue que estos infringen la ley, los decretos reglamentarios o sus propios estatutos y reglamentos.

Así entonces, la presente controversia se circunscribe a determinar si la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, al establecer en el segundo párrafo del artículo 21 de su Reglamento Interno de Trabajo, ejerció legítimamente las facultades que le reconoce el Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, reformado por la Ley 24 de 2017; o si, por el contrario, excedió su potestad reglamentaria al excluir, por medio de una norma de inferior jerarquía, los regímenes remunerativos establecidos mediante leyes especiales, entre estos, el Escalafón del Profesional de Ciencias Agrícolas regulado por la Ley 11 de 12 de abril de 1982. El artículo 21 dispone lo siguiente:

> "Artículo 21. Del sistema de remuneración. Todo servidor público devengará la remuneración correspondiente al cargo que desempeña, de conformidad con la estructura de remuneración aprobada por la Institución.
>
> **El sistema de remuneración del Banco Nacional es excluyente de aquellos sistemas de remuneración en leyes especiales**.
>
> BANCONAL revisará de tiempo en tiempo su sistema de remuneración para ajustarlo a la realidad socio económica del país. El sistema de remuneración del Banco aplica para quienes no están regidos por leyes especiales."
>
> (Resaltado de la Sala)

Para dar respuesta a este problema jurídico, resulta necesario examinar, en primer lugar, el alcance de la autonomía administrativa y salarial reconocida al Banco Nacional de Panamá; en segundo término, el ámbito de aplicación de la Ley 11 de 1982; y, finalmente, los límites que el principio de jerarquía normativa impone al ejercicio de la potestad reglamentaria de las entidades autónomas del Estado.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

H8
147

Sobre sus facultades legales, el artículo 1 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, conforme fue reformado, define al Banco Nacional de Panamá como una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, funcional, presupuestaria y financiera.

El numeral 2 de dicha disposición, le reconoce la facultad de establecer y aprobar su estructura orgánica y administrativa; escoger, nombrar y destituir a su personal; fijar su remuneración y beneficios; y adoptar su propia escala salarial y clasificación de cargos. A su vez, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 14 facultan a su Junta Directiva para aprobar las políticas y reglamentos salariales, así como el Reglamento Interno de Trabajo.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 20 atribuye al Gerente General la facultad de fijar los sueldos, la escala salarial y los demás emolumentos, con fundamento en las políticas aprobadas por la Junta Directiva; mientras que el artículo 46 establece que el régimen laboral del Banco estará basado en un sistema de méritos por desempeño, dirigido a promover la capacidad, estabilidad y productividad de su personal.

De las disposiciones anteriores, se desprende que el Banco Nacional de Panamá cuenta, ciertamente, con amplias facultades para organizar su recurso humano, adoptar una estructura salarial propia y establecer políticas de remuneración acordes con su naturaleza bancaria y financiera.

No obstante, esta autonomía no puede ser entendida como una habilitación ilimitada para sustraerse del cumplimiento de las demás leyes de la República, puesto que la potestad reconocida para fijar una escala salarial propia, debe ejercerse dentro del ordenamiento jurídico, y con respeto a las disposiciones legales especiales que resulten aplicables a determinadas categorías de servidores públicos.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

149
148

En otros términos, la competencia para aprobar un reglamento interno de trabajo no comprende la facultad de derogar, modificar, limitar o excluir la aplicación de una ley. La competencia formal de la Junta Directiva para expedir el reglamento no determina, por sí sola, la legalidad material de todas las disposiciones que este contenga.

Sobre los alcances de la Ley 11 de 12 de abril de 1982, a través del artículo 2, se establece que los profesionales de las Ciencias Agrícolas que presten servicios en las distintas dependencias del Estado, en entidades autónomas y semiautónomas, municipios, organismos oficiales descentralizados y empresas privadas, se regirán por el denominado Escalafón del Profesional de Ciencias Agrícolas, establecido y regulado por esa ley.

Al tenor de esta disposición, se desprende que el legislador instituyó un régimen especial atendiendo a la condición profesional y a las funciones desempeñadas por sus destinatarios, y no exclusivamente a la naturaleza de la institución para la cual laboren.

Asimismo, la norma incluyó expresamente dentro de su ámbito de aplicación a las entidades autónomas y semiautónomas, categoría dentro de la cual se encuentra el Banco Nacional de Panamá. Por tanto, no se aprecia en el texto de la Ley 11 de 1982, una excepción en favor de las instituciones que posean autonomía administrativa, presupuestaria o financiera; por el contrario, el legislador las incorporó de manera expresa.

Tampoco se observa que el Decreto Ley 4 de 2006, ni su reforma introducida mediante la Ley 24 de 2017, contengan una disposición que excluya expresamente al Banco Nacional de Panamá de la aplicación de la Ley 11 de 1982 o que derogue los escalafones profesionales establecidos por leyes especiales.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

150
149

Por otra parte, el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dispone que ningún acto administrativo podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. La disposición también prohíbe a las autoridades emitir actos para los cuales carezcan de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Esta norma impone dos límites diferenciados a la Administración: uno de carácter competencial, y otro de naturaleza material. Por tanto, aun cuando la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá sea el órgano competente para aprobar el Reglamento Interno de Trabajo, el contenido de este debe mantenerse subordinado a las leyes vigentes, ya que la potestad reglamentaria tiene como finalidad desarrollar, complementar y facilitar la aplicación de la ley, y no puede ser utilizada para introducir excepciones, restricciones o exclusiones que no hayan sido autorizadas por el legislador.

Sobre este particular, la Sala Tercera, en Sentencia de 22 de septiembre de 2015, declaró ilegales determinadas frases del artículo 43 del Decreto Ejecutivo 46 de 2009, porque permitían al vendedor fijar unilateralmente una nueva fecha de entrega, posibilidad que no había sido contemplada por la Ley 45 de 2007. En aquella decisión, el Tribunal concluyó que la norma reglamentaria infringía una disposición de mayor jerarquía al adicionar una condición que modificaba el derecho reconocido directamente por la ley:

> "... Precisando sobre el tema sometido a consideración de esta Sala, conceptuamos que el artículo citado, pone de manifiesto que una vez que no se haga entrega de una construcción nueva en la fecha establecida en el contrato de promesa de compraventa, el comprador tiene la opción de rescindir el contrato respectivo, y que se le devuelva el total de la sumas pagadas sin ningún tipo de penalización.
>
> La potestad reglamentaria, manifiesta el Magistrado Víctor L. Benavides Pinilla, en su obra intitulada: "Compendio de Derecho Público Panameño", que la misma obedece a:

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

151
15C

"...aquella facultad que tiene el Poder Ejecutivo de emitir disposiciones de carácter general y obligatorio. Sus expresiones características son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión).

También se pueden mencionar los decretos, órdenes, circulares e instrucciones.

La potestad reglamentaria es una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, que la tiene por mandato constitucional, es decir, que su ejercicio no emana de la ley ni de una expresa autorización legislativa." (Benavides Pinilla, Víctor L. Compendio de Derecho Público Panameño, Panamá, 2012, pág.871)

Frente a ese escenario, consideramos que las frases acusadas de ilegal del artículo 43 del Decreto Ley No. 45 de 31 de octubre de 20009, infringen una norma de mayor jerarquía, siendo este el artículo 79 de la Ley 45 de 2007, toda vez que, este solo permite que el promitente vendedor incumpla con un primer plazo de la fecha de entrega de la construcción establecida en el contrato de promesa de compraventa..."

(Resaltado de la Sala)

De igual manera, mediante Sentencia de 2 de mayo de 2017, esta Corporación de Justicia declaró parcialmente ilegal el artículo 16 del Acuerdo Municipal 138 de 2015, específicamente en cuanto calificaba como "irrecurrible" la decisión que denegaba un permiso de publicidad, pues la Sala estimó que, aun cuando los acuerdos municipales poseen fuerza normativa dentro del respectivo distrito, deben permanecer subordinados a la Constitución y a las leyes, y no pueden suprimir mediante una disposición reglamentaria el derecho a recurrir que integra el debido proceso legal:

"... Frente a ese escenario, este Tribunal estima que al establecerse en el artículo 16 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, que la denegación de la solicitud de permiso de publicidad es irrecurrible, incumple con uno de los presupuestos que complementan la figura del debido proceso legal, lo que lleva a este Tribunal a concordar con el demandante, en que es ilegal el artículo 16 del Acuerdo 138 de 2000, pero, solo en la parte que dispone que es irrecurrible, pues la Sala estima que el Consejo Municipal de Panamá, no debió disponer en los términos anotados en el artículo 16 del Acuerdo objeto de examen, que la decisión que niegue una solicitud de permiso de publicidad, es irrecurrible, cuando desde la vigencia de la precitada Ley Nº106 de 1973 y de lo aludido en el referido artículo Constitucional, supone el rango que sus decisiones deberán estar subordinadas a la Constitución y a las leyes..."

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

152
151

Más recientemente, en Sentencia de 16 de junio de 2025, la Sala declaró ilegal únicamente la expresión *"Universidad",* contenida en una resolución del Consejo Técnico de Salud, debido a que esa limitación reglamentaria resultaba contraria a leyes de superior jerarquía que reconocían formación académica impartida por Institutos Técnicos Superiores y Centros de Enseñanza Superior. En dicho pronunciamiento, se reiteró que una resolución administrativa no puede mantener una restricción incompatible con una ley formal:

> "... En consecuencia, estimamos que la limitante instaurada por el Consejo Técnico de Salud en la Resolución 01 de 8 de febrero de 1988, acusada de ilegal, dirigida a que los solicitantes de la idoneidad profesional titulados como Técnicos en Salud Ocupacional deben presentar un Título expedido por una Universidad, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; pues, es evidente que la referida exigencia contradice lo dispuesto en el artículo 24 de Ley 389 de 13 de julio de 2023, que faculta a los Institutos Técnicos Superiores o Centros de Enseñanza Superior a impartir educación universitaria, en este caso en la carrera de Licenciatura de Técnico en Salud Ocupacional, siendo este mandato normativo de rango superior a lo dispuesto en la resolución acusada de ilegal, que exige que el Título haya sido expedido por una Universidad."

Asimismo, en Sentencia de 8 de mayo de 2026, esta Sala declaró parcialmente ilegal el artículo 103 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 2018, al constatar que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico había excedido las atribuciones que le confería la Ley 52 de 2015. Aunque en dicha decisión se recordó que los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, también se reconoció que esa presunción cede cuando la confrontación entre la norma reglamentaria y la ley demuestra que la Administración rebasó las facultades legalmente conferidas.

> "... Así las cosas, a este organismo de fiscalización de la calidad de la educación superior, solo se le faculta para aprobar y autorizar la apertura y cierre de sedes y remitir esta información al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.
> En atención a lo expresado, estimamos que se ha dado un exceso en el ejercicio de las atribuciones fijadas a la Comisión Técnica de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

153
152

Desarrollo Académico, respecto a la evaluación y aprobación por separado, de planes y programas de estudios para sedes específicas en caso que la universidad particular tenga varias sedes. De ahí que lo procedente es, pues, declarar, que es parcialmente ilegal el artículo 103 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 2018, solo en lo que respecta al primer párrafo, que señala: "Los diseños curriculares serán evaluados específicamente para cada sede, lo cual deberá precisarse en la resolución respectiva."

Los precedentes citados, permiten extraer un criterio uniforme: la Administración puede reglamentar las materias sometidas a su competencia, pero no puede rebasar esa potestad reglamentaria para alterar el contenido de una ley, adicionar exclusiones que esta no contempla o restringir el ámbito de aplicación que el legislador expresamente determinó.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 21 no se limita a establecer que el Banco Nacional de Panamá contará con una estructura salarial propia. Dicha facultad ya se encuentra reconocida en el primer párrafo del mismo artículo y en el Decreto Ley 4 de 2006; no obstante, la disposición impugnada va más allá, al establecer categóricamente que el sistema de remuneración del Banco *"es excluyente"*, de aquellos sistemas de remuneración contemplados en leyes especiales.

El empleo de la expresión *"excluyente"*, produce un efecto jurídico concreto: desplaza o impide la aplicación, dentro del Banco Nacional de Panamá, de los sistemas remunerativos creados mediante leyes especiales. Por tanto, la Sala considera que esta consecuencia no se encuentra autorizada por el Decreto Ley 4 de 2006.

Consiguientemente, la facultad de adoptar una escala salarial propia, no equivale a una autorización para excluir escalafones profesionales. Si el legislador hubiese pretendido sustraer al Banco Nacional de Panamá de todos los regímenes remunerativos establecidos en leyes especiales, habría

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

154
153

podido consignarlo expresamente en su Ley Orgánica. Sin embargo, no lo hizo.

Es necesario destacar que el propio artículo 21 contiene posteriormente la siguiente expresión:

> "... El sistema de remuneración del Banco aplica para quienes no están regidos por leyes especiales".

Esta última oración reconoce que pueden existir servidores del Banco sujetos a leyes especiales y que, respecto de estos, no resulta aplicable la estructura general de remuneración de la institución.

Lejos de subsanar el contenido del segundo párrafo, esta oración pone de manifiesto una contradicción, puesto que, por una parte, se dispone que el sistema del Banco excluye los regímenes establecidos en leyes especiales; y, por otra, se reconoce que el sistema institucional solamente se aplica a quienes no estén regidos por tales leyes.

No obstante, el Banco Nacional de Panamá argumenta que dentro de su estructura organizacional no existe el cargo denominado ingeniero agrónomo, especialista o técnico en Ciencias Agrícolas, puesto que contrata personal para el desempeño de funciones bancarias y financieras; sin embargo, dicha circunstancia no modifica el resultado del examen de legalidad.

Por tanto, la presente acción es de naturaleza objetiva y se dirige contra una disposición general. En consecuencia, no corresponde determinar en este proceso si actualmente existe un servidor específico del Banco que reúna los requisitos para acogerse al escalafón, ni si determinado cargo implica el ejercicio efectivo de una profesión de las Ciencias Agrícolas.

La aplicación individual de la Ley 11 de 1982 requeriría comprobar, en cada caso, la idoneidad, la formación académica y las funciones

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

15

efectivamente desempeñadas por el servidor. Sin embargo, la inexistencia actual de una determinada denominación dentro del manual de cargos no faculta a la Junta Directiva para aprobar una norma general que excluya anticipadamente todos los sistemas remunerativos contenidos en leyes especiales.

Además, la disposición impugnada no se limita al escalafón de las Ciencias Agrícolas, sino que pretende excluir, de manera general e indeterminada, cualquier sistema de remuneración consagrado por una ley especial. Su alcance, por tanto, excede ampliamente la situación organizacional invocada por la entidad demandada.

Esta Corporación de Justicia, no desconoce que los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad y que corresponde a quien solicita su nulidad demostrar la infracción alegada.

En el presente caso, dicha carga ha sido satisfecha, puesto que la ilegalidad en este caso, no depende de la comprobación de un hecho controvertido, sino que se desprende de la confrontación directa entre el contenido del segundo párrafo del artículo 21 y el artículo 2 de la Ley 11 de 1982.

Lo anterior, debido a que, mientras la ley especial establece que el escalafón se aplica a los profesionales que prestan servicios en entidades autónomas y semiautónomas, la norma reglamentaria dispone que el sistema salarial del Banco es excluyente de los sistemas previstos en leyes especiales. La oposición normativa resulta manifiesta.

Tal como ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, la presunción de legalidad no impide declarar la nulidad total o parcial de una disposición cuando se acredita que la autoridad reglamentaria excedió el ámbito de las atribuciones otorgadas por la ley.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

150
155

Luego de confrontar las disposiciones aplicables, esta Sala concluye que la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá era competente para aprobar el Reglamento Interno de Trabajo y para adoptar una estructura salarial propia; sin embargo, al incorporar una disposición según la cual su sistema de remuneración es excluyente de aquellos establecidos en leyes especiales, excedió el marco de las facultades reconocidas en los artículos 1, 14, 20 y 46 del Decreto Ley 4 de 2006.

En consecuencia, el segundo párrafo del artículo 21 introduce, por vía reglamentaria, una excepción que no fue establecida por el legislador, limita el ámbito de aplicación de una ley formal y altera la relación jerárquica que debe existir entre la ley y los actos administrativos reglamentarios.

La Sala coincide, por tanto, con el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, en cuanto sostiene que las leyes tienen rango superior a los reglamentos internos de las instituciones públicas y que estos últimos no pueden derogar, modificar o limitar las disposiciones contenidas en una ley formal.

Por lo cual, la infracción del artículo 2 de la Ley 11 de 1982, se produce de manera directa por comisión, puesto que la autoridad introdujo expresamente en el Reglamento una cláusula destinada a excluir los sistemas de remuneración establecidos por leyes especiales; igualmente, resulta vulnerado el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, debido a que, aunque la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, tenía competencia para aprobar el Reglamento Interno de Trabajo, emitió una disposición cuyo contenido infringe una norma legal vigente y excede el ámbito material de su potestad reglamentaria.

En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, que faculta a la Corte Suprema de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

156

Justicia, en ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para anular los actos acusados de ilegalidad y estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, esta Sala Tercera, como guardiana de la legalidad, al haber constatado la ilegalidad advertida, estima procedente ejercer dicha atribución constitucional.

Por último, la ilegalidad se encuentra circunscrita al segundo párrafo del artículo 21, de la Resolución N.° 232-2021-JD de 28 de diciembre de 2021, emitida por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá. La eliminación de dicha disposición, no impide la aplicación del resto del artículo, ni afecta la facultad del Banco Nacional de Panamá de conservar, revisar y actualizar su estructura general de remuneración.

En aplicación del principio de conservación del acto administrativo, el resto de la disposición debe mantenerse incólume, del mismo modo que la jurisprudencia de esta Sala ha limitado la declaratoria de ilegalidad a las palabras, frases o párrafos concretos que exceden el ordenamiento superior.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL,** el artículo 21 de la Resolución N.° 232-2021-JD de 28 de diciembre de 2021, emitida por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, mediante la cual se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de dicha institución, publicado en la Gaceta Oficial N.° 29476 de 14 de febrero de 2022, específicamente en lo que respecta a su segundo párrafo, cuyo texto dispone:

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

158
157

"El sistema de remuneración del Banco Nacional es excluyente de aquellos sistemas de remuneración en leyes especiales".

En consecuencia, el artículo 21 de la Resolución N.° 232-2021-JD de 28 de diciembre de 2021 quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21. Del sistema de remuneración. Todo servidor público devengará la remuneración correspondiente al cargo que desempeña, de conformidad con la estructura de remuneración aprobada por la Institución.

BANCONAL revisará de tiempo en tiempo su sistema de remuneración para ajustarlo a la realidad socio económica del país. El sistema de remuneración del Banco aplica para quienes no están regidos por leyes especiales."

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

TÁMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARDADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 30 de Octubre de 2026
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
Secretaria (o)

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFÍQUESE HOY 30 DE Septiembre
DE 20 26 A LAS 2:29 DE LA tarde
A Procuradora de la Administración
FIRMA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución
que antecede, se ha fijado el Edicto No. 2647
en lugar visible de la Secretaria a las 9:00
de la tarde **de hoy** 28
de Septiembre **de 20** 26

SECRETARIO

ENR- 1199502025 magda Acosta Ayala Solidri 1193 Oficio 3250 19-10-26

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

108

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

V I S T O S:

El licenciado Héctor Joaquín Prieto actuando en nombre y representación de **VICTOR ERNESTO MENDOZA RAMOS, ELIS MEYLIN VEGA, RUTILIO VEGA y CORINA LISET GONZALEZ RODRIGUEZ**, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.340-2017 de 17 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. por medio de la cual se aprobó la propuesta de uso de suelo, zonificación y dar concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado HACIENDA SANTA CECILIA, ubicado en el corregimiento de Chepo, distrito de Chepo y provincia de Panamá.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 14 de enero de 2025 (f.23), se le envió copia de la misma al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial MIVIOT, para que rindiera su informe

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

109

explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la **Resolución No.340-2017 de 18 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, que resuelve lo siguiente:

"**PRIMERO:** APROBAR la propuesta de uso de suelo, zonificación y dar concepto favorable al plan vial, icontenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado HACIENDA SANTA CECILIA, ubicado en el corregimiento de Chepo, distrito de Chepo y provincia de Panamá, a desarrollarse en las siguientes fincas:

Finca	CÓDIGO DE UBICACIÓN	SUPERFICIE	PROPIETARIO
176740	8401	83 has + 6803 m2 + 8330 dm2	PRADERAS DE TANARA, S.A
220391	8401	60 has + 2543 m2 + 800 dm2	PRADERAS DE TANARA, S.A
214682	8401	76 has + 9766 m2 + 80 dm2	PRADERAS DE TANARA, S.A
183298	8401	64 has + 6759 m2 + 20.49 dm2	PRADERAS DE TAÑARA, S.A
176739	8401	17 has + 4295 m2 + 1 520 dm2	PRADERAS DE TAÑARA, S.A
199188	8401	2 has+8166m2+00dm2	PRADERAS DE TAÑARA, S.A
58179	8401	12 has+1833m2+00dm2	PRADERAS DE TAÑARA, S.A
302109	8401	1 has + 6257 m2 + 93 dm2	PRADERAS DE TAÑARA, S.A
302110	8401	O has+6144m2+49dm2	PRADERAS DE TAÑARA, S.A

SEGUNDO: APROBAR la propuesta de ios siguientes códigos de zonificación y usos del suelo para el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado HACIENDA SANTA CECILIA, así:

USO DE SUELO	FUNDAMENTO LEGAL
RE-Residencial de Mediana Densidad Especial	Resolución No. 169-2004 de 8 de octubre de 2004
RM - Residencial de Alta Densidad	Resolución No. 169-2004 de 8 de octubre de 2004
R2B - Residencial de Mediana Densidad	Resolución No. 169-2004 de 8 de octubre de 2004
C1 - Comercial de Intensidad Baja ó Barrial	Resolución No. 188-1993 de 13 de septiembre de 1993
C2 - Comercial de Intensidad Alta ó Central	Resolución No. 188-1993 de 13 de septiembre de 1993
Pv - Parque Vecinal	Resolución No. 160-2002 de 22 de julio de 2002
Pnd - Área Verde No Desarrollable	Resolución No. 160-2002 de 22 de julio de 2002
Siv 3- Servicio Institucional Vecinal de Alta Intensidad	Resolución No. 160-2002 de 22 de Julio de 2002
Esv - Equipamiento de Servicio Básico Vecinal	Resolución No. 160-2002 de 22 de julio de 2002

Parágrafo:

- Cualquier cambio a lo aprobado en esta Resolución, autorización previa de la Dirección de Ordenamiento Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
- El Esquema de Ordenamiento Territorial, deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo III, del Decreto Ejecutivo No. 36 de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

110

31 de agosto de 1998, "Por el cual se aprueba el Reglamento Nacional de Urbanizaciones".

TERCERO: Se le da el uso de suelo RM - Residencial de Alta Densidad, con restricción de altura de planta baja más cinco (5) altos; el resto de los códigos de zona propuestos se mantienen según sus regulaciones prediales.

CUARTO: Dar concepto favorable a las siguientes servidumbres viales y líneas de construcción propuestas, así:

NOMBRE DE LA CALLE	SERVIDUMBRE	LINEA DE CONSTRUCCION	JERARQUIZACIÓN VIAL
Boulevard Santa Cecilia	25.00 ml	2.50 ml	Colectora
Calle Primera	20.00 ml	2.50 ml	Local
Calle Segunda	20.00 ml	2.50 ml	Local
Calle Tercera	13.60 ml	2.50 ml	Local
Calle Primera Sur	15.00 ml	2.50 ml	Local
Calle Segunda Norte	15.00 ml	2.50 ml	Local

Parágrafo:

- Las interconexiones barriales deberán tener una servidumbre mínima de 15.00 metros.
- La línea de construcción será medida a partir de la línea de propiedad.
- Las servidumbres viales y líneas de construcción descritas anteriormente, están sujetas a la revisión de la Dirección Nacional de Ventanilla Única y al cumplimiento de las regulaciones vigentes establecidas en esta materia.
- Cada macro lote deberá contar con una jerarquización vial.
- Cualquier cambio, modificación, adición a lo aprobado en esta Resolución, requerirá la autorización de ia Dirección de Ordenamiento Territorial.

QUINTO: El desarrollo del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado HACIENDA SANTA CECILIA, deberá continuar con ias aprobaciones de las entidades que conforman la Dirección Nacional de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en sus diferentes etapas, a saber:
Anteproyecto, Construcción e Inscripción de lotes. Deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 36 de 31 de agosto de 1998, "Por el cual
se aprueba el Reglamento Nacional de Urbanizaciones".

SEXTO: Deberá contar con todas las aprobaciones de las entidades, tanto públicas como privadas que facilitan los servicios básicos de infraestructura requeridos para este desarrollo, además de las que tengan competencia en temas urbanos.

SÉPTIMO: El documento y ios planos de la propuesta del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado HACIENDA SANTA CECILIA, servirán de consulta y referencia, en la ejecución del proyecto y formará parte de esta Resolución.

OCTAVO: Deberá cumplir con la dotación de acueducto (agua potable) y el sistema de recolección de aguas sanitarias al desarrollo, cumpliendo con ios requerimientos técnicos de! Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y el Ministerio de Salud.

NOVENO: El proyecto deberá incorporar medidas/mecanismos para la recolección y canalización de las aguas de lluvias y cualquier curso

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

111

de agua que naturalmente cruce el polígono del proyecto; estos mecanismos deberán tener una capacidad de manejo y desalojo de agua suficiente para la necesidad del sector.

DÉCIMO: El proyecto deberá contar con el equipamiento comunitario necesario para la convivencia de la comunidad que se está creando, entre estos: educativos, religiosos, de salud y deportivos (artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 36 de 31 de agosto de 1998).

DÉCIMO PRIMERO: Enviar copia de esta Resolución a la Dirección Nacional de Ventanilla Única de este ministerio, al Municipio correspondiente, la Dirección de
Estudios y Diseños del Ministerio de Obras Públicas, entre oíros.

DÉCIMO SEGUNDO: Esta aprobación estará sujeta al fiel cumplimiento y presentación del Estudio de Impacto Ambiental, debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente.

DECIMO TERCERO: Esta aprobación se da sobre aquellas tierras que son propiedad del solicitante y no sobre derechos posesorios.

DÉCIMO CUARTO: Esta Resolución se encuentra sujeta a ia veracidad de los documentos aportados por el solicitante.

DÉCIMO QUINTO: Esta Resolución no otorga permiso para movimiento de tierra, ni de construcción al Esquema de Ordenamiento Territorial denominado
HACIENDA SANTA CECILIA.

DÉCIMO SEXTO: Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, dentro de un período de cinco (5) días hábiles contado a partir de su notificación."

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demandante estima que la decisión administrativa censurada infringe las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. "Que regula el procedimiento administrativo en general y dicta otras disposiciones que contiene los principios que conforman el procedimiento administrativo general, entre otros el debido proceso legal y estricta legalidad (cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

2. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo 782 de 22 de diciembre de 2010, que modifico el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, "Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano", el cual se refiere a las modalidades de participación ciudadana. (cfr. fojas 13-14 del expediente judicial)

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

112

3. El artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, por medio del cual se regla la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, cuya vigencia está suspendida temporalmente en sus numerales 1,2 y 3, así como el último párrafo del mencionado artículo 11, por el Decreto Ejecutivo 179 de 26 de febrero de 2010, que se refiere a la competencia y la tramitación de las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo, en lo que respecta a la modificación a los Planes de Ordenamiento para el Desarrollo Urbano, manteniendo su vigencia los literales a,b,c y d de esa disposición legal (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

4. El artículo 1 de la Ley 106 de 08 de octubre de 1973. Sobre el Régimen Municipal, que señala que el Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un distrito (cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

5. El artículo 8 de la Ley 14 de 21 de abril de 2015, el cual señala que, las solicitudes de cambios de zonificaciones o de usos de suelos serán aprobadas o negadas por las autoridades urbanística local, según el procedimiento que establezca el respectivo municipio. (cfr. foja 18 del expediente judicial).

6. El artículo 23 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009. Que reorganiza el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que establece que, las disposiciones de esa legislación se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en la Ley 6 de 01 de febrero de 2006, en lo referente a la competencia municipal en los planes locales de ordenamiento territorial (Cfr. fojas 17-19 del expediente judicial).

Según la parte actora las normas citadas fueron violadas, toda vez que la resolución impugnada tiene vicios sustanciales que comprometen su validez jurídica, debido a que el Arquitecto Jorge E. Varela A., carecía de legitimidad y representación legal para solicitar la aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial y sus consecuentes cambios de uso de suelo, infringiendo con ello los principios del debido proceso y estricta legalidad, aunado a que no consta en el expediente administrativo la

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

113

realización de consultas públicas, ni la publicación adecuada del anteproyecto, tal como lo exige la legislación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ni tampoco se evidencia la existencia de actas de participación o pronunciamientos de la comunidad, lo cual vulnera el principio de publicidad y transparencia administrativa.

Agregan los accionantes que no se respetó la autonomía municipal establecida en el artículo 233 de la Constitución Política y lo establecido en la Ley 37 de 2009, cuestionando con ello, la competencia de la autoridad que expidió la resolución, pues a su consideración fue dictada sin que se haya verificado la intervención del Consejo Municipal de Chepo, a sabiendas que, el ordenamiento territorial es una competencia compartida entre el gobierno central y los municipios, y que cualquier decisión que afecte el uso de suelo en el distrito de Chepo debe contar con el aval del gobierno local.

Finalmente señala el apoderado de los demandantes, que no se motivó adecuadamente la decisión administrativa, omitiéndose el análisis técnico sobre el impacto ambiental, urbanístico y social del cambio propuesto, limitándose a enunciar el cambio de zonificación sin sustentar por qué resulta necesario, conveniente o compatible con los planes de desarrollo del distrito de Chepo, contraviniendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el actuar de la administración pública con una evidente desviación de poder, pues el interés general fue subordinado a intereses particulares, que salto a la vista con la rapidez de la emisión del acto administrativo sin respetar los procedimientos exigidos por la normativa sectorial aplicable.

III. EL INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT)

Al ser requerido mediante Oficio No. 181 de 20 de abril de 2025 (f.24), se advierte que el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial mediante Nota No. DS-

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

114

AL-107-2025 de 28 de enero de 2025, remitió el Informe de Conducta señalando lo siguiente:

"**Informe explicativo de las actuaciones:**

Que el día 24 de enero de 2017, el Arquitecto Jorge E. Varela A., presentó formalmente ante la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, para su revisión y aprobación, la propuesta de uso de suelo, zonificación y plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado HACIENDA SANTA CECILIA, a desarrollarse sobre los Folios Reales No.176740 (F), No.220391 (F), No.214682 (F), No.183298 (F), No.176739 (F), No.199188 (F), No.58179 (F), No.302109 (F) y No. 302110 (F), todas las fincas propiedad de la sociedad Praderas de Tañara, SA., ubicadas en el corregimiento de Chepo, distrito de Chepo, provincia de Panamá.

Que en atención al análisis pertinente de la documentación presentada, el Departamento de Planificación de la Dirección de Ordenamiento Territorial, a través de la Nota No.14.1002.211.2017 de 20 de 17 de marzo de 2017, el técnico encargado le informa al Arquitecto Jorge E. Varela A, sobre las observaciones a subsanar encontradas en los documentos aportados, la cuales están plasmadas en el Informe Técnico No.41-17, con fecha de 20 de 17 de marzo de 2017, donde se expresa el trámite y el proceder inicial del mismo, el cual cuenta con la firma del Jefe de Planificación Territorial y sello del Director de Ordenamiento Territorial correspondiente al periodo del desarrollo del trámite, las cuales fueron subsanadas por el arquitecto responsable a través de la Nota No.FGG-17-174, de 18 de abril de 2017, recibida con Control No. 53-17, de 19 de abril de 2017.

Que luego de la verificación realizada a los documentos subsanados aportados por el Arquitecto Jorge E. Varela A (parte interesada), se emite la Nota No. 14.1002.339.2017 de 21 de 8 de mayo de 2017, donde se realizan nuevas observaciones a la documentación aportada por el arquitecto, la cuales fueron subsanadas por el arquitecto solicitante, a través de la No. FGG-17-278 de 20 de junio de 2017, con fecha de recibido de ese mismo día.

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución No.15-2011 de 18 de enero de 2011 y el Decreto Ejecutivo No.782 de 22 de diciembre de 2010, que modifica el Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, por el cual se reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, donde se establece el procedimiento aplicable a utilizar por la autoridad urbanística que ve el caso, utilizó la modalidad de Consulta Pública, la cual se llevó a cabo mediante la publicación del Aviso de Convocatoria, en la sede del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, durante el transcurso de 10 días hábiles, siendo fijado el 19 de mayo de 2017, a las 3:01 p.m., y desfijado el día 2 de julio de 2017, a las 3:01 p.m., sin que, dentro del término, para este fin establecido, se recibiera objeción alguna por parte de la ciudadanía.

Cumpliendo con el procedimiento, el técnico encargado realiza el Informe Técnico No. 120-2017 de 31 de Julio de 2017, donde finaliza la revisión técnica de la precitada propuesta de esquema de ordenamiento territorial, considerándose viable técnicamente, el cual se encuentra firmado por el Jefe de Planificación Territorial y el Director de Ordenamiento Territorial.

Que consta en el expediente administrativo, el Informe de Revisión y observaciones Legales con fecha de 4 de agosto de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de este Ministerio, donde señala que propuesta de esquema de ordenamiento territorial, cumple con los requisitos establecidos en la Resolución No. 732-2015 de 13 de noviembre de 2015 y que cuenta con el informe Técnico No.120-2017 de 31 de julio de 2017, el cual considera técnicamente viable ¡a aprobación, por lo tanto remite el proyecto de Resolución con su respectivo expediente al Ministro de Vivienda y

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

115

Ordenamiento Territorial y al Viceministro de Ordenamiento Territorial, por lo que este Ministerio, emite la Resolución No.340-2017 de 17 de agosto de 2017, "Por la cual se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y se da concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado **HACIENDA SANTA CECILIA**, ubicado en el corregimiento de Chepo, distrito de Chepo y provincia de Panamá".

...

". (fs.25-40 del expediente judicial).

IV. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.815 de 28 de mayo de 2025 (fs.68-96), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución No. 340-2017 de 17 de agosto de 2017, expedida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, toda vez que la entidad demandada dio fiel cumplimiento a las normas que regulan la materia de ordenamiento territorial, según la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y la Ley 61 de 23 de octubre de 2009 al ostentar la competencia nacional para emitir los cambios de uso de Suelo, mediante la Resolución Demandada.

En ese sentido, indica el Representante del Ministerio Publico en cuanto al cargo de falta de legitimidad y representación legal del solicitante de la aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial y su posterior cambio de uso de suelo, zonificación y concepto al plan vial, que el mismo debe ser desestimado por cuanto si bien tal y como fue reseñado en el Informe de Conducta por la entidad demandada, con la primera solicitud, no fue aportado la autorización de la sociedad propietaria de las fincas sobre el cual se efectuaría la petición de aprobación y su consecuente cambio; dicha situación se enmendó posteriormente cuando la entidad demandada le indicó dentro de sus observaciones a la solicitud de modificación del Esquema de Ordenamiento Territorial que, debía presentar certificado de Registro Público de las sociedades Multi Trust Inc. y Praderas de Tanara, indicándole además que la solicitud presentada debía estar firmada por los Representantes legales de esas dos Sociedades, lo cual fue subsanado al momento de la emisión del acto modificatorio es decir la Resolución No.433-2019 de 20 de junio de 2019, que modificó el Esquema de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

116

Ordenamiento Territorial denominado Hacienda Santa Cecilia, ubicado en el corregimiento de Chepo, distrito de Chepo y provincia de Panamá; supliéndose con ello la ausencia del requisito sobre la legitimación para actuar, pues precisamente, esa condición se cumplió una vez fue advertida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, conforme los principios de legalidad y debido proceso, y aportado por los interesados (Cfr. fojas 267-270 del Tomo II del expediente administrativo).

Continua señalando el Procurador de la Administración que, igualmente con la propuesta de la nueva modificación al Esquema de Ordenamiento Territorial denominado Hacienda Santa Cecilia presentada el día 02 de enero de 2024, y que consistía en los cambios de uso de suelo o código de zona de Siu-3 (Servicio Institucional Urbano-Alta Intensidad) a SIV-2 (Servicio Institucional Vecinal - Mediana Intensidad), en los macrolotes ML-3 y se adiciona el folio real No. 163913 (F), con código de ubicación 8401, propiedad de Icaza Trust Corporation, de igual forma la Dirección de Ordenamiento Territorial, realizó algunas observaciones al arquitecto solicitante, que guardaban relación con la firma de la solicitud de modificación por parte del propietario de los folios reales objeto de la solicitud, y dados en Fideicomiso; no obstante, se aportó copia de la Escritura Pública No. 12,028 de 24 de mayo de 2024, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá desde el día 15 de junio de 2024, donde la sociedad Multi Trust Inc., Praderas de Tanara, S.A. y Fim Trust Inc., acuerdan una adenda y modificación al contrato de Fideicomiso de Garantía protocolizado en la Escritura Pública No.6655 de 14 de marzo de 2018, modificada mediante la Escritura Pública No 438 de 15 de enero de 2020, donde se le otorga Poder Especial a Promotora Santa Cecilia, SA.. para presentar cambios de uso de suelo del proyecto y a su vez en dicha escritura Promotora Santa Cecilia, S.A., otorga autorización mediante el acta respectiva al señor Jorge Armando Álvarez Fonseca, por ende, dicho acto fue emitido con apego al principio de estricta legalidad.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

117

Respecto a la violación al derecho de participación ciudadana, consulta pública y transparencia alegada por los actores, el Representante del Ministerio Público advierte que de una revisión del expediente administrativo, observa que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, si cumplió con la participación ciudadana mediante la modalidad de consulta púbica, conforme lo establece el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, por el cual se reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 782 de 22 de diciembre de 2010, ello porque publicaron los avisos de convocatoria en los estrados de la Autoridad Urbanística, por el término de 10 días hábiles, como lo exige dicha modalidad.

Dentro de ese contexto detalló el Procurador de la Administración que, en el expediente administrativo se constata que previo a la emisión de la Resolución No.340-2017 de 17 de agosto de 2017, por la cual se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y se da concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado Hacienda Santa Cecilia, ubicado en el corregimiento de Chepo, distrito de Chepo y provincia de Panamá, en la sede del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se publicó el Aviso de Convocatoria durante el transcurso de 10 días hábiles, siendo fijado el 19 de mayo de 2017, a las 3:01 pm, y desfijado el día 2 de julio de 2017, a las 3:01 p.m., utilizando la modalidad de Consulta Pública; verificándose que dentro del término establecido, no se recibió objeción alguna por parte de la ciudadanía tal y como consta a fojas 166 y reverso, y 187-190 del Tomo I del expediente administrativo.

Concordante con lo anterior, indicó el Procurador de la Administración que, para las siguientes resoluciones modificatorias del Esquema de Ordenamiento territorial expedidas, es decir, la Resolución No.433-2019 de 20 de junio de 2019; la Resolución No.641-2022 de 19 julio de 2022; la Resolución No.114-2023 de 14 de febrero de 2023 y la Resolución No.321-2024 de 2 de mayo de 2024, antes de sus expediciones, la

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

118

Dirección de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, dio fiel complimiento a la normativa aplicable a través de la consulta pública, sin que se recibiera objeción alguna por parte de los grupos de ciudadanos que residieran cerca del proyecto a desarrollarse y que pudieran sentirse afectados con las actuaciones de las Autoridades Urbanísticas, tuvieran la oportunidad de prepararse para objetar la misma, sin embargo no fue presentado criterio alguno la ciudadanía. (Cfr. fojas 390-391 y reverso, y 399-402 del Tomo III; fojas 600-601 y reverso, 613-617 del Tomo V y fojas 746-747 y 765- 770 del Tomo VI del expediente administrativo).

Respecto a la falta de competencia y la violación de la autonomía municipal al omitir la intervención del Consejo Municipal de Chepo, en la emisión de la Resolución demandada, señala el Procurador de la Administración, que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, es competente para conocer los trámites de ordenamiento territorial a nivel nacional, por ser la autoridad urbanística nacional, para tramitar la aprobación y las modificaciones del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado Hacienda Santa Cecilia, ya que el Municipio de Chepo no cuenta con un Plan de Ordenamiento Territorial aprobado y una Junta de Planificación constituida, tal cual lo sustenta los artículos 1 y 6 de la Ley 6 de 2006 y el artículo 2 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009.

Refiere el Procurador de la Administración que, los municipios son autoridades urbanísticas locales, y recibirán orientación y capacitación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en el marco de sus capacidades técnicas para que, de forma ordenada, asuman sus capacidades de forma gradual, en las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial; sin embargo, cuando la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, se refiere a los roles de cada una de las autoridades urbanísticas, en función de los planes de ordenamiento territorial, los que, dependiendo de su jerarquía, pueden ser Planes Locales los cuales serán elaborados por el municipio respectivo; no obstante, la formulación y elaboración de un plan local, trae consigo un proceso, el que una vez

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

119

aprobado por el Municipio respectivo, debe ser publicado en la Gaceta Oficial, y el ente municipal debe contar con una Unidad de Planificación Territorial, momento en el cual, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, le debe traspasar las competencias, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 10 de 6 de enero de 2017, que reglamenta la Ley 37 de 29 de junio de 2009, que descentraliza la Administración Pública.

Indica el Procurador de la Administración, que a través de la Resolución No.732-2015 de 13 de noviembre de 2015 se establecen los requisitos y procedimientos para la elaboración de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, y se fijan las condiciones básicas de desarrollo en términos de definir el territorio en suelo urbano y rural, la viabilidad, los servicios públicos y normas urbanísticas para obras de parcelación, urbanización y edificación, para toda propuesta mayor de 10 hectáreas, asignándole la competencia para su tramitación y aprobación al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, aun cuando un municipio cuente con su plan local aprobado y se le haya traspasado su competencia.

Por lo tanto, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, es competente para conocer los trámites de ordenamiento territorial a nivel nacional, en virtud que la ley le designa como la autoridad urbanística nacional, y con ello es competente para tramitar la aprobación y las posteriores modificaciones del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado Hacienda Santa Cecilia.

Por otra parte, frente a la alegación de los demandantes sobre la falta de motivación del Acto Administrativo al no justificar el cambio de uso de suelo con base en criterios técnicos ni su compatibilidad con planes de desarrollo, el representante del Ministerio Publico señalo que confrontando los informes técnicos y legales emitidos en cada etapa del procedimiento en los que se declaró la viabilidad técnica de los cambios, por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), quedó debidamente acreditado que se cumplieron con los presupuestos de motivación

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

120

consagrados en la ley, y se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; sustentada a través de elementos tácticos jurídicos, que fueron mencionados en el considerando al señalar: *"Que habiendo revisado el expediente del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado HACIENDA SANTA CECILIA, se pudo verificar que cumple con los requisitos exigidos en la Resolución No. 732-2015 de 13 de noviembre de 2015; y que contiene el Informe Técnico No. 120-17 de 31 de julio de 2017, el cual considera viable la aprobación de la solicitud presentada y se subsanaron las observaciones realizadas"*, cumpliéndose así con el principio de motivación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas.

Finalmente, respecto al señalamiento de desviación de poder, favorecimiento de interés particulares por encima de los intereses generales; así como emisión del acto de manera apresurada, el Procurador señala que existen elementos que indican que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ha actuado en cumplimiento de los principios que rigen las actuaciones administrativas, ya que, la Resolución No.340-2017 de 17 de agosto de 2017, y sus modificaciones, se enmarcan dentro del fin perseguido por los artículos 5 (numerales 7 y 17) y 8 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; el artículo 8 de la Ley 14 de 21 de abril de 2015, que modifica algunos artículos de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006; el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007; el artículo 1 la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que organiza el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, modificado a través del Decreto Ejecutivo No.782 de 22 de diciembre de 2010; la Resolución No.732-2015 de 13 de noviembre de 2015, por el cual se establece los requisitos y procedimientos para la elaboración y tramitación de los Planes y Esquemas de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo urbano y rural; y, la Resolución No.4-2009 de 20 de enero de 2009, por la cual se establece el procedimiento y los requisitos

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

121

para la tramitación de las solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, disposiciones que sirvieron de fundamento, para responder a la solicitud que realizó el Arquitecto Jorge E. Varela A., puesto que la actuación de esta entidad, sólo se limitó al cumplimiento de la normativa que resultaba aplicable, al momento en que se emitió el acto demandado.

De allí que, no se configuró la desviación de poder, puesto que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, aplicó las normas existentes y vigentes al tiempo de la emisión del acto acusado, así como el procedimiento y los requisitos para la tramitación de las solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, con fundamento en las atribuciones propias conferidas al funcionario que emitió el acto administrativo.

V. FASE PROBATORIA Y ALEGATO DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES.

Por medio del Auto de Prueba No. 368 de 4 de septiembre de 2025 (fs.97-98), la Sala admitió algunas de las pruebas documentales aportadas y solicitadas por los demandantes; y que de igual forma fue aducida por el Procurador de la Administración y no admitió otro documento presentado por la actora al ser copia simple a color y no cumplir los requisitos del artículo 833 del Código Judicial vigente para ese momento procesal.

Una vez ejecutoriada la resolución, la entidad demandada, vencido el término de ley presento su alegato de conclusión, (fs.102-105 del expediente judicial), el cual fue recibido por insistencia al tenor del artículo 481 del Código Judicial, con las consecuencias que dicha norma impone para estos casos.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia proceden a fallar la presente controversia, previa valoración de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

122

los argumentos planteados por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, en defensa del acto acusado; así como también de las pruebas allegadas al proceso.

La demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución No.340-2017 de 17 de agosto de 2017, expedida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial por medio de la cual se resuelve aprobar el uso de suelo, zonificación y concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado HACIENDA SANTA CECILIA, a desarrollarse sobre los Folios Reales No.176740 (F), No.220391 (F), No.214682 (F), No.183298 (F), No.176739 (F), No.199188 (F), No.58179 (F), No.302109 (F) y No. 302110 (F), todas las fincas propiedad de la sociedad Praderas de Tañara, S.A., ubicadas en el corregimiento de Chepo, distrito de Chepo, provincia de Panamá.

El sustento principal de lo alegado por la parte demandante radica en el hecho que, de manera conjunta existieron un sinnúmero de irregularidades, como falta de legitimidad de quien solicitó la aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial y sus consecuentes cambio de usos de suelo, falta de consulta pública y publicidad del proyecto, falta de competencia de la autoridad que expidió la resolución, así como motivación adecuada y desviación de poder dentro del procedimiento que siguió la entidad demandada para la emisión de la Resolución No. 340-2017 de 17 de agosto de 2017, atacada de nula por ilegal.

De esta manera, resulta imprescindible determinar en primera instancia si el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial al momento de emitir el acto acusado de ilegal era competente para ello, y se ajustó a los requisitos legales y reglamentarios en dicha materia.

Señalado lo anterior, observa este Tribunal que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tiene como finalidad la *de establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de una política nacional de ordenamiento territorial destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población* y por tanto

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

123

competente para conocer de estos asuntos tal cual lo señala el artículo 2 numeral 19 de la Ley No. 61 de 23 de octubre de 2009, a través de la cual se reorganiza el Ministerio de Vivienda, cuando dentro de sus funciones establece que:

> "Articulo 2. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá las siguientes funciones:
> 1. ...
> 19. Levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas.
> ..."

Aunado a lo anterior la Ley No.6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, establece en sus artículos 1 y 6 que:

> "Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto establecer el marco regulador del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, con el fin de procurar el crecimiento armónico de los centros poblados y de brindar a sus habitantes accesibilidad universal y mejor calidad de vida dentro de su ambiente geográfico y en todo el territorio nacional.
>
> Artículo 6. Las autoridades urbanísticas son el Ministerio de Vivienda y los municipios, cada uno dentro de la esfera de su competencia, en razón de los intereses nacionales, regionales y locales presentes en el campo del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.
> El Ministerio de Vivienda orientará y capacitará a los municipios, en el marco de sus capacidades técnicas y financieras, para que, de forma ordenada, asuman gradualmente una participación creciente en todas las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.
> El Gobierno Local actuará a través de cada uno de los municipios responsables de los aspectos urbanos locales que sean de su competencia.
> ..."

En ese sentido al verificar el expediente administrativo tramitado en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y con la finalidad de verificar el cumplimiento a cabalidad de los procedimiento que en este caso dictamina la ley al hacer el debido recorrido, se observa que el día 24 de enero de 2017, se presentó ante la Dirección de Ordenamiento Territorial, del Ministerio de Vivienda formal solicitud por parte del Arquitecto Jorge E. Varela; para la revisión y aprobación de la propuesta de uso de suelo, zonificación y plan vial contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado Hacienda Santa Cecilia de la finca con Folios Reales No.176740 (F), No.220391 (F), No.214682 (F), No-183298 (F), No.176739 (F), No.199188 (F), No.58179 (F), No.302109 (F) y No.302110 (F), todos propiedad de la sociedad

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

124

Praderas de Tañara, S.A., ubicados en el corregimiento de Chepo, distrito de Chepo, provincia de Panamá.

Posterior a ello, y una vez presentada ante el Departamento de Planificación de la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, para sus análisis, le fueron señaladas algunas observaciones para subsanar, en la documentación presentada y unas vez cumplidas, continuar el trámite, las cuales quedaron plasmadas en la Nota No. 14.1002.211.2017 de 17 de marzo de 2017, en virtud del Informe Técnico No. 41-17 de 17 de marzo de 2017, mismas que fueron enmendadas por el Arquitecto Jorge Varela a través de la Nota No. FGG-17-174 de 18 de abril de 2017, recibida con Control No. 53-17 de 19 de abril de 2017, y mediante Nota FGG-17-278 de 20 de junio de 2017.

Una vez subsanada la documentación y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 15-2011 de 18 de enero de 2011 y el Decreto Ejecutivo No. 782 de 22 de diciembre de 2010 que modifica el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, que reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que establece el procedimiento aplicable a utilizar por la autoridad urbanística, la Dirección de Ordenamiento Territorial utilizó la Consulta Pública como modalidad de participación ciudadana, para la Publicación del Aviso de Convocatoria por el término de 10 días, en la sede del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el cual fue fijado el día 19 de mayo de 2017 y desfijado el 2 de julio de 2017. (Cfr. f 166 de Tomo I del Antecedente).

Así pues, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.782 de 22 de diciembre de 2010, se cumplió, con este Aviso de Convocatoria de Consulta Pública, para darle publicidad al trámite solicitado, sin que dentro del término para este fin se recibiera objeción alguna por parte de la ciudadanía.

Una vez cumplido el procedimientos técnico, evaluada la documentación aportada y realizada a inspección, se emitió el Informe Técnico No.120-2017 de 31 de julio de 2017, por la Jefa de Planificación Territorial y el Director Nacional de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

123

Ordenamiento Territorial, quienes consideraron viable la aprobación de la propuesta de uso de suelo, zonificación y concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado HACIENDA SANTA CECILIA (cfr. f.179-182 del Tomo I del antecedente).

Posterior a ello, fue emitido el Informe de Revisión y observaciones legales con fecha de 4 de agosto de 2017, por la Oficina de Asesoría Legal de ese Ministerio, el cual señala qué la propuesta de esquema de ordenamiento territorial, cumple con los requisitos establecidos en la Resolución No. 732-2015 de 13 de noviembre de 2015, y que cuenta con el Informe Técnico No.120-2017 de 31 de julio de 2017, el cual considera técnicamente viable la aprobación, por lo tanto remite el proyecto de Resolución con su respectivo expediente al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial y al Viceministro de Ordenamiento Territorial, por lo luego de ello fue emitida la Resolución No.340-2017 de 17 de agosto de 2017.

En este punto, es importante precisar para esta Magistratura que el acto impugnado fue objeto de diferentes modificaciones a través de los años, siendo la primera modificación transcurridos dos años de ejecutoriada la Resolución No.340-2017 de 17 de agosto de 2017, cuando el Arquitecto Jorge Varela, el día 8 de marzo de 2019, presentó para su revisión y aprobación, el cambio de uso de suelo, zonificación y plan vial, contenidos en el Esquema antes aprobado en 2017, ahora en fideicomiso de MULTITRUST, INC, solicitud que también fue objeto de observaciones para enmendar, entre las que destaca; *que la solicitud estuviese firmada por el propietario que aparece en las certificaciones de propiedad del Registro Público y que los respectivos certificados de persona jurídica de la sociedad propietaria de las fincas*, las que fueron subsanadas a través de la Nota con fecha del 10 de abril de 2019, recibida con Control No. 124-19 de 9 de mayo de 2019, constatándose en ella la firma del representante legal de la sociedad Promotora Santa Cecilia, S.A., y la sociedad Praderas de Tanara, S.A, así como también por el representante legal de la sociedad Multi Trust Inc., por lo

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

126

que luego de cumplir el procedimiento establecido, fue emitida la Resolución No.433-2019 de 20 de junio de 2019.

En ese mismo sentido, fueron emitidas las Resoluciones No.641-2022 de 19 julio de 2022; No.114-2023 de 14 de febrero de 2023; No.321-2024 de 2 de mayo de 2024, todas modificatorias del Esquema de Ordenamiento Territorial HACIENDA SANTA CECILIA, ubicado en el Corregimiento de Chepo, distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

Una vez reseñado lo anterior, esta Sala advierte que en cuanto a la infracción del Articulo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, alegado por la actora por falta de legitimación, representación legal y violación al debido proceso, la misma debe ser descartada, ello por cuanto, cualquiera omisión respecto al poder presentado al momento de realizar la solicitud de revisión y aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial, fue subsanado como consta a partir de la presentación de la primera solicitud de modificación que se realizara el 10 de abril de 2019, bajo el control No. 124-19- de 9 de mayo de 2019; (cfr. f. 253 del tomo II de Antecedentes) y con la autorización extendida por Jorge Armando Álvarez Fonseca, actuando en representación de Multi Trust Inc. y de la sociedad Praderas de Tañara, S.A., titulares de un derecho de propiedad en fideicomiso del bien inmueble, extienden una autorización a la Promotora Santa Cecilia, S.A., mediante la Escritura Pública No. 12,028 de 24 de mayo de 2024, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá desde el día 15 de junio de 2024, donde la sociedad Multi Trust Inc., Praderas de Tanara, S.A. y Fim Trust Inc., acuerdan una adenda y modificación al contrato de Fideicomiso de Garantía protocolizado en la Escritura Pública No.6655 de 14 de marzo de 2018, modificada mediante la Escritura Pública No 438 de 15 de enero de 2020, donde se le otorga Poder Especial a Promotora Santa Cecilia, SA.. para presentar cambios de uso de suelo del proyecto y a su vez en dicha escritura Promotora Santa

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

121

Cecilia, S.A., otorga autorización mediante el acta respectiva al señor Jorge Armando Álvarez Fonseca.

De igual forma, observa esta Sala que los cargos contra el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 782 del 22 de diciembre de 2010, que modifica el artículo 21 del del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, no prosperan, por cuanto, que las pruebas documentales admitidas y practicadas mediante Auto No. 368 de 4 de septiembre de 2025, dan cuenta que la entidad demandada para la aprobación de uso de suelo, zonificación y el concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado Hacienda Santa Cecilia ubicado en el corregimiento de Chepo, distrito de Chepo y provincia de Panamá, cumplió a cabalidad con el procedimiento aplicable a utilizar por la autoridad urbanística que ve el caso, y utilizó la modalidad de Consulta Pública, como mecanismo de participación ciudadana, la cual se llevó a cabo mediante la publicación del Aviso de Convocatoria, en la sede del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, durante el transcurso de 10 días hábiles, siendo fijado el 19 de mayo de 2017, a las 3:01 p.m., y desfijado el día 2 de julio de 2017, a las 3:01 p.m, sin que dentro del término, para este fin establecido, se recibiera objeción alguna por parte de la ciudadanía, y luego de ello emitió la Resolución No.340-2017 de 17 de agosto de 2017.

De igual forma, en cada una de las modificaciones aprobadas del Esquema de Ordenamiento Territorial, fue observado por esta augusta Sala, el cumplimiento de la Consulta Ciudadana como modalidad aplicable como se detalla a continuación:

1. Para la emisión de la Resolución No.433-2019 de 20 de junio de 2019, fue fijado en sede del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial el Aviso de Convocatoria por diez (10) días hábiles, el 13 de mayo de 2019, y desfijado el día 27 de julio de 2019, sin que, dentro del término, para este fin establecido, se recibiera objeción alguna por parte de la ciudadanía. (cfr. f.260 del Tomo II del antecedente)

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

127

2. Para la emisión de la Resolución No.641-2022 de 19 julio de 2022, fue fijado en sede del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Aviso de Convocatoria por diez (10) días hábiles, el 14 de junio de 2022, y desfijado el día 30 de junio de 2022, sin que se recibiera objeción alguna por parte de la ciudadanía. (cfr. f.390-391 del Tomo III del antecedente)

3. Para la emisión de la Resolución No.114-2023 de 14 de febrero de 2023, fue fijado en sede del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Aviso de Convocatoria por diez (10) días hábiles, el 12 de diciembre de 2022, y desfijado el día 13 de enero de 2023, sin que se recibiera objeción alguna por parte de la ciudadanía. (cfr. f. 600-601 del Tomo V del antecedente).

4. Para la emisión de la Resolución No.321-2024 de 2 de mayo de 2024, fue fijado en sede Central del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y en la Junta Comunal del Corregimiento de Chepo Cabecera el Aviso de Convocatoria por diez (10) días hábiles, y además en la Junta Comunal, sin que se recibiera objeción alguna por parte de la ciudadanía. (cfr. f. 746-751 del Tomo VI del antecedente).

Todo lo antes reseñado le permite a esta honorable Sala considerar que el actuar del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial estuvo regido por el principio de publicidad y transparencia que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta las normas de Transparencia en la Gestión Pública, puesto que señaló la modalidad de convocatoria, a utilizar, misma que fue la Consulta Pública, cumpliendo así con artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 782 del 22 de diciembre de 2010, que modificó el artículo 21 del del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, de ahí que se descarta la infracción del mismo.

En otro orden de ideas, los demandantes, indican que la Resolución acusada de ilegal omite la participación del Consejo Municipal de Chepo como autoridad urbanística local encargada de aprobar o no la solicitud de cambio de aprobación y posteriores modificaciones a los planes de ordenamiento territorial a nivel local, siendo

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

12-1

la entidad competente para ello, violando con ello lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009 y en el artículo 8 de la ley 14 de 21 de abril de 2015.

Sobre el particular es importante para esta Magistratura referirnos a las competencias que tiene el Ministerio de Vivienda y los Municipios en materia urbanística, tal y como lo indica la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, con relación a las autoridades urbanísticas y su competencia, que en su artículo 6, señala lo siguiente:

> Artículo 6. Las autoridades urbanísticas son el Ministerio de Vivienda y los municipios, cado uno dentro de la esfera de su competencia, en razón de los intereses nacionales, regionales y locales, presentes en el campo del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.
> El Ministerio de Vivienda orientará y capacitará a los municipios, en el marco de sus capacidades técnicas y financieras, para que, de forma ordenada, asuman gradualmente una participación creciente en todas las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.
> El Gobierno Local actuará a través de cada uno de los municipios responsables de los aspectos urbanos locales que sean de su competencia.

Obsérvese pues, que la propia norma señala que los municipios son autoridades urbanísticas locales, donde el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, los orientará y capacitará en el marco de sus capacidades técnicas para que, de forma ordenada, asuman sus capacidades de forma gradual, en las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial.

Ahora bien, cuando la norma señala las funciones de cada una de las autoridades urbanísticas, se refiere en función de los planes de ordenamiento territorial, los cuales dependiendo su jerarquía, pueden ser planes nacionales, regionales, Locales y parciales; los que en caso de ser locales serán elaborados por el municipio respectivo.

De allí que esa formulación y elaboración de un plan local, conlleva un proceso, el cual luego de su aprobación por el Municipio respectivo, deben ser publicado en Gaceta Oficial, el Municipio debe contar con una Junta de Planificación Municipal y el

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

130

Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, le debe traspasar las competencias, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo No.10 de 6 de enero de 2017, que reglamenta la Ley 37 de 29 de junio de 2009, que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones.

Cabe destacar, que si un Municipio no cuenta con el traspaso de competencias, será el Ministerio de Vivienda y el Ordenamiento Territorial el competente para aprobar o no las solicitudes de Planes de Ordenamiento Territorial, modificaciones, cambios adiciones y/o asignaciones de uso de suelo o código de zona, pues su finalidad es establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de una política nacional de vivienda y ordenamiento territorial destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso.

En ese sentido, la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que organiza el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) y crea el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, en su artículo 2, entre las funciones que le asigna, está la de *"levantar, regular y dirimir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas"*.

Así pues, en cuanto al trámite de aprobación y las posteriores modificaciones del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado HACIENDA SANTA CECILIA, se cumplió con la Resolución No.732-2015 de 13 de noviembre de 2015 que establece que los requisitos y procedimientos para la elaboración los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), donde se fijan las condiciones básicas de desarrollo en términos de definir el territorio en suelo urbano y rural, la viabilidad, los servicios públicos y normas urbanísticas para obras de parcelación, urbanización y edificación, aun cuando un municipio cuente con su plan local aprobado y se le haya traspasado su competencia, para todas aquellas propuestas mayor de 10 hectáreas, quien tiene la competencia

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

131

para su tramitación y aprobación es el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en virtud que la ley la designa como la autoridad urbanística nacional. De allí que no han sido infringidos los artículos 11 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, el artículo 8 de la Ley 14 de 21 de abril de 2015, ni el artículo 23 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009.

Finalmente, esta Magistratura concluye tal y como lo indica el artículo 786 del Código Judicial vigente al momento de la interposicion de la presente demanda que la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien no ha logrado probar cada uno de los hechos alegados en su demanda, por lo tanto, debe declararse que no es ilegal el acto administrativo demandado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No.340-2017 de 17 de agosto de 2017, expedida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 30 DE septiembre
DE 2026 A LAS 2:18 DE LA tarde
A Procuradora de la Administración
FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 30 de Octubre de 2026
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
Secretaria (o)

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 2633 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 28 de Septiembre de 20 26

EL Secretario (a) Judicial

EXP. 147596 2024 magda. agnes ayala Salida n° 1205 22-10-2026 Oficio n° 328-

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Panamá, 21 de octubre de 2026.

RESOLUCIÓN No. 715-2026-D.G.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante nota **DENSYPS-CIdeFT-588-2026 de 28 de septiembre de 2026** y con fundamento en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 51 de 2025, Orgánica de la Caja de Seguro Social, el presidente de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, a través de la Dirección Ejecutiva Nacional de los Servicios y Prestaciones de Salud, presenta para la consideración del Director General, la recomendación que el Pleno de la Comisión realiza para la modificación del uso restringido e inclusión de una indicación clínica para el renglón OBINUTUZUMAB 1000mg, solución I.V. polvo o solución inyectable, en la Lista Oficial de Medicamentos;

Que mediante Resolución de Junta Directiva No.41,725-2009-J.D. de 22 de diciembre del 2009, este organismo colegiado aprobó las Políticas de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, la cual entre sus principios rectores contempla la atención integral de salud a los jubilados, pensionados, asegurados y dependientes de la Institución;

Que el sistema de servicios de salud incluye la prestación en materia de medicamentos, la cual se brinda con criterios de eficacia, equidad, calidad y efectividad, por lo que corresponde a la Caja de Seguro Social la formulación y seguimiento de una política interna de medicamentos que garantice disponibilidad, accesibilidad y control de medicamentos de acuerdo con las normas, protocolos y guías clínicas institucionales homologadas para tal efecto;

Que mediante Resolución de Junta Directiva No.53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019, se aprueba el Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social y en su Artículo 1, establece que dicha Comisión es el organismo técnico, científico y consultivo adscrito administrativamente a la Dirección General, encargada del proceso de selección de las moléculas o principios activos (inclusión, modificación y exclusión) y de la descripción de los renglones de la Lista Oficial de Medicamentos (LOM);

Que el Artículo 13 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, modificado por la Resolución de Junta Directiva No.56,570-2023-J.D. del 10 de octubre de 2023, establece los criterios de selección para la inclusión, exclusión o modificación de moléculas a la Lista Oficial de Medicamentos;

Que de conformidad con el artículo 14 del precitado Reglamento las solicitudes de inclusión, modificación o exclusión, podrán ser iniciadas por los Comités Locales de Farmacoterapia (CFT) de las unidades ejecutoras, para tal fin, los servicios o programas clínicos solicitantes deben presentar y sustentar su solicitud ante el CFT local, quienes deberán elaborar un informe preliminar, el cual deberán sustentar los requisitos mínimos establecidos en este artículo;

Que mediante Resolución No.56,222-2023-J.D. de 13 de abril de 2023, la Junta Directiva aprobó la **INCLUSIÓN** en el catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social, el renglón OBINUTUZUMAB 1000mg, solución I.V. polvo o solución inyectable. VEN: E. **Uso Restringido: Hematología**. Grado de Distribución: 04, para la **indicación clínica: En pacientes con linfoma no Hodking folicular que no hayan respondido a un tratamiento con Rituximab o a un esquema terapéutico que contenga Rituximab o que haya progresado la enfermedad durante o después de dicho tratamiento"**;

Que el Servicio de Reumatología del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, solicitó la **modificación** del uso restringido del renglón **OBINUTUZUMAB 1000mg, solución I.V. polvo o solución inyectable** para su incorporación a dicha restricción

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

y la **Inclusión** de la indicación clínica "***Nefritis Lúpica***" como segunda línea de tratamiento;

Que el Servicio de Reumatología del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, *solicita la modificación y ampliación de OBINITUZUMAB para Nefritis Lúpica (NL), sustentados en lo siguiente: "la evidencia científica y los cambios en los estándares de tratamiento internacionales, por ejemplo: en las recomendaciones de Guías Clínicas de EULAR 2025. La recientemente publicadas en guías internacionales de la Liga Europea contra el Reumatismo (EULAR 2025) establecen un cambio significativo en el paradigma terapéutico de la Nefritis Lúpica. Esta indicación está sólidamente respaldada por los resultados de estudios clínicos pivotales de fase II y III, en particular los ensayos NOBILITY y REGENCY, respectivamente que demostraron su eficacia y perfil de seguridad en la población con Nefritis Lúpica. En conclusión, la ampliación de la indicación a nefritis lúpica es fundamental para alinear nuestra práctica clínica con las directrices más recientes a nivel mundial y las aprobaciones regulatorias internacionales, permitiendo el uso de la terapia de combinación temprana que ha demostrado ser superior en el tratamiento estándar de la enfermedad activa.";*

Que la Unidad Nacional de Farmacoterapia de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, previa investigación independiente y evaluación de toda la documentación recopilada por el evaluador, presenta su Informe Técnico Científico y Administrativo, para el análisis de la Comisión Institucional de Farmacoterapia;

Que en la **Sesión Ordinaria No.26-2026 de 30 de julio de 2026**, luego de analizar el Informe de Evaluación Técnico Científico elaborado por el equipo técnico de la Unidad Nacional de Farmacoterapia, el Pleno de la Comisión Institucional de Farmacoterapia aprobó recomendar al director general, la **modificación** del uso restringido del renglón OBINUTUZUMAB 1000mg, solución I.V. polvo o solución inyectable, para agregar al Servicio de Reumatología e **incluir** la siguiente indicación clínica: "Adición terapéutica al tratamiento estándar actual para pacientes adultos con Nefritis lúpica activa de clases III o IV, con o sin clase V concomitante, como segunda línea de tratamiento";

Que la recomendación del Pleno de la Comisión Institucional de Farmacoterapia se encuentra sustentada en las siguientes consideraciones:

SEGURIDAD

- El balance riesgo beneficio es favorable al uso de OBINUTUZUMAB asociado a la terapia estándar.
- Comparado con la terapia estándar, presenta mayor riesgo de reacciones adversas; sin embargo, es similar a terapias biológicas, por lo cual se requiere dar seguimiento estrecho a los pacientes que reciben este tratamiento, y requerirán cumplir con los protocolos de uso de medicamentos biológicos.

EFICACIA

- Los estudios NOBILITY y REGENCY demostraron superioridad en evitar progresión a enfermedad renal terminal en un 46% versus 33% con la terapia estándar (MICOFENOLATO + CORTICOIDE).
- El uso de OBINUTUZUMAB asociado a terapia estándar fue superior en mantener la ventana de tiempo en la variable de respuesta completa y respuesta parcial en comparación con otras alternativas que incluían biológicos como RITUXIMAB, ABATACEPT y OCRELIZUMAB según el metaanálisis de Biológicos para Nefritis Lúpica.

CONVENIENCIA

- Desde la perspectiva del paciente y del apego al tratamiento, el esquema de dosificación de Obinutuzumab es altamente conveniente en comparación con otras terapias biológicas. El régimen requiere una fase de inducción corta (Día 1 y Semana 2) y posteriormente pasa a un mantenimiento sumamente cómodo y espaciado (Semanas 24, 26 y 52). Esta baja frecuencia de administración en el segundo y tercer año (solo 2 viales anuales) elimina la necesidad de visitas semanales o mensuales al hospital de día, facilitando la conciliación con la vida laboral del paciente y garantizando una adherencia terapéutica cercana al 100% al ser un fármaco de aplicación intrahospitalaria controlada.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

COSTO

- El manejo de la Nefritis Lúpica con Obinutuzumab representa un incremento presupuestario directo y visible para la institución (B/. 4,550.00 por paciente en inducción). Sin embargo, el costo total del esquema farmacológico completo de 3 años (B/. 8,190.00) es drásticamente menor comparado con el costo anual de la terapia de reemplazo renal, considerándose el fármaco altamente costo-efectivo. Sostener a un paciente en hemodiálisis representa para las instalaciones de salud pública una inversión entre B/. 22,320.00 y B/. 30,000.00 anuales por paciente. Al lograr el punto de equilibrio financiero (*Break-Even*) lograr que un 15% de los pacientes tratados eviten progresar a Enfermedad Renal Crónica Terminal (ERCT), la inversión en el fármaco se amortiza por completo, generando ahorros al sistema.

ADMINISTRATIVO

- Se encuentra dentro del Listado Oficial Farmacoterapéutico (FOF).
- Cuenta con ficha, registro sanitario vigente y oferente.
- Aprobado por DNFD, FDA, EMA.

Que con posterioridad a la referida aprobación, el Servicio de Nefrología de Ciudad de la Salud, también presentó solicitud de **modificación** del uso restringido del renglón **OBINUTUZUMAB 1000mg, solución I.V. polvo o solución inyectable** para su incorporación a la restricción de uso y la **inclusión** de la siguiente indicación clínica: "Adición terapéutica al tratamiento estándar actual para pacientes adultos con Nefritis lúpica activa de clases III o IV, con o sin clase V concomitante, como segunda línea de tratamiento";

Que luego del estudio de la solicitud del Servicio de Nefrología de Ciudad de la Salud el equipo técnico de la Unidad Nacional de Farmacoterapia, presenta un segundo Informe de Evaluación Técnico Científico, para el análisis del Pleno de la Comisión Institucional de Farmacoterapia;

Que en la Sesión Ordinaria No. **29-2026 de 20 de agosto de 2026** y Sesión Ordinaria No.**31-2026 de 3 de septiembre de 2026**, el Pleno de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, luego de analizar la solicitud y el Informe de Evaluación Técnico Científico elaborado por el equipo técnico de la Unidad Nacional de Farmacoterapia, aprobó recomendar al director general, la **modificación** del uso restringido del renglón **OBINUTUZUMAB 1000mg, solución I.V. polvo o solución inyectable** para incorporar al Servicio de **Nefrología** e **incluir** la siguiente indicación clínica: "Adición terapéutica al tratamiento estándar actual para pacientes adultos con Nefritis lúpica activa de clases III o IV, con o sin clase V concomitante, como segunda línea de tratamiento";

Que la recomendación del Pleno de la Comisión Institucional de Farmacoterapia se encuentra amparada en las consideraciones de seguridad, eficacia, conveniencia, costos y aspectos administrativos, previamente aprobadas;

Que en virtud de que el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 51 de 2025, Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece que, será función del director general la aprobación de las listas oficiales de bienes y servicios que serán parte del catálogo de bienes y servicios;

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la **MODIFICACIÓN** en el Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social, en cuanto al uso restringido del renglón **OBINUTUZUMAB 1000mg, solución I.V. polvo o solución inyectable** e **INCLUSIÓN** de indicación clínica, el cual quedará descrito así:

OBINUTUZUMAB 1000mg, solución I.V. polvo o solución inyectable.

- VEN: E.
- Uso Restringido: Hematología, Reumatología, Nefrología.
- Grado de Distribución: 04.
- **Indicaciones:**

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

- En pacientes con linfoma no Hodking folicular que no hayan respondido a un tratamiento con Rituximab o a un esquema terapéutico que contenga Rituximab o que haya progresado la enfermedad durante o después de dicho tratamiento.
- Adición terapéutica al tratamiento estándar actual para pacientes adultos con Nefritis lúpica activa de clases III o IV, con o sin clase V concomitante.

SEGUNDO: **ORDENAR** el registro de la **MODIFICACIÓN** del uso restringido del renglón **OBINUTUZUMAB 1000mg, solución I.V. polvo o solución inyectable**, en el Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social.

TERCERO: ORDENAR el registro de la **INCLUSIÓN** de la nueva indicación clínica en el renglón **OBINUTUZUMAB 1000mg, solución I.V. polvo o solución inyectable**, en el Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, Dirección Nacional de Logística, Dirección Nacional de Compras y Dirección de Abastos, tomar las previsiones administrativas de Planificación y Logística relacionadas al consumo y las existencias del renglón **OBINUTUZUMAB 1000mg, solución I.V. polvo o solución inyectable**, para prevenir el desabastecimiento institucional.

QUINTO: ORDENAR se gestione la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 68 del Texto Único de la Ley 51 de 2025, Orgánica de la Caja de Seguro Social, Ley No. 419 de 1 de febrero de 2024; Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia aprobado mediante Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019, modificado por la Resolución de Junta Directiva No.56,570-2023-J.D. del 10 de octubre de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

ACT. DINO MON VÁSQUEZ
Director General

MGTER. MARISELA BERNAL C.
Secretaria General

MYR/TDG/VS/MTM/BVdeH

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Caja de Seguro Social
Unidad Ejecutora
"Fiel Copia de su Original"

Nombre: María Teresa Mora Marín
Cargo: Farmacéutica - Secretaria Técnica - Cde FT.
Firma: María Teresa Mora
Fecha: 26 oct. 2026

Hago constar que la firma que antecede es del custodio del original de este documento:
Nombre: Víctor D. Serrano E.
Cargo: Presidente de la CFFT.
Firma:
Fecha: 26-oct-2026

CAJA DE SEGURO SOCIAL

El suscrito Secretario(a) General / SubSecretario(a) General de la Caja de Seguro Social Certifica que la firma que antecede es auténtica y la acostumbra a usar

Víctor Serrano E.

En todos los documentos que autoriza, por lo cual se debe dar fe y créditos

Panamá 30 de Oct. de 2026

CAJA DE SEGURO SOCIAL C S S PANAMÁ SECRETARIA GENERAL

Municipio de BOQUERÓN

CONCEJO MUNICIPAL

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN
ACUERDO MUNICIPAL N°006-CMB-2026
(Del 12 de octubre de 2026)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN, AUTORIZA A LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE BOQUERÓN, INGENIERA JESENKA ESPINOSA RÍOS CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N°6-710-1980, A FIRMAR ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRAVENTA DE TERRENOS PERTENECIENTES A EJIDOS Y FINCAS MUNICIPALES.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Boquerón, tiene entre sus competencias la administración de los bienes municipales y la atención de las necesidades de sus habitantes, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que existe la necesidad de adelantar los procedimientos correspondientes para la regularización y legalización de los terrenos pertenecientes a los ejidos y fincas municipales, ocupados por particulares que solicitan adquirirlos mediante compraventa.

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal, y sus modificaciones, establece las competencias y atribuciones de los municipios en materia de administración de sus bienes, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la ley.

Que corresponde al Honorable Concejo Municipal adoptar las decisiones que sean de su competencia y autorizar las actuaciones necesarias para la formalización de los actos jurídicos relacionados con los bienes municipales, cuando así lo exija la normativa aplicable.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Alcaldesa Ingeniera Jesenka Espinosa Ríos, a firmar escrituras públicas de compraventa de terrenos que corresponden Ejidos y Fincas Municipales, pertenecientes al Municipio de Boquerón, cuya enajenación haya sido debidamente aprobada conforme a la ley.

ATÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que la formalización de las compraventas deberá cumplir con las disposiciones legales vigentes, los procedimientos administrativos correspondientes y los requisitos exigidos para la disposición de bienes municipales.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo Municipal entrara en vigencia a partir de su promulgación y sanción.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de este Acuerdo a la Alcaldía, Contabilidad, Auditoría Interna.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

Licda. Yaribeth S. Araúz Fuentes
Secretaria del Concejo en Funciones Notariales
Municipio de Boquerón, Art, 1718 c.c.
CERTIFICA:
Que este documento es fiel copia de su original.
Fecha: 11/11/2026 Hora: 8:00 am
Firma:

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Municipio de BOQUERÓN

CONCEJO MUNICIPAL

H.C. ANDY MONTENEGRO
Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Boquerón

LICDA. YARIBETH S. ARAÚZ F.
Secretaria del Concejo

ALCALDÍA MUNICPAL DE DISTRITO DE BOQUERÓN, BOQUERÓN CABECERA, A LOS DOCE (12) DÍAS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

SANCIONADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES,

Dado en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

CÚMPLASE,

ING. JESENKA ESPINOSA R.
Alcaldesa Municipal del Distrito de Boquerón

JULIO GOFF
Secretario De Alcaldía

Licda. Yaribeth S. Araúz Fuentes
Secretaria del Concejo en Funciones Notariales
Municipio de Boquerón, Art, 1718 c.c.
CERTIFICA:
Que este documento es fiel copia de su original.
Fecha: 11/11/2026 **Hora:** 8:00 a.m.
Firma:

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

AVISOS

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **FELICIA VEGA FRANCO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 9-714-2477, actuando en mi calidad de representante legal del establecimiento comercial **MINI SUPER LA FUENTE DORADA**, con aviso de operación No. 9-714-2477-2025-574410659, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de San Francisco, Vía Cincuentenario, urbanización San Francisco, casa 11, hago formal traspaso de dicho comercio a la señora **MELISSA ZHONG LIU**, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal 8-1030-1908. L. 202-142018520. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso que yo, **MEUSI KASSIEL SUIRA GONZÁLEZ,** con cédula de identidad No. 8-904-2378, PROPIETARIA DEL establecimiento comercial denominado **MINI SUPER PLAZA SUR,** con aviso de operación número 8-904-2378-2015-468515 DV 72, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Don Bosco , calle 9na, Centro Comercial Plaza Sur, departamento 3, urbanización la Riviera, traspaso dicho comercio al señor **MAICOL FERNANDO LIU LIU**, con cédula de identidad personal número 8-1037-524. L. 202-141986170. Segunda publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, se comunica al público en general que la señora **YOGITA BHIKHABHAI BHAKTA**, con cédula de identidad personal N° 8-730-1203, propiedad del establecimiento comercial denominado **MANU´S RESTRO BAR & GRILL,** ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Vista Alegre, Vía Interamericana, Plaza Manus, local N° 1, amparado bajo el aviso de operación N°8-730-1203-2017-560511, ha convenido en traspasar dicho establecimiento comercial a favor de la sociedad anónima denominada **DRACMAS INVESTMENTS, S.A.**, debidamente inscrita a Folio N° 405472 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, representada en este acto por su representante legal, Manishkumar Ramanbhai Bhakta, con cédula de identidad personal N°E-8-71246. Se hace esta publicación por tres (3) días consecutivos para que cualquier persona que se considere con derecho o tenga algún reclamo pendiente contra el referido establecimiento comercial, pueda hacer valer sus derechos dentro del término legal correspondiente. L. 202-142016395. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al artículo 777, del Código de Comercio, se informa al público en general que el negocio denominado **CEVICHERÍA COCLEMAR**, amparado bajo el aviso de operaciones 8-756-1624-2020-638768, probidad de la señora **JOHANA MELIZA MORA CORONADO**, con cédula de identidad 8-756-1624, ubicado en la provincia de Coclé, distrito de Antón, corregimiento de Río Hato, urbanización Santa Clara Vía Interamericana, ha sido traspasado a favor de la señora **YETZIBEL**

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

LAMBERT BARRIA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 8-530-1630. L. 202-141915298. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento en lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, de la República de Panamá, se hace saber que **DAYANETH LISSETTE SILVA JAÉN**, mujer, panameña, mayor de edad, con número de cédula de identidad personal número 8-744-1154, actuando en calidad de presidente y representante legal de la de la sociedad anónima **FIT CHOICES PANAMA S.A.,** sociedad anónima debidamente inscrita en la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público de Panamá, al número de Folio 155717691, y número de aviso de operación N° 155717691-2-2022-2022-574299773, traspaso mi aviso de operaciones denominado **FIT CHOICES**, ubicado en la provincia de Panamá, corregimiento de Juan Díaz, calle Villanueva, edificio PDC Costa del Este, departamento 10ª urbanización Costa del Este, traspaso a la **MONSIEUR HOSPITALITY S.A.,** sociedad denominada, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, en la Sección de Mercantil a Folio N° 155673374 y con registro único de contribuyente 155673374-2-2018 DV 39. L. 202-142019123. Primera publicación.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

EDICTOS

GOBIERNO NACIONAL · CON PASO FIRME · AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO N°151-2026

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Coclé

HACE SABER:

Que: **ISMENIA CARRASCO QUINTERO DE LEE,** nacionalidad, **PANAMEÑA** de sexo, **FEMENINO**, estado civil, **VIUDA**, mayor de edad con número de identidad personal N°**7-48-373,** con residencia en, **CALLE 26 ESTE CALIDONIA,** corregimiento, **CALIDONIA,** distrito de **PANAMA,** provincia de, **PANAMA;** con ocupación, **JUBILADA,** ha solicitado la adjudicación de un globo de terreno que será segregado de la finca N°1770, COD.UBIC. 2105, propiedad de la nación, ubicado en la provincia de, **COCLE,** distrito de**, ANTON,** corregimiento de **EL VALLE,** lugar, **LA REFORMA**, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA DE ASFALTO DE 15.00MTS DE ANCHO HACIA EL VALLE CENTRO, HACIA LA INDIA DORMIDA **SUR:** RESTO DE LA FINCA N°1770, COD.UBIC. 2105, PROPIEDAD DE LA NACION OCUPADA POR: EDUARDA LORENZO RIVERA **ESTE:** QUEBRADA SIN NOMBRE CON SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 3.00MTS DE ANCHO **OESTE:** CARRETERA DE ALSFALTO DE 12.00MTS DE ANCHO HACIA JUNTA COMUNAL DE LA REFORMA.

Con una superficie de 0 hectáreas, más, 4927, metros cuadrados, con, 66 decímetros cuadrados

El expediente lleva el número de identificación: **2-383-2010** del **15** de **MARZO** del año **2010**

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregidora o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de **EL VALLE, SAN JUAN DE DIOS Y CABALLERO** se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículos. 108.131 y 133 de la ley 37 de 1962

Dado en la ciudad de, **PENONOME** a los **(3)** días del mes de **AGOSTO del 2026**

Firma: Ilisnay Gomez
Nombre: **ILISNAY GOMEZ**
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:
Nombre: **DAN EL ROSAS ZAMBRANO**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR

Gaceta Oficial
Liquidación... **202-140116639**

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

GOBIERNO NACIONAL · CON PASO FIRME · AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO N°158-2026

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Coclé

HACE SABER:

Que: **ERNESTO JAEN RODRIGUEZ,** nacionalidad, **PANAMEÑA** de sexo, **MASCULINO,** estado civil, **CASADO,** mayor de edad con número de identidad personal **N°2-79-1389,** con residencia en, **BARRIADA CRISTO REY,** corregimiento, **CHIGORÉ,** distrito de **PENONOME,** provincia de, **COCLE;** con ocupación, **TAXISTA,** ha solicitado la adjudicación de un globo de terreno que será solicitado en compra al ministerio de desarrollo agropecuario, ubicado en la provincia de, **COCLE,** distrito de, **PENONOME,** corregimiento de **CABECERA,** lugar, **CHIGORE**, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: RAMON JAEN TENORIO **SUR:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: INES MARIA JAEN AGUILAR **ESTE:** CARRETERA DE 15.00M DE ANCHO A PENONOME, A SONADORA **OESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ERNESTO JAEN RODRIGUEZ.

Con una superficie de 0 hectáreas, más, 7013, metros cuadrados, con, 22 decímetros cuadrados

El expediente lleva el número de identificación: **2-0101-2007** del **26** de **ENERO** del año **2007**

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregidora o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de **PENONOMÉ-EL COCO** se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículos. 108.131 y 133 de la ley 37 de 1962

Dado en la ciudad de, **PENONOME** a los **(18)** días del mes de **AGOSTO del 2026**

Firma: _____ Firma: _____
Nombre: **ILISNAY GOMEZ** Nombre: **DAN EL ROSAS ZAMBRANO**
SECRETARIA(O) AD HOC FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR

Gaceta Oficial
202-140257740
Liquidación... .....

GOBIERNO NACIONAL · CON PASO FIRME · AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO N°163-2026

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Coclé

HACE SABER:

Que: **GUILLERMO CARCAMO QUIROS,** nacionalidad, **PANAMEÑA** de sexo, **MASCULINO,** estado civil, **CASADO,** mayor de edad con número de identidad personal **N°8-399-361,** con residencia en, **PUEBLO NUEVO,** corregimiento, **PUEBLO NUEVO**, distrito de **PANAMA**, provincia de, **PANAMA;** con ocupación, **JUBILADO,** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional, ubicado en la provincia de, **COCLE,** distrito de**,** **PENONOME** corregimiento de **PAJONAL,** lugar, **PAJONAL CENTRO** dentro de los siguientes linderos:

NORTE: QUEBRADA JUANA CON SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 3.00M DE ANCHO – TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DORINDA FERNANDEZ RODRIGUEZ DE SOLANILLA **SUR:** CAMINO DE TIERRA DE 12.80M DE ANCHO A OTROS LOTES – CAMINO DE TIERRA DE 10.00M DE ANCHO A CHURUQUITA GRANDE, A OTROS LOTES **ESTE:** CAMINO DE TIERRA DE 12.80M DE ANCHO A OTROS LOTES – TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DORINDA FERNANDEZ RODRIGUEZ DE SOLANILLA **OESTE:** CAMINO DE TIERRA DE 10.00M A CHURUQUITA GRANDE, A OTROS LOTES.

Con una superficie de 3 hectáreas, más, 7409, metros cuadrados, con, 46 decímetros cuadrados

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-2-698-2018** del **27** de **JUNIO** del año **2018**

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregidora o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de **CHIGUIRI ARRIBA, PAJONAL, GENERAL VICTORIANO LORENZO** se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículos. 108.131 y 133 de la ley 37 de 1962

Dado en la ciudad de, **PENONOME** a los **(19)** días del mes de **AGOSTO del 2026**

Firma: Ilisnay Gómez
Nombre: **ILISNAY GOMEZ**
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:
Nombre: **DAN EL ROSAS ZAMBRANO**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR

Gaceta Oficial
Liquidación 202-140310206

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

GOBIERNO NACIONAL • CON PASO FIRME • AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO N°164-2026

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Coclé

HACE SABER:

Que: **GUILLERMO CARCAMO QUIROS,** nacionalidad, **PANAMEÑA** de sexo, **MASCULINO,** estado civil, **CASADO,** mayor de edad con número de identidad personal **N°8-399-361,** con residencia en, **PUEBLO NUEVO,** corregimiento, **PUEBLO NUEVO,** distrito de **PANAMA,** provincia de, **PANAMA;** con ocupación, **JUBILADO,** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional, ubicado en la provincia de, **COCLE,** distrito de**,** **PENONOME** corregimiento de **PAJONAL,** lugar, **PAJONAL CENTRO** dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE TIERRA DE 12.80M DE ANCHO A OTROS LOTES – TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DORINDA FERNANDEZ RODRIGUEZ DE SOLANILLA – TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ERIC RAYNELL HERNANDEZ SOTO **SUR:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GUILLERMO CARCAMO QUIROS – RIO SEREN CON SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 10.00M DE ANCHO – CALLE DE ASFALTO DE 20.00M DE ANCHO A PAJONAL, A CHURUQUITA CHIQUITA **ESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ERIC RAYNELL HERNANDEZ SOTO – TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DORINDA FERNANDEZ RODRIGUEZ DE SOLANILLA **OESTE:** CAMINO DE TIERRA DE 12.80M DE ANCHO A OTROS LOTES – TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: RORY ADOLFO AGUILAR QUIROS – TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GUILLERMO CARCAMO QUIROS.

Con una superficie de 1 hectáreas, más, 6654, metros cuadrados, con, 56 decímetros cuadrados

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-2-596-2018** del **6** de **JUNIO** del año **2018**

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregidora o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de **CHIGUIRI ARRIBA, PAJONAL, GENERAL VICTORIANO LORENZO** se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículos. 108.131 y 133 de la ley 37 de 1962

Dado en la ciudad de, **PENONOME** a los **(19)** días del mes de **AGOSTO del 2026**

Firma: Ilisnay Gómez
Nombre: **ILISNAY GOMEZ**
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:
Nombre: **DAN EL ROSAS ZAMBRANO**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR

Gaceta Oficial
Liquidación 202-140310850

GOBIERNO NACIONAL
* CON PASO FIRME *
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

EDICTO N° 215 - 2026

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor: **WILFREDO GABRIEL SALDAÑA GUERRA** Vecino (a) de **SAN CARLOS** Corregimiento de **SAN CARLOS** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **N°4-701-986 VARON,** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO ocupación AGRICULTOR** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **ADJ-4-130-2018, según plano aprobado n° 406-08-26054 de 22 de septiembre de 2021** la adjudicación del título oneroso, de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de **00 Has + 1,764.18 M².**

El terreno está ubicado en la localidad de **SAN CARLOS** Corregimiento de **SAN CARLOS** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EL CEMENTERIO DE SAN CARLOS, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CARLOS JAVIER MORALES JUSTAVINO.

SUR: CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00M A SAN PABLO VIEJO A GUACA.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EL CEMENTERIO DE SAN CARLOS.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR CARLOS JAVIER MORALES JUSTAVINO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EUSEBIO SALDAÑA CASTILLO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito DE **DAVID o** en el Despacho de Juez Comunitario de **SAN CARLOS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **22** días del mes de **SEPTIEMBRE** de **2026.**

Firma: _____
Nombre: LICDA YENYFER M. RUEDA C.
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: Ilma I. de Samudio
Nombre: ILMA I. GUERRA DE SAMUDIO
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Dirección Nacional de Titulación y Regularización
Regional de Chiriquí
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Gaceta Oficial
Liquidación... 003345502

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

EDICTO No. 152

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) MARCOS ANTONIO DE GRACIA ESPINOSA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-728-1461, residente en Panamá San Miguelito, Casa No-174, Teléfono No-231-6256----------

En su propio nombre y en representación de su propia persona----------
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE TRANSVERSAL de la Barriada RAUDAL No-1 Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el número ..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 45.450 MTS

SUR: RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 45.450 MTS

ESTE: RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 31.469 MTS

OESTE: CALLE TRANSVERSAL CON: 31.469 MTS

AREA TOTAL DE TERRENOS: MIL CUATROCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS CON DOS MIL SETECIENTOS CENTIMETROS CUADRADOS (1,430.2700 MTS2). ----------

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del A-cuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entréguesele senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 14 de octubre de dos mil veintiséis

ALCALDE: (FDO.) SR. CHUIN FA CHONG WONG

DIRECTOR DE INGENIERIA (FDO.) GAMALIEL O. SOUSA MATOS.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, catorce (14) de octubre de
Dos mil veintiséis.

REPÚBLICA DE PANAMÁ INGENIERÍA MUN. MUNICIPIO DE LA CHORRERA PROV. DE PANAMÁ OESTE

ING. GAMALIEL O. SOUSA MATOS
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL.

Gaceta Oficial
Liquidación... 202-141979876

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación GO6AFF0DBE4031C
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

EDICTO No. 194

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) XIAOYI WU, mujer, de Nacionalidad China, mayor de edad, casada, portadora del Carné de Residente Permanente, No. E-8-174063, residente en Capira Cabecera, cerca del cuartel de la Policía, Calle Vía Interamericana, Casa No. 32, Celular No. 6868-7777.----------

En su propio nombre y en representación de su propia persona----------
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE PRINCIPAL DE LA HERRADURA de la Partcelación LA HERRADURA Corregimiento GUADALUPE donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el número ..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

RESTO DE LA FINCA 58868 TOMO 1358 FOLIO 272
NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 23.17 MTS

SUR: CALLE PRINCIPAL DE LA HERRADURA CON: 24.53 MTS
RESTO DE LA FINCA 58868 TOMO 1358 FOLIO 272
ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 36.29 MTS
RESTO DE LA FINCA 58868 TOMO 1358 FOLIO 272
OESTE: ROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE L CHORRERA CON: 37.93 MTS

AREA TOTAL DE TERRENOS: OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON ONCE DECIMETROS CUADRADOS (883.11 MTS2).----------

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del A-cuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entréguenseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 15 de octubre de dos mil veintiséis

ALCALDE: (FDO.) SR. CHUIN FA CHONG WONG

DIRECTOR DE INGENIERIA (FDO.) GAMALIEL O. SOUSA MATOS.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, quince (15) de octubre de
Dos mil veintiséis.

REPÚBLICA DE PANAMÁ INGENIERÍA MUNICIPAL ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE

ING. GAMALIEL O. SOUSA MATOS
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL.

Gaceta Oficial
202-141923482
Liquidación... .....

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación GO6AFF0DBE4031C
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★

AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS

EDICTO N° 107-2026

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que **BARTOLOME PEÑA MEJIA,** con número de identidad personal **N° 9-75-17,** varón de nacionalidad panameña, soltero, residente en LA SOLEDAD, Corregimiento de RODRIGO LUQUE, Distrito de SANTIAGO, Provincia de VERAGUAS, ha solicitado la Adjudicación de un Terreno ubicado en VIRIGUA, Corregimiento de SAN JOSE, Distrito de CAÑAZAS, Provincia de VERAGUAS, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE TIERRA DE PAN DE AZUCAR A SAN JOSE DE 15.00 METROS DE ANCHO, HACIA PAN DE AZUCAR – HACIA SAN JOSE, QUEBRADA LA PITA DE 10.00 METROS DE ANCHO.

SUR: QUEBRADA MAGROÑAL DE 10.00 METROS DE ANCHO, SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 3.00 METROS DE ANCHO, CAMINO DE TIERRA DE PAN DE AZUCAR A SAN JOSE DE 15.00 METROS DE ANCHO, HACIA PAN DE AZUCAR – HACOA SAN JOSE.

ESTE: QUEBRADA LA PITA DE 10.00 METROS DE ANCHO, SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 3.00 METROS DE ANCHO.

OESTE: CAMINO DE TIERRA DE PAN DE AZUCAR A SAN JOSE DE 15.00 METROS DE ANCHO, HACIA PAN DE AZUCAR – HACIA SAN JOSE, QUEBRADA MAGROÑAL DE 10.00 METROS DE ANCHO.

Con una superficie de **1** hectáreas, más **5,388.** metros cuadrados, con **22 decímetros** cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-9-151-2024** del **12** de **junio** del año **2024.**

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **veintiocho (28)** días del mes de **julio** del año 2026.

Firma: _____
Nombre: JOHNY A FIGUEROA
SECRETARIO AD HOC

Firma: _____
Nombre: LICDA. YAMILETH RODRIGUEZ
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Autoridad Nacional de Administración de Tierras

Gaceta Oficial
202-141900786
Liquidación... .....

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★

AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS

EDICTO N° 131-2026

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que **REINA MARIA ARENAS CAMARENA DE VASQUEZ,** con número de identidad personal **N° 9-705-2273,** mujer de nacionalidad panameña, soltera, residente en LAGARTERO, Calle PRINCIPAL, Corregimiento HICACO, Distrito de SONA, Provincia de VERAGUAS, ha solicitado la Adjudicación de un Terreno ubicado en POTRERON, Corregimiento de HICACO, Distrito de SONA, Provincia de VERAGUAS, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE TIERRA DE 12.80 METROS DE ANCHO A OTROS PREDIOS A LA CALLE PRINCIPAL, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DAMIAN ALEXIS TENORIO JIMENEZ.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JON DAVIS HANNA DAVIS.

ESTE: CAMINO DE TIERRA DE 12.80 METROS DE ANCHO A OTROS PREDIOS A CALLE PRINCIPAL.

OESTE: FINCA 30233670 CODIGO DE UBICACIÓN 9 A 01, PROPIEDAD DE: ILYASHBHAI AMEDBHAI SIDAT BHAYAT.PLANO 911-11-15227.

Con una superficie de **4** hectáreas, más **6,396.** metros cuadrados, con **29** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-9-109-2025** del **28** de **mayo** del año **2025.**

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **diez (10)** días del mes de **septiembre** del año **2026.**

Firma: _____
Nombre: JOHNY A FIGUEROA
Cedula 9-731-703
SECRETARIO AD HOC

Firma: _____ 9-111-2758
Nombre: LICDA. YAMILETH RODRIGUEZ
Cedula 9-731703
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA

Gaceta Oficial
012658636
Liquidación... .....

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★

AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS

EDICTO N° 132-2026

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que **ALEXIS ATENCIO PITTI,** con número de identidad personal **N° 4-104-866,** varón de nacionalidad panameño, soltero, residente en EL PORVENIR, Calle PRINCIPAL, Corregimiento LOS ALGARROBOS, Distrito de SANTIAGO, Provincia de VERAGUAS, ha solicitado la Adjudicación de un Terreno ubicado en EL TIGRE DE SAN LORENZO, Corregimiento de RIO GRANDE, Distrito de SONA, Provincia de VERAGUAS, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00 METROS DE ANCHO HACIA EL TIGRE DE SAL LORENZO HACIA SONA.

SUR: FINCA 30233670 CODIGO DE UBICACIÓN 9A 01 PROPIEDFAD DE: ILYASHBHAI AHMEDBHAI SIDAT BHAYAT, PLANO 911-11-15227, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JON DAVIS HANNA DAVIS.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JON DAVIS HANNA DAVIS.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: RUBEN CERRUD BATISTA.

Con una superficie de **4** hectáreas, más **6,396.** metros cuadrados, con **54** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-9-109-2025** del **28** de **mayo** del año **2025.**

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **veintiocho (28)** días del mes de **septiembre** del año **2026.**

Firma: _____
Nombre: JOHNY A FIGUEROA
SECRETARIO AD HOC

Firma: _____
Nombre: LICDA. YAMILETH RODRIGUEZ
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA

Gaceta Oficial
Liquidación 202-141871110

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AFF0DBE4031C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta